



UNIVERSIDAD DE PANAMÁ
Vicerrectoría de Postgrado e Investigación
Maestría en Derecho con Especialidad en Derecho Procesal

LA PROTECCION PROCESAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
EN PANAMÁ

Por:

MARIA CRISTINA CHEN STANZIOLA

2005

DEDICATORIA

A mis queridos Hijos Alex y David, quienes son el regalo más maravilloso que Dios puede darle a una persona. Son ellos mi inspiración y motivo de lucha.

A todos los hombres y mujeres, mártires de la batalla eterna por la protección y reconocimiento de los derechos humanos a través de la historia de la humanidad.

A todos los hombres y mujeres, que dedican su vida a hacer de este mundo uno mejor para todos.

A todos los que creemos en la responsabilidad de construir un mundo de justicia, paz y libertad

AGRADECIMIENTO

Confía en el Señor y haz lo bueno, vive en la tierra y manténte fiel. Ama al Señor con ternura, y él cumplirá tus deseos más profundos.

Salmo 37, 3-4.

Agradezco a Dios por la vida que me ha dado y la oportunidad de alcanzar una meta más

Él que es artífice y Señor del universo, como padre amoroso cuida y protege a sus hijos.

A mi director de tesis, Rafael Murgas Torrazza por orientar este trabajo de investigación y ser una fuente constante de análisis crítico y profundo del tema.

A mi esposo Alex, a mi madre y a mis hijos Alex y David por todo su amor, colaboración y sacrificio permanente

A mis profesores por todas sus enseñanzas

A Sofía por toda su ayuda.

INDICE

	Págs.
RESUMEN	1
INTRODUCCIÓN	2
CAPÍTULO I GENERALIDADES	5
1 1 Concepto	5
1 2 Características de los Derechos Humanos	7
1 2 1 Fundamentales	7
1 2 2 Son Humanos	7
1 2 3 Son Universales	8
1 2 4 Son Iguales	8
1 2 5 Son Innatos	8
1 2 6 Son Imprescriptibles	8
1 2 7 Son Inalienables	9
1 2 8 Son Inviolables	9
1 2 9 Se encuentran interrelacionados	9
1 3 Clasificación de los Derechos Humanos	9
1 4 Naturaleza Jurídica de los Derechos Humanos	15
1 4 1 Teoría Jusnaturalista	16
1 4 2 Teoría Positivista	17
1 4 3 Tesis Conciliadora	18
1 4 4 El Modelo o Tesis Dualista	18
1 5 Evolución Histórica de los Derechos Humanos	20
CAPÍTULO II DE LA PROTECCIÓN PROCESAL DE LOS DERECHOS HUMANOS	29
2 1 La Constitución como sistema de garantía	31
2 1 1 De la restricción constitucional de los derechos políticos	35

2 2	El proceso como garantía de protección de los derechos humanos	39
2 2 1	El debido proceso	43
2 2 1 1	El debido proceso sustantivo o sustancial	46
2 2 1 2	Debido proceso adjetivo o procesal	49
2 2 2	El derecho a la jurisdicción o a la tutela judicial efectiva	51
2 3	Valor jurídico de los tratados sobre los Derechos Humanos	54
2 3 1	Teoría Monista	55
2 3 2	Teoría Dualista	57
2 4	Clasificación de los instrumentos procesales de Derechos Humanos	61
CAPÍTULO III REMEDIOS PROCESALES INTERNOS ESPECÍFICOS DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMAMOS EN PANAMÁ		67
3 1	Remedios Procesales Internos Específicos en Sentido Amplio	67
3 1 1	Acción de Habeas Corpus	68
3 1 1 1	Constitución de 1904	68
3 1 1 2	Constitución de 1941	69
3 1 1 3	Constitución de 1946	69
3 1 1 4	Constitución de 1972	70
3 1 2	Acción de Amparo de Garantías Constitucionales	76
3 1 2 1	Constitución de 1904	76
3 1 2 2	Constitución de 1941 y 1946	78
3 1 2 3	Constitución de 1972	78
3 1 2 4	Naturaleza Jurídica del Amparo	80
3 1 3	Acción de Habeas Data	95
3 2	Remedios Procesales Internos Específicos en Sentido estricto	102
3 2 1	Proceso Contencioso Administrativo de Protección de Derechos Humanos	103

3 2 2	Características del Proceso	107
3 2 2 1	Es un proceso especial	107
3 2 2 2	Procede contra Actos Administrativos que violen Derechos Humanos Justiciables	108
3 2 2 3	Los actos administrativos impugnados que violen los Derechos Humanos justiciables deben emanar de una autoridad nacional	110
3 2 2 4	Se tramita según las normas de la Ley 135 de 30 de abril de 1943 y de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946	111
3 2 2 4 1	Breve comentario al procedimiento que establece la Ley 135 de 1943 y la Ley 33 de 1946	112
3 2 2 5	Se encuentran legitimadas tanto Personas Naturales como Jurídicas	120
3 2 2 6	El Procurador de la Administración interviene en interés de la Ley	122
3 2 2 7	Si resulta violado un Derecho Humano Justiciable, la Corte declarará la nulidad del Acto Administrativo de que se trate y la reparación, si a ello hubiere lugar	123
3 2 3	Jurisprudencia Puntual del Proceso Contencioso Administrativo de Protección de Derechos Humanos	123
CAPITULO IV DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS		135
4 1	Antecedentes	137
4 2	La Comisión Interamericana de Derechos Humanos	144
4 2 1	De la organización, competencia y funciones	144
4 3	Corte Interamericana de Derechos Humanos	148
4 3 1	Competencia y funciones	149

4 4 Del Proceso de Protección de los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano	152
4 4 1 Procedimiento ante la Comisión	152
4 4 1 1 Requisitos de admisión y trámite de la petición	153
4 4 2 Procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos	157
4 4 2 1 El caso de Ricardo Baena y otros	165
4 4 2 1 1 Antecedentes	165
4 4 2 1 2 De las excepciones preliminares	169
4 4 2 1 3 La sentencia de fondo	172
4 4 2 1 4 La sentencia de cumplimiento	179
CONCLUSIONES	183
RECOMENDACIONES	185
BIBLIOGRAFÍA	186
ANEXOS	

ÍNDICE DE ANEXOS

- 1 **Convención Americana sobre Derechos Humanos.**
- 2 **Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**
3. **Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.**

RESUMEN

Es nuestro propósito al abordar el tema de la protección procesal de los derechos humanos en Panamá, el definir los mecanismos procesales existentes en nuestro país para la protección y defensa de los derechos humanos, a fin de contribuir en el desarrollo de este tema, poco estudiado en nuestro medio, pero no por ello, menos importante. La protección y defensa de los derechos humanos, responde a la idea de necesidad que la sociedad misma tenga de ellos, de tal suerte que las condiciones económicas, políticas e ideológicas, influyen en la vigencia y desarrollo de los derechos fundamentales del hombre.

La protección procesal de los derechos humanos, debe ser examinada desde dos grandes aspectos: el de la protección general, que alcanza a todo proceso dentro del sistema judicial y que incluye el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva y el de la protección específica de los derechos humanos, entendida como todo mecanismo procesal que puede ser utilizado por los ciudadanos para la protección y defensa de sus derechos, como la acción de hábeas corpus, la acción de amparo de garantías constitucionales, la acción de hábeas data y el proceso contencioso administrativo de protección de los derechos humanos. Finalmente, incluimos el estudio del sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

SUMMARY

It is our purpose when approaching the topic of the procedural protection of the human rights in Panama, defining the existent procedural mechanisms in our country for the protection and defense of the human rights, in order to contribute in the development of this topic, little studied in our means, but not for it, less important. The protection and defense of the human rights, respond to the idea of necessity that the same society has of them, of such a luck that the economic, political and ideological conditions, influence in the validity and development of the man's fundamental rights.

The procedural protection of the human rights, it should be examined from two big aspects: that of the general protection that reaches to all process inside the judicial system and that it includes the right to the due process and to it guides her judicial effective and that of the specific protection of the human rights, expert as all procedural mechanism that can be used by the citizens for the protection and defense of their rights, as the action of hábeas corpus, the action of protection of constitutional guarantees, the hábeas action dates and the process contentious administrative of protection of the human rights. Finally, we include the study of the interamerican system of protection of the human rights.

INTRODUCCION

Los derechos humanos para que no sean más que bellas declaraciones de los Estados, necesitan de mecanismos procesales efectivos para su protección; mecanismos éstos que el ciudadano pueda accionar contra cualquier violación de sus derechos cometidas por quien, investido del Poder Estatal, lesiona los derechos fundamentales del hombre.

La presente investigación se denomina **La Protección Procesal de los Derechos Humanos en Panamá.** Tema de actualidad constante y del cual es poca la bibliografía existente en nuestro país y los autores panameños que se hayan ocupado estudiar el asunto

El propósito de esta investigación es, en primer lugar, realizar un análisis de los mecanismos procesales existentes en nuestro país para la protección y defensa de los derechos humanos consagrados en nuestra Constitución Nacional y reconocidos adicionalmente por el Estado Panameño, a través de la suscripción y ratificación de Convenios Internacionales de protección de derechos humanos

Para ello, hemos dividido el presente trabajo investigativo en cuatro capítulos en el capítulo primero, nos ocupamos de los conceptos doctrinales básicos en el estudio de los derechos humanos tales como definición conceptual, características, clasificación, naturaleza jurídica, evolución histórica y finalmente, el valor de los tratados internacionales sobre derechos humanos en nuestro ordenamiento jurídico El capítulo segundo, se dedica al estudio de la protección procesal los derechos humanos en Panamá de manera general, abordando en primer lugar, la situación Constitucional de los

derechos humanos en Panamá, la definición de las garantías procesales para la protección y defensa de los derechos humanos, clasificación de los remedios procesales, terminando con los remedios indirectos de protección y defensa de los derechos humanos proclamados en la Constitución Nacional y desarrollados por el Código Judicial

En el capítulo tercero, realizamos un análisis de los remedios procesales directos o específicos para la protección y defensa de los derechos humanos en sentido amplio, tales como el amparo de garantías constitucionales, la acción de hábeas corpus, la acción de hábeas data y el remedio procesal específico en sentido estricto el proceso contencioso administrativo de protección de derechos humanos

El capítulo cuarto, se dedica al estudio del sistema interamericano de protección de derechos humanos, exponiendo su historia, la estructura y procedimiento aplicable para la reparación de las violaciones de los derechos humanos, cometidas por los Estados suscritos a la Convención Americana sobre Derechos Humanos

CAPÍTULO PRIMERO

GENERALIDADES

1.1. Concepto.

En la Conferencia Mundial de los Derechos Humanos de 1993, los Estados reafirmaron que los derechos humanos nacen con la persona y que su protección es responsabilidad de todo Estado

No existe una definición conceptual que pueda delimitar en toda su extensión el contenido y alcance de los derechos humanos. En la doctrina, son muchos los conceptos que se han elaborado sobre los derechos humanos, se les ha denominado derechos fundamentales del hombre, derechos naturales, libertades fundamentales y derechos públicos subjetivos en las diversas legislaciones del mundo. El término derechos humanos, es el mayormente aceptado dada su amplitud

Marco Gerardo Monroy Cabra, en su obra Los Derechos Humanos, ofrece las siguientes definiciones de autores reconocidos en esta materia

Antonio Truyol señala

“Decir que hay derechos humanos o derechos del hombre en el contexto histórico-espiritual que es el nuestro, equivale a afirmar que existen derechos fundamentales que el hombre posee por el hecho de ser hombre, por su propia naturaleza y dignidad, derechos que le son inherentes, y que, lejos de nacer de una concesión de la sociedad política, han de ser por esta consagrados y garantizados”

Para Harold J. Laski:

"Los derechos son, en realidad, las condiciones de la vida social, sin las cuales no puede ningún hombre perfeccionarse y afirmar su propia personalidad. Puesto que el Estado existe para hacer posible esa tarea, solo manteniendo esos derechos puede conseguir su fin. Los derechos, por consiguiente, son anteriores a la existencia del Estado, en el sentido de que, reconocidos o no, son la fuente de donde se deriva su validez legal".¹

Ambos autores asumen una posición iusnaturalista. La diferencia radica en que, para **Antonio Truyol**, la sociedad política está en la obligación de consagrar y garantizar los derechos humanos, mientras que para **Harold J. Laski**, los derechos humanos son anteriores a la existencia del Estado y la fuente de donde se deriva su validez, independientemente de que exista una norma que los reconozca.

Por su parte, **Virginia Arango Durling**, en su obra *Introducción a los Derechos Humanos*, señala que del planteamiento de **Norbeto Bobbio**, recogido por **Antonio Enrique Pérez Luño**, se elabora la definición conceptual de derechos humanos:

"Se pueden formular tres modalidades en la definición conceptual de la expresión derechos humanos. En primer lugar a) la Tautológica: no aporta ningún elemento nuevo que permita caracterizar tales derechos. ... Se manifiesta que los derechos del hombre son los que le corresponden al hombre por el solo hecho de ser hombre; b) La Formal: no especifica el contenido de tales derechos limitándose a fijar alguna indicación sobre su estatuto deseado o propuesto. Se plantea que los derechos del hombre son los que pertenecen o deben pertenecer a todos los hombres y de los que ningún hombre puede ser privado. c) Teleológica. se apela a ciertos valores últimos, susceptibles de diversas interpretaciones. Se puntualiza que «los derechos de hombre son aquellos imprescindibles para el perfeccionamiento de la persona humana, para el progreso social, o para el desarrollo de la civilización...».²

Conceptualizamos los derechos humanos, como aquellos derechos que nacen con el hombre y le son propios, sin necesidad de que ningún Estado o ley les reconozca, aunque como abogados aceptamos la importancia práctica de que existan leyes que provean a los ciudadanos de mecanismos efectivos de protección y defensa de los derechos humanos.

1.2. Características de los derechos humanos.

Los derechos humanos son: “fundamentales, humanos, universales, iguales, innatos, imprescriptibles, inalienables, inviolables e interrelacionados”³.

1.2.1. Fundamentales.

Porque merecen una protección especial por parte del Estado y de la comunidad internacional. Característica que se evidencia en el hecho de que las declaraciones de derechos y las Constituciones hablan de fundamentales para tenerlos como prioritarios.

1.2.2. Son humanos.

Porque le son atribuibles al hombre por el hecho de ser hombre. El hombre es el exclusivo destinatario de estos derechos y por lo tanto, los derechos humanos exigen reconocimiento, respeto, tutela y promoción de parte de todos, y especialmente de los Estados, ya sea en el plano individual como en el social. Podríamos decir, que este concepto del hombre como titular de los derechos humanos, es la piedra angular de la protección de los derechos humanos.

1.2. 3. Son universales.

Por el hecho de que el hombre es el mismo ser humano con la dignidad que le es propia, independientemente del país en donde se encuentre y de las circunstancias históricas y sociales que le rodeen, puesto que no necesita del reconocimiento de ningún Estado de su condición de ser humano, para el respeto de sus derechos.

1.2.4. Son iguales.

Le pertenecen a todos los hombres por igual, sin distinción de raza, nacionalidad, credo, condición social, sexo o ideas políticas

1.2.5. Son innatos.

Nacen con el ser humano y es titular de dichos derechos desde su nacimiento

1.2.6. Son imprescriptibles.

Los derechos humanos nacen con el hombre y le acompañan hasta el momento de su muerte, de manera de que la mayoría de ellos como los derechos políticos, por ejemplo; no se extinguen, sino con la muerte del ser humano. Tal es así, que se admite la posibilidad de que los familiares de una persona condenada por un crimen que no cometió, puedan formalizar procesos post mortem, a fin de demostrar su inocencia y reivindicar públicamente su nombre.

Este es una de las características más acogida y puesta en práctica por la comunidad internacional, y como ejemplo de ella, tenemos el famoso juicio al General Pinochet por las violaciones cometidas en perjuicio de ciudadanos españoles e ingleses

1.2.7. Son inalienables.

Son derechos que no admiten ningún tipo de negociación y no pueden venderse, cederse, traspasarse o enajenarse de ningún modo. Sólo en casos excepcionales, como la defensa natural, por ejemplo, contemplada en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se admiten cesiones de derechos humanos.

1.2.8. Son inviolables.

Estos derechos deben ser protegidos, tutelados y garantizados en todo momento por el Estado, aún en estados de suspensión de garantías constitucionales, el Estado no puede abstraerse de la obligación de velar por derechos esenciales para la seguridad de la comunidad, como el derecho a la vida de los ciudadanos.

1.2.9. Se encuentran interrelacionados.

Los derechos humanos se complementan entre sí, de manera que no se puede garantizar el ejercicio pleno de los mismos desatendiendo su satisfacción integral.

1.3. Clasificación de los derechos humanos.

Existen diversas formas de clasificar los derechos humanos, e inclusive hay autores que señalan la conveniencia de clasificar los derechos humanos de acuerdo a la protección de los derechos que se tutelan.

De acuerdo con **José Castan Tobeñas**:

“Existen las clasificaciones clásicas (derechos civiles y políticos), las modernas (derechos morales o espirituales); las de tipo social (derechos sociales); las de la doctrina actual (derechos civiles, públicos, políticos y sociales); y las que se infieren de las actuales declaraciones de derechos y documentos internacionales; por razón del sujeto (derechos inviolables) y del objeto (derechos civiles, políticos y económicos, sociales y culturales)”⁴.

Doctrinalmente se ha acogido con mayor aceptación, la clasificación que proponen los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, que clasifica a los mismos como a) Derechos Civiles y Políticos o de Primera Generación y b) Derechos Económicos, Sociales y Culturales o de Segunda Generación, y c) Derechos de Solidaridad o de Tercera Generación

Raúl Aparicio Alba, en su obra *Proceso Contencioso de Protección de los Derechos Humanos*, comenta sobre la clasificación tradicional propuesta por los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, lo siguiente:

“Los derechos de primera generación o derechos políticos: son derechos que en su mayor parte implican un deber de abstención por parte del Estado, en el sentido de no prohibirlos o impedirlos, pero que suponen también por parte del Estado el deber de garantizar el orden dentro del cual dichos derechos pueden realmente ser ejercidos, de forma libre y no discriminatoria. Son aquellos derechos humanos respecto de los cuales el Estado asume la obligación de reconocerlos, respetarlos, garantizarlos y permitir su libre ejercicio y eficacia.

Los derechos de la segunda generación o derechos económicos, sociales y culturales son aquellos derechos que requieren del Estado un deber de hacer, fomentar el alcance de su realización, elaborar políticas y planes de desarrollo en el ámbito económico, social y cultural. Son derechos programáticos o como lo llama la doctrina: Derechos - programa. Su desarrollo progresivo depende de las propias condiciones sociales, económicas y culturales del Estado mismo. Como regla general no están sujetos a un control jurisdiccional salvo algunas excepciones...

Los derechos de la tercera generación o derechos de solidaridad se trata de derechos que para su realización demandan de la participación conjunta y solidaria del individuo mismo, del grupo social, del Estado, de los entes públicos y privados”.⁵

La clasificación citada, establece una distinción entre los derechos humanos protegidos y tutelados por el Estado. Consideramos que todos los derechos humanos son importantes para el hombre y el hecho de establecer categorías entre ellos obedece más a motivos históricos y políticos, que a la importancia de unos respecto de los otros. En el plano jurídico, los Estados han entendido que los derechos civiles y políticos, son los únicos que plantean un deber de protección superior por parte del Estado, que debe garantizar no sólo su protección, sino también el ejercicio y goce pleno de los mismos.

Los derechos de segunda generación, en cambio, se refieren a políticas y condiciones internas que los Estados deben ofrecer a los ciudadanos y por lo tanto, dependen de las condiciones económicas, sociales, políticas y culturales en que se encuentre el Estado en cuestión, lo que ha llevado a la mayoría de los autores a formular fuertes críticas con respecto a la imposibilidad práctica de garantizarlos e inclusive, de establecer su exigibilidad jurídica dentro de los Estados.

Los Estados que suscriben el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, no tienen la obligación de garantizar el ejercicio pleno de los mismos a sus habitantes, si las condiciones económicas de los mismos no se los permite. Existe en cambio, el deber de implantar, en la medida de lo posible, políticas estatales que tiendan a cambiar la estructura social existente y de modo progresivo ajustarse a las exigencias y compromisos internacionales asumidos.

Los derechos de tercera generación o también conocidos como derechos de solidaridad, son una categoría nueva de derechos humanos que están en vías de reconocimiento y de elaboración por parte de los Estados.

Jorge Luis Maiorano, explica que

“Los derechos de la tercera generación, o derechos de la solidaridad, es decir, aquellos que trascienden el egoísmo y exclusividad de los individuales, el interés sectorial de los sociales y que se fundamentan en su incidencia colectiva; por ejemplo, el derecho a un medio ambiente equilibrado, a la protección de los valores culturales o históricos de una comunidad. Aquí se supera aquella regla tradicional que rezaba "lo que es de todos no interesa a ninguno", hoy, "lo que es de todos, interesa a cada uno", precisamente por ser de todos, no como entidad amorfa, sino como suma de individualidades. Es el último estadio en este proceso en el cual se ha transitado de lo individual a lo social, culminando en lo comunitario o, en otros términos, del egoísmo al sector y de éste, a la solidaridad”.⁶

Los derechos de solidaridad o de tercera generación, son derechos que requieren para su goce y ejercicio pleno de la acción conjunta y armoniosa del hombre y las fuerzas vivas de la sociedad en que se desenvuelve, así como de la comunidad internacional. Estos derechos, se sustentan en el principio de solidaridad social, que debe reinar en toda sociedad y en los sistemas de protección de los derechos humanos de cada país e internacionales.

Son ejemplos clásicos de estos derechos: el derecho a la paz, el derecho al desarrollo, el derecho a un medio ambiente sano, el derecho al patrimonio común de la humanidad.

La Constitución Nacional, consagra derechos fundamentales de los ciudadanos, a manera de ejemplo enumeramos los siguientes

- **Derechos Civiles o Políticos (Primera Generación).**
- Derecho a la Vida (art 17)

- Derecho a la Integridad Personal (art 28)
- Derecho a una Nacionalidad (art. 8)
- Derecho a la Igualdad y a la no Discriminación (arts 19 y 20)
- Derecho a la Presunción de Inocencia (art. 22)
- Derecho a la Integridad Personal y Prohibición de Tortura (art.28).
- Derecho a la Libertad Personal (arts. 21, 22 y 23).
- Derecho de Defensa (art.22).
- Derecho a la No Autoincriminación (art. 25).
- Derecho a la Intimidad e inviolabilidad del domicilio (art 26)
- Derecho a la Libertad de Tránsito (art. 27)
- Derecho a la Inviolabilidad de la correspondencia (art 29)
- Prohibición de la Pena de Muerte (art.30).
- Prohibición de Confiscación de Bienes (art. 30)
- Prohibición de Expatriación (art. 30).
- Derecho a la Legalidad (art 31).
- Derecho al Debido Proceso (art 32).
- Derecho a la Libertad de Culto (art. 35).
- Derecho a la Libertad de Pensamiento y Expresión (art. 37).
- Derecho a la Libertad de Asociación (art. 39).
- Derecho a la Libertad de Profesión (art 40).
- Derecho de Petición (art. 41).

- Derecho a la Irretroactividad de la Ley Penal (art 46)
- Derecho a la Propiedad Privada (art 47)
- Derecho a la Ciudadanía (art 131)
- Derecho a ocupar cargos de elección (art. 132).
- Derecho al Sufragio (art. 135).
- **Derechos de Segunda Generación:**
- Derecho a la Familia (art 56)
- Derecho al Trabajo (art. 64).
- Derecho a la Cultura Nacional (art 80)
- Derecho a la Educación (art 91)
- Derecho a la Salud (art 109)
- Derecho a la Vivienda (art. 117).
- **Derechos de Tercera Generación:**
- Derecho al Patrimonio Común de la Humanidad (art. 80)
- Derecho a la Identidad Cultural de los Grupos Indígenas (art. 90)
- Derecho al Desarrollo (art.112).
- Derecho a un Medio Ambiente Sano (art 118).

Con relación al derecho a la propiedad privada, existe una corriente doctrinal que cuestiona su reconocimiento como derecho humano y a que se contemple como parte integrante de las garantías constitucionales que proclama nuestra Constitución, afirmando que la propiedad privada se encuentra debidamente protegida. El hecho es

que la propiedad privada, fue uno de los primeros derechos en considerarse como humano, debido quizás a razones históricas, puesto que sus orígenes se encuentran íntimamente relacionados con los movimientos liberales, que inspiraron las Constituciones de Estados Unidos de América de 1787 y la Constitución Francesa de 1791 y que influenciaron los movimientos constitucionales de América Latina, proclamando la libertad del ciudadano frente a los abusos del rey y a la sumisión total de los súbditos, que les hacía prácticamente esclavos y dependientes del poder absoluto del rey.

1.4. Naturaleza jurídica de los derechos humanos.

Uno de los temas más controvertidos es la naturaleza jurídica de los derechos humanos. Estos existen y le son propios al hombre por su propia naturaleza de ser humanos, por lo que mostrarse a favor de las bondades de una teoría, no significa desconocer los elementos característicos que acompañan a los derechos humanos como aquellos esenciales del hombre, ni asumir posiciones radicales que nos impidan reconocer los aciertos de cada una de las teorías a continuación planteadas.

• **Jorge Luis Maiorano** señala que.

“Sobre los derechos humanos se han escrito cientos de volúmenes y aún se escribirán muchos más, porque es uno de los temas más importantes para el hombre, es el que se refiere a su dignidad, y esa es una cuestión compleja que puede ser examinada desde múltiples perspectivas y por las más diversas disciplinas. Así, por ejemplo, desde la visión que los considera como factor social de integración, sostiene Smend que la función primordial de los derechos fundamentales del hombre

no es solo afirmar su posición frente al Estado, sino lograr integrar al hombre con el Estado y con la sociedad haciendo de ésta un verdadero tejido de solidaridad. Dicha integración se propone a través del ordenamiento jurídico de cada país, poniéndole límite y reglamentación a la actuación estatal, pues dicha intervención debe estar ámbito de la substancia que constituye cada derecho: el límite está determinado por lo limitado. En síntesis, en los derechos fundamentales vio Smend un medio de integración objetiva y el fundamento para la unidad política”⁷

Existen varias teorías acerca de la naturaleza jurídica de los derechos humanos.

Para efectos de esta investigación, hemos considerado las de mayor relevancia doctrinal la Teoría Iusnaturalista, la Teoría Positivista, la Tesis Conciliatoria y el Modelo Dualista.

1.4.1. Teoría Iusnaturalista.

Los defensores de esta teoría sostienen que el hombre nace con ciertos derechos que le son fundamentales y que dichos derechos están por encima de los Estados. El Estado tiene la obligación de garantizar la efectividad de los derechos humanos y la realización de éstos constituye un valor superior valor, por encima de la existencia y funcionamiento mismo del Estado. Algunos defensores de esta teoría son Max Scheler, J Maritain y Grocio, entre otros

Esta tesis fue criticada por el positivismo jurídico, el cual establecía que no pueden existir derechos subjetivos fuera de un orden jurídico positivo, ni conciben la idea de que el hombre pueda ejercer derechos antes de la formación del Estado ni fuera de este

Gregorio Peces-Barba, manifiesta que quienes siguen el modelo iusnaturalista lo hacen al margen de la realidad social y en un aparente idealismo que conduce a

mantener el statu quo Según su opinión, los seguidores de este modelo tratan, desde una perspectiva superficial, el problema de la naturaleza jurídica de los derechos humanos, para concluir manifestando que sólo cuando el poder político respalda al derecho este tiene efectividad. Dice el autor que.

“Sólo si el Poder respalda al Derecho tiene éste efectividad
Pensar en la efectividad espontánea de las normas de Derecho
Natural es como pensar en la desaparición del Estado y en una
especie de vuelta al estado de naturaleza”⁸

1.4.2. Teoría Positivista.

Los principales propulsores de esta teoría son. Hobbes, Kelsen, Benthan y Ross, entre otros. De acuerdo a esta teoría, los derechos humanos necesitan ser incorporados al ordenamiento jurídico existente con el fin de que sean reconocidos y garantizados dentro de la sociedad En este sentido, los derechos humanos existen y se justifican a través de la incorporación al ordenamiento jurídico interno de los valores y derechos fundamentales propios de los derechos humanos y que los mismos no serán derechos si no están incorporados a un sistema de derecho positivo.

Esta teoría ha sido objeto de grandes críticas, puesto que plantea la idea de que todo derecho que el poder político reconozca, independiente de su contenido, se traduce en derechos humanos Adicionalmente, los críticos de esta tesis señalan que los derechos humanos no pueden depender del reconocimiento de los Estados, en virtud de que en diversos momentos de la historia de la humanidad; quienes han ostentado el poder, han cometido arbitrariedades que van en contra de los principios fundamentales en que se sustentan los derechos humanos

1.4.3. Tesis Conciliatoria.

Marco Gerardo Monroy Cabra, explica esta posición diciendo:

“Estamos de acuerdo con esta tercera posición intermedia que hace una conjunción entre el individualismo y el comunalismo. Lo importante es respetar la dignidad de la persona humana reconociendo que no solamente debe garantizarse la libertad humana sino también un **mínimum de seguridad económica y social** que le permita a esta vivir decorosamente y realizar sus fines culturales y morales. No se puede aceptar el individualismo racionalista como fue concebido, sino que hay que reconocer la función social de los derechos, su relatividad, la prevalencia del interés social sobre el individual, la vigencia del bien común, la necesidad de otorgar a las personas bienestar material, salud, educación, vivienda adecuada, acceso a la cultura, seguridad social y todo un conjunto de derechos que redundan en provecho de su genuina dignidad”⁹

De lo expuesto se deduce que la tendencia moderna, es el reconocimiento de los derechos del hombre, sin olvidar los derechos que le asisten a la sociedad, de manera que todo derecho es fuente deber. Con esta posición se aspira a lograr un equilibrio entre los derechos que le son propios al hombre y los límites que impone la vida en sociedad

1.4.4. El modelo o Tesis Dualista.

Para **Gregorio Peces-Barba**, la solución más correcta para tratar el tema de la naturaleza jurídica de los derechos humanos, lo constituye lo que él ha denominado: la concepción dualista de los derechos fundamentales

Esta posición trata de conciliar los modelos iusnaturalista y el positivismo. Se apunta hacia el socialismo democrático como el que crea mejores condiciones para el desarrollo integral de los derechos fundamentales.

En su opinión, la concepción dualista de los derechos fundamentales supera la idea tradicional de los derechos naturales y superiores al ordenamiento jurídico, y se aboca al estudio del problema real de los derechos humanos al situarlo como valores superiores, los cuales, a través del poder democrático, se positivizan en derechos fundamentales

Gregorio Peces-Barba, sintetiza la posición dualista en los siguientes términos:

“En este planteamiento y desde la teoría dualista hay que contemplar los derechos... a través de la declaración general de igualdad ante la ley y del derecho a la no discriminación por razón de nacimiento, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.. es una norma dirigida a los poderes públicos para que en el desarrollo de la función promocional del derecho faciliten la realización de los valores de libertad e igualdad que es tanto como decir de los derechos fundamentales en base a la concepción dualista . el proceso de positivación de los derechos fundamentales, segunda fase de la concepción dualista, incorpora a la función promocional el decisivo protagonismo de la acción positiva de los poderes públicos”.¹⁰

Dos críticas importantes se le han hecho a este modelo dualista de **Gregorio Peces-Barba** y que son citadas por el propio autor en su obra *Derechos Fundamentales*, que son las formuladas por los profesores **Fernández Galiano**, quien considera que el fundamento del modelo dualista está en las fuentes del ordenamiento jurídico positivo y que si el derecho humano no se haya concebido en una norma jurídica, no podría considerarse derecho, olvidando por ejemplo, la justificación de la revolución como una forma de defensa de los ciudadanos ante el poder excesivo de un gobernante despótico, que no reconozca a los ciudadanos derecho alguno, y también se plasma el pensamiento

de **Eneas Díaz**, quien sostiene que la tesis de **Gregorio Peces-Barba** se reduce a planteamientos del iusnaturalismo.

Consideramos que **Gregorio Peces-Barba**, a pesar de hacer enormes esfuerzos intelectuales por defender el modelo dualista por él propuesto, se queda corto en el intento de justificar las diferencias de los modelos tradicionales y al final, se apunta al planteamiento positivista al afirmar que reconocida la igualdad del hombre como persona, requiere de una norma de derecho en la que se hace necesaria la participación del poder político, como forma de legitimar los valores superiores

Indudablemente que nuestra posición iusnaturalista, a la que nos sumamos no por despreciar la importancia de la norma jurídica, sobre todo en el tema de la protección procesal de los derechos humanos; sino por que los derechos que le asisten al hombre por el hecho de ser hombre, no pueden quedar reducidos al capricho de los gobernantes, ni a la positivación de los derechos fundamentales promovida por el poder político, nos impide dejarnos seducir por los encantos del modelo dualista, propuesto por **Gregorio Peces-Barba**, aunque no dejamos de reconocer la importancia de las leyes que establezcan los mecanismos procesales idóneos para la promoción y defensa de los derechos humanos

1.5. Evolución histórica de los derechos humanos.

La historia de los derechos humanos es tan antigua como la humanidad misma. Puede decirse que desde que el hombre se preocupa por la dignidad personal, hay conciencia e historia de los derechos humanos

Al respecto, **Pedro Pablo Camargo** señala lo siguiente:

“Los antecedentes remotos de los derechos humanos se encuentran en los Diez Mandamientos de Moisés, el Código de Hammurabi, las leyes de Solón y el Código de las Diez Libertades Esenciales y controles o virtudes necesarias para la vida buena, de Manú y Buda. El concepto de los derechos humanos fue desarrollado por Grecia, pero principalmente por el Cristianismo al proclamar la igualdad de las personas ante Dios, que constituyó un antecedente de] reconocimiento de la igualdad de las personas ante la ley. Además, el Cristianismo preconizó la dignidad de la persona humana, reivindicó sus derechos inmanentes e inalienables que derivan de su naturaleza y que el Estado se limita a reconocer, y aceptó también los deberes que tiene consigo mismo, con la familia y con la sociedad en donde actúa”¹¹

Siguiendo el mismo concepto **Jorge Luis Maiorano** sostiene.

“La historia de la Humanidad es un continuo tejer y destejer de abusos cometidos por la autoridad y de luchas, a veces encarnizadas, por la libertad. Ella ha esculpido monumentos inmortales en defensa de la libertad y la justicia, tales como Hammurabi, la Carta de Neuchatel, la Carta Magna, el Bill of Rights, entre otros. La larga marcha de los pueblos hacia esas ansiadas metas, desde la Prehistoria hasta finales del siglo XX, corre paralela con la toma de conciencia de las sociedades y los individuos sobre sus derechos fundamentales. Ahí están para demostrarlo, por ejemplo, varios monumentos estelares de este alborear de la conciencia ciudadana mundial: la Declaración del pueblo de Virginia, en 1776; la Declaración Francesa de Derechos del Hombre y del Ciudadano, de 1789; la Declaración Universal de las Naciones Unidas, de 1948; los pactos de Derechos civiles y políticos y de derechos económicos, sociales y culturales, de 1966 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, del año 1969”¹².

En Inglaterra en la Carta Magna del Rey Juan de 1215, se dejan sentado dos principios fundamentales en lucha de los derechos humanos el respeto a los derechos

naturales de la persona y la sumisión del poder político a las normas establecidas por el pueblo.

La Iglesia Católica contribuyó grandemente en el reconocimiento histórico de los derechos humanos. Los antecedentes se retoman al año de 1511, con la predicación de Bartolomé de las Casas, a favor los derechos de los indios. El Papa Paulo III levanta su voz en contra de la opresión de los negros y los indígenas y en su Encíclica *In Plurimis Maximisque* reconoce que los negros y los indígenas tienen derecho a la independencia, a la asociación y a la propiedad. En la Bula *Sublimis Deus* de 1537, el Papa Paulo III se pronuncia en defensa de los indios como seres humanos dignos cuando sostiene:

“Nos que ejercemos en la tierra el poder de Nuestro Señor... consideramos que los indios son verdaderos hombres”.

En Inglaterra, se libraron batallas en defensa de los derechos del pueblo inglés, para limitar el poder del Rey. De esta lucha surgen documentos como: la *Petition of Right* de 1628, y el *Bill of Rights* de 1689.

Las ideas de estos documentos repercuten luego en las Revoluciones Norteamericanas y Francesas del siglo XVIII.

Cuando las trece colonias norteamericanas declararon la independencia de Inglaterra cada una redactó su *Bill of Rights* o Carta de Derechos, siendo la más relevante la Declaración de Derechos de Virginia de 12 de junio de 1776.

A partir de ella, se acogen las constituciones liberales, como la Constitución de los Estados Unidos de América del 15 de diciembre de 1791, que protegían los derechos civiles y políticos, buscaban la protección de las libertades de propiedad y de la vida

Posteriormente, el 26 de agosto de 1789, se dio un hecho histórico que proporcionó universalidad a los derechos humanos y fue la declaración de la Asamblea Nacional Constituyente de Francia, conocida como La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, en donde los representantes libres del pueblo francés exponen en una declaración solemne “los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre”

En ella los hombres libres del pueblo francés señalan.

“Artículo 16.-Toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no esté asegurada, ni la separación de poderes determinada, no tiene constitución”.

Esta declaración fue el antecedente de la Constitución Francesa de 1791 y con ella se da inicio al movimiento a favor de los derechos humanos. La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, manifiesta en su artículo I, que todos los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos y se defienden derechos como: el derecho a la libertad, a la propiedad, a la seguridad, a resistir la opresión, el libre ejercicio de los derechos naturales, la libertad de palabra y de imprenta, entre otros.

Esta etapa es llamada "Derechos de Primera Generación", y se caracteriza por el decaimiento del absolutismo político y monárquico. Las declaraciones de derechos que hasta la fecha había conocido la humanidad, proclamaban la protección de los derechos individuales de la persona humana, lo que provocó que se agudizaran los problemas de los más pobres y necesitados.

En 1848 Karl Marx en colaboración con Friedrich Engels, redactaron el “Manifiesto del Partido Comunista” e invitaba a todos los proletariados del mundo a unirse en contra de los burgueses y reclamar los derechos de los trabajadores

Las Encíclicas de León XIII Renum Novarum, en 1891 e Inmortali Dei de 1885, señalan que la iglesia debe contribuir al bien común y a defensa los derechos de la persona humana.

Como respuesta a una etapa de crisis de los derechos humanos, por el industrialismo convertido en capitalismo despótico y en una defensa extrema de la propiedad privada que se tradujo en explotación de los trabajadores, se dieron movimientos como. el de la Unión Central Obrera de Chicago, el 1 de mayo de 1886, que abogaban por una jornada laboral de 8 horas diarias y por condiciones dignas de trabajo, especialmente para mujeres y niños; de igual forma, crearon conciencia sobre la necesidad del respeto al trabajo honesto como un derecho fundamental del hombre.

El Papa Pío X en 1912, a través de la Encíclica Lacrimabili Statu Indorum, exhortaba a los pueblos del mundo a remediar la condición de miseria de los indígenas de América. En 1914, el Papa Benedicto XV, en la Encíclica Adbeatissimo Apostolorum Principis Cathedran predicaba el derecho y el deber de las personas a la paz.

No se puede dejar de mencionar, los aportes de la Revolución Agraria Mexicana de 1910 y la Constitución Mexicana de 1917, que fue la primera en reconocer los derechos sociales. En 1917 por medio de la Revolución de Octubre, liderada por Lenin, el gobierno comunista proclamó los derechos de los campesinos, obreros y soldados. La idea central de esta revolución fue: “la abolición de la explotación del hombre por el

hombre y la organización socialista de la sociedad” Esta Revolución Soviética aprobó la Declaración de los Derechos del pueblo trabajador y explotado.

En 1937, el Papa Pío XI en la Encíclica *Divini Redemptoris* abogó por el derecho del hombre a recibir un salario justo. Ideas que reafirma la Encíclica *Laborem Excersens*, que reconoce el derecho al trabajo como un derecho humano fundamental e inclusive se pronuncia a favor del derecho a huelga.

Esta etapa se llama "Derechos de Segunda Generación", que son los derechos sociales y económicos

Los derechos humanos se establecieron en el derecho internacional a partir de la Segunda Guerra Mundial, y se redactaron documentos destinados a su protección, mismos que los Estados se comprometen a respetar.

Podemos citar como ejemplos

- La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre del 10 de mayo de 1948.
- La Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948
- Convención Europea para la protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, el 4 de noviembre de 1950
- La Declaración de Derechos del Niño, de 1959.
- La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, de 1959

- Pacto Internacional de Derechos Económicos, sociales y culturales Aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966.
- La Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación de la mujer, el 7 de noviembre de 1967
- Convención Americana sobre los Derechos Humanos. Pacto de San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969
- La Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, entre otros.

Con el Concilio Vaticano II, se proclama la preocupación predominante sobre la Constitución Pastoral de la Iglesia en el que se reconocen los derechos humanos como propios de la dignidad humana y la opción a favor de los pobres. El Papa Juan Pablo II, en vida se mostró como un defensor de los derechos humanos y denunció a través de diversas Encíclicas Papales, las violaciones a los derechos humanos, como en las Encíclicas Redemptor Hominis N° 17, Sollicitudo Rei Socialis, Centesimus Annus sobre el trabajo humano en el centenario de la Rerum Novarum; en especial en contra de los males del terrorismo, la discriminación racial, el derecho a la vida, el derecho a la paz y las injusticias contra el pueblo palestino

El hombre ha comprendido que habitamos en el mismo planeta y que los estilos de vida de las naciones nos afectan a todos. Es por ello, que tomando conciencia de que vivimos en una aldea global, los pueblos se sensibilizan y toman como prioritarios en la

agenda temas tales como el derecho a la paz, a un ambiente sano y libre de contaminación, al patrimonio cultural de la humanidad y a la autodeterminación de los pueblos, entre otros, los cuales son conocidos como Derechos de Tercera Generación

El orden no importa, ningún derecho humano es más importante que otro, se encuentran interrelacionados, todos coexisten en el hombre, el cual tiene derecho a gozar de ellos a plenitud

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA PROTECCIÓN PROCESAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Los derechos humanos para que sean una realidad en la sociedad, requieren de normas que le den al ciudadano común la posibilidad de solicitar la protección de los mismos. Esta protección puede darse desde el ámbito procesal como también fuera de la administración de justicia.

Al hablar de la consagración a nivel constitucional y legal de los derechos humanos, hay que tomar en cuenta diversos aspectos tales como los valores de la sociedad, el ambiente social y político que se vive, y por qué no decirlo, la idea de necesidad de protección de los derechos fundamentales que debe existir en toda sociedad.

El precedente de los derechos humanos se encuentra en la historia y la jurisprudencia que existe sobre la materia, se reduce a la aplicación de valores fundamentales o superiores de todo Estado.

Gregorio Peces-Barba, al hablar de los valores fundamentales o superiores del Estado, cita a **Antonio Enrique Pérez Luño**, quien parte de una definición de los valores constitucionales, en los siguientes términos:

“ De ahí que los valores constitucionales supongan el sistema de preferencias expresadas en el proceso constituyente como prioritarias y fundamentadoras de la convivencia colectiva. Se trata de las opciones ético-sociales básicas que deben presidir el orden político, jurídico, económico y cultural”¹³

El artículo 1 de la Constitución Española de 1978, propugna como valores superiores del ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo

político Estos valores superiores fijan los objetivos éticos del Estado y establecen los criterios que deben inspirar la producción y la interpretación de las normas jurídicas

Intimamente ligado al tema de los valores superiores del Estado, se encuentran las denominadas cláusulas constitucionales intangibles, que al decir de **Rafael Murgas Torrazza** son aquellas normas constitucionales que no pueden modificarse y al definir las mismas señala que

“Las cláusulas intangibles se presentan articuladas en la Constitución con la finalidad de preservar valores que excluyen absolutamente cualquier acto reformativo mediante una expresa prohibición”¹⁴

Las llamadas cláusulas constitucionales cuasi intangibles, por su parte, son aquellas que admiten una técnica constitucional más flexible para su reforma, que las cláusulas constitucionales intangibles. Lo cierto es, que las Constituciones panameñas no han establecido cláusulas constitucionales intangibles, aunque de la historia constitucional nuestra, se pueden identificar como valores superiores del constitucionalismo panameño la separación de poderes, la existencia de los partidos políticos, el carácter no deliberante de la Fuerza Pública (salvo en la Constitución de 1972), la no-reelección presidencial, el sistema republicano de gobierno y la libertad de expresión

La protección procesal de los derechos humanos, que se encuentra presente en nuestra Constitución, obra como garantía, pero no es esencia constitutiva de ese derecho fundamental, tal y como dice.

Oswaldo Alfredo Gozainí:

“ Sólo hay posibilidad en los derechos humanos en la medida del consenso unánime de su necesidad, y con referencia a la protección, ella acontece como garantía, como instrumento cabal y eficaz para escudar a los derechos humanos sin retacear la tutela o la calidad individual del portante, sino por la cualidad trascendente que lleva la situación ”¹⁵

2.1. La Constitución como sistema de garantía.

Para César Quintero, la Constitución es

“ Un conjunto de normas jurídicas fundamentales, la ley suprema del Estado, que reconoce derechos e impone deberes tanto al gobierno como al pueblo, tanto a los gobernantes como a los gobernados”¹⁶

La Constitución como norma suprema de todo Estado, establece los límites de acción para el poder político y los derechos y deberes tanto de gobernantes como gobernados. Lo cual implica que la Constitución se erige en un sistema de garantía que rige al Estado y a la sociedad.

El principio de supremacía constitucional, exige que ninguna ley contraríe los principios y valores fundamentales establecidos en la Constitución; lo que requiere el establecimiento de mecanismos o medios de defensa de la Constitución. Estos mecanismos son las denominadas garantías constitucionales, cuya finalidad es servir de instrumento de protección a los derechos fundamentales consagrados en la propia Constitución.

Rafael Murgas Torrazza, define las garantías constitucionales e identifica las proclamadas en nuestra Constitución Nacional.

“ Las garantías constitucionales son los recursos o acciones para poner en marcha la tutela constitucional acción autónoma de inconstitucionalidad, advertencia y consulta de inconstitucionalidad, el hábeas corpus y la acción contenciosa administrativa”¹⁷

En el mismo sentido se expresa **Jorge Luis Maiorano**:

“Las garantías constitucionales, por su parte, están representadas por los instrumentos jurídicos, predominantemente de carácter procesal, que tienen por objeto lograr la efectividad de las normas fundamentales cuando existe incertidumbre, conflicto o violación de las referidas normas. Así, por ejemplo, se cuentan el amparo, el hábeas corpus, los recursos de inconstitucionalidad y órganos como los Tribunales Constitucionales, Auditorías y la versión latinoamericana del Ombudsman, bajo el nombre de Procurador de los Derechos Humanos, Procurador para la Defensa de los Derechos humanos o el castizo Defensor del Pueblo”¹⁸

Señala el maestro **Héctor Fix Zamudio**, que son los instrumentos procesales los únicos que deben ser considerados como verdaderas y propias garantías constitucionales

En este punto se hace necesario distinguir entre el concepto de derechos humanos o derechos fundamentales del hombre y las garantías o medios procesales de defensa de los mismos, a lo que seguimos el criterio de **Héctor Fix Zamudio** al respecto:

“Es necesario distinguir entre los derechos del hombre consignados en la Ley Suprema y las «garantías» de tales derechos, que no son otra cosa que los medios procesales, por conducto de los cuales es, posible su realización y eficacia. La terminología de “garantías individuales” que se utiliza frecuentemente en los ordenamientos constitucionales latinoamericanos, con el significado de la consagración de los derechos del hombre, debe sustituirse por la designación más adecuada de “derechos fundamentales”¹⁹

Los derechos fundamentales del hombre, término más adecuado para referirse a la consagración de los derechos humanos en la Constitución, no debe confundirse con las garantías establecidas en la Constitución y desarrolladas en la ley, para la protección efectiva de los mismos

Sintetizado por **Marcela Rojas de Pérez y José Antonio Carrascal**, la evolución constitucional de los derechos humanos es la siguiente

"La Constitución de Cádiz (1812), no contiene declaración formal sobre los derechos fundamentales del hombre
 La Constitución de Cúcuta (después de la separación de España) garantías penales (pruebas ilícitas) libertad de palabra, petición, domicilio e inviolabilidad de la propiedad.
 Las constituciones colombianas de 1830 y 1832 declaración formal de los derechos fundamentales
 Constitución Granadina de 1858 Consagró los derechos individuales clásicos
 Constitución de Río Negro consagró los derechos individuales"²⁰

La Constitución de 1904 fue una de corte individualista y conservadora, que a pesar de abolir la esclavitud, no se ocupó de la consagración de los derechos sociales. La Constitución de 1941 fue la primera Constitución social panameña, en ella se incluyen los derechos sociales como la protección de la familia, del trabajo asalariado y de la asistencia social, además de considerar a la educación como función esencial del Estado. Fue la Constitución de 1941, la que contempló el artículo 61, el cual consideraba que los ciudadanos de la República, eran todos los panameños varones mayores de 21 años y otorgaba la facultad al legislador patrio, para conferir la ciudadanía a las mujeres panameñas mayores de 21 años de edad, pero sujeta a las limitaciones y los requisitos que estableciera la ley. La ley que desarrolló este precepto constitucional, fue la Ley 98

de 1941, que le concedió el voto a la mujer panameña mayor de 21 años de edad, únicamente para las elecciones del Ayuntamiento Provincial, siempre que tuviera un diploma universitario, normal, vocacional o de segunda enseñanza. Sin embargo, no fue hasta el 6 de mayo de 1945 (en virtud del Decreto N° 12 de 1945), en la elección para los diputados a la Segunda Asamblea Constituyente, que la mujer panameña pudo ejercer el derecho al voto.

La Constitución de 1946, no tuvo el carácter innovador de la Constitución de 1941, sino que se dedicó a desarrollar las instituciones creadas por la Constitución de 1941, en el campo de los derechos humanos, separó a los derechos individuales de los sociales. Vale mencionar que la Constitución de 1946, en el artículo 59, prohibió toda clasificación sobre la naturaleza de la filiación o declaración alguna que establezca diferencias en los nacimientos o sobre el estado civil de los padres, ya fuera en las actas de inscripción de los nacimientos, testamentos, partida de bautismo o certificación referente a la filiación. Lo cual debió terminar con toda discriminación de las personas, por la condición de su nacimiento. Sin embargo, aunque existía este mandato constitucional, en la práctica no fueron derogadas leyes de la República que mantuvieron vigente tal discriminación, hasta poco antes de la entrada en vigor de la nueva Constitución de 1972.

Con la Constitución de 1972, reformada por los actos reformativos de 1978, por el acto constitucional de 1983, por los actos legislativos N° 1 de 1993 y N° 2 de 1994 y por el acto legislativo N° 1 de 2004, se reconocen los derechos civiles y políticos del ciudadano, así como los derechos sociales, incluyendo el llamado “Estado de bienestar

social”. En ella se consagran instrumentos de protección de los derechos humanos como: el amparo de garantías constitucionales, la acción de inconstitucionalidad, el hábeas corpus y recientemente con la última reforma constitucional, la acción de hábeas data.

2.1.1. De la restricción constitucional de los derechos políticos.

En Panamá existe, por mandato constitucional, una restricción importante a ciertos sectores de la sociedad, que prestan un servicio público, como: los militares, los miembros del Órgano Judicial, Ministerio Público y Tribunal Electoral, siendo la restricción de los derechos políticos de los militares la más notoria.

En cuanto a la restricción de los derechos políticos de los militares, la misma se consagra en el artículo 311 de la Constitución Nacional, en los siguientes términos:

“Los servicios de policía no son deliberantes y sus miembros no podrán hacer manifestaciones por declaraciones políticas en forma individual o colectiva.

Tampoco podrán intervenir en la política partidista, salvo la emisión del voto. El desacato a la presente norma será sancionado con la destitución inmediata del cargo, además de las sanciones que establezca la Ley..”

En América Latina, se ha considerado como una medida sana la restricción de los derechos políticos de los militares, so pretexto de conservar los fundamentos de la democracia. Panamá no ha escapado a esta situación, las Constituciones panameñas han señalado la necesidad de que la fuerza pública se mantengan al margen de toda actividad política, garantizando el derecho al voto como el único derecho político otorgado a los militares.

Reflejo de ello, es la prohibición constitucional que consagraba la Constitución de 1904, que restringía a tal punto los derechos de los militares, que éstos no podían reunirse ni realizar peticiones. En igual sentido se pronunciaron las Constituciones de 1941 y 1946.

Rafael Murgas Torrazza, sostiene sobre la restricción de los derechos políticos de los militares lo que sigue:

“Ahora bien, cuando hablamos de los derechos políticos de los militares no nos limitamos únicamente al derecho de elegir o ser elegidos, puesto que lo que se discute es si el conjunto de derechos y libertades (reunión, expresión, asociación, petición etc), deben ser negados o restringidos por la salud de la democracia”

El Código Electoral de la República de Panamá en el Título I, denominado Sufragio y Padrón Electoral, Capítulo II Los Electores, artículos del 5 al 9, establece las condiciones para que los ciudadanos de la República, puedan ejercer su derecho al voto. De acuerdo a lo que señala el artículo 6, los ciudadanos electores deberán votar en las elecciones populares para elegir al Presidente de la República y demás cargos de elección, en la mesa en que conforme al registro electoral, le corresponda ejercer el derecho al voto.

Asimismo, el artículo 7 establece que los miembros de la fuerza pública que cuiden mesas de votación, podrán depositar su voto en la mesa donde ejerzan sus funciones al final de la votación, siempre que aparezcan inscritos en el padrón electoral final.

En la práctica el problema se plantea en el hecho de que, para mantener el orden y garantizar la seguridad de los ciudadanos, una gran cantidad de militares que permanecen en los cuarteles o bien, cuidan los centros de votación, no aparecen inscritos en el padrón electoral final y no se encuentran asignados a una mesa específica, lo que se traduce en un impedimento de hecho para ejercer el derecho al voto

No queremos hacer una apología de los militares, pero consideramos que esa limitación, no sólo a la no-manifestación de ideas políticas, sino del resto de los derechos políticos, con excepción del voto, constituye per se una discriminación, contraria al valor constitucional de la libertad e igualdad de todos los ciudadanos ante la ley, que nuestra Constitución Nacional recoge en el artículo 19.

“No habrá fueros o privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas”

En el mismo sentido, se pronuncia el artículo 20 de la Constitución Nacional, que sostiene que los panameños y extranjeros son iguales ante la ley. La restricción de los derechos políticos, no se agota con los militares, ya que se extiende a los miembros del Órgano Judicial y de otras instituciones estatales

Así las cosas, la Constitución Nacional establece en el artículo 212, lo siguiente:

“Los cargos del Órgano Judicial son incompatibles con toda participación en la política, salvo la emisión del voto en elecciones, con el ejercicio de la abogacía o del comercio y con cualquier otro cargo retribuido, excepto lo previsto en el artículo 208”

Igual limitación existe para los miembros del Tribunal Electoral, según el artículo 30 del Código Electoral de la República de Panamá y para los funcionarios del Ministerio Público para los cuales, según el artículo 223 de la Constitución Nacional, rigen las mismas disposiciones que para los miembros del Órgano Judicial, de acuerdo al artículo 212 de la Constitución Nacional

Entendemos que el fin de la norma es garantizar la imparcialidad del juzgador, de los funcionarios encargados de las investigaciones y en general de los funcionarios del Órgano Judicial y del Tribunal Electoral, los cuales en un momento determinado pueden inclinarse a favorecer a un determinado partido político. Resulta curioso entonces que a fin de garantizar la imparcialidad de estos funcionarios, se les niegue o se les limite en el ejercicio de los derechos políticos, salvo el derecho al voto. Violando de esta forma los derechos políticos que consagra la propia Constitución y estableciendo una discriminación que opera en contra de estos ciudadanos. Somos partidarios de la no-restricción de los derechos políticos de los funcionarios, ya que como seres humanos, es normal que sientan cierta simpatía política por los valores que proclama un determinado partido político, sin que esto signifique que por ello se comprometa la imparcialidad o el correcto desempeño de los deberes inherentes a la propia función del cargo que desempeñan. Bastaría entonces con concluir que, en el caso del juez por ejemplo, la imparcialidad constituye un presupuesto implícito en una recta administración de justicia y requisito sine qua non para garantizar el debido proceso, sin embargo, afirmamos que lo que hace imparcial al jugador no es su apartidismo político, lo cual en sí mismo constituye una utopía, sino los valores del propio juez.

2.2. El proceso como garantía de protección de los derechos humanos.

Reconocidos los derechos humanos en una Constitución, la problemática principal de los mismos se encuentra en la posibilidad de su realización. Claro está que para que los derechos humanos sean viables en un país, deben coexistir una serie de condiciones sociales, económicas, culturales y políticas propicias para su promoción y defensa, pero quizás más importante, es la posibilidad que tienen los habitantes de ejercerlos y ello, en términos sensatos, sólo es posible a través del desarrollo de las garantías de los derechos humanos en normas de derecho positivo, que permitan al ciudadano común accionar ante los tribunales de justicia en busca de su protección y restablecimiento; de lo contrario, los derechos fundamentales del hombre quedarían reducidos a meros planteamientos teóricos.

Como bien señala **Gregorio Peces-Barba**. “La piedra angular de la protección de los derechos humanos es el control jurisdiccional”²¹, ya que son los tribunales de justicia los llamados a proteger y restablecer el derecho fundamental que ha sido vulnerado.

A pesar de que la democracia y su organización político-jurídica son indispensables para la realización eficaz de los derechos humanos, es en los tribunales de justicia donde el hombre o la mujer pueden reclamar la protección de los mismos. Esa protección procesal general se hace efectiva a través del proceso.

Para Jorge Fábrega Ponce, el proceso

“Está constituido por un conjunto de actos, concatenados y vinculados, dirigidos a un fin, integrando así una estructura jurídica. Se desenvuelve

dialécticamente, en forma de contradictorio (ataques, defensas y resoluciones) con una conexión teleológica”²²

Lo anterior al decir de **Oswaldo Alfredo Gozaíni** supone que

“ El proceso es el remedio ordinario para la protección de los derechos humanos, y puede proyectarse como la auténtica garantía para el correcto y legal enjuiciamiento, sea para los procedimientos comunes (civiles, comerciales, administrativos, etcétera) o para los procedimientos penales, y aun para frenar las intemperancias de los demás órganos que ejercen el poder del Estado, frenando sus autoritarismos despóticos, o controlando el apego de las leyes al principio de la supremacía constitucional”²³

Más adelante agrega **Jorge Fábrega Ponce**, al hablar del proceso como garantía constitucional, que “ a) La Constitución presupone la existencia de un proceso como garantía de la persona humana”²⁴ Y ello es así, puesto que la ley debe desarrollar los valores y preceptos fundamentales que se encuentran consagrados en la Constitución, de manera que se pueda acudir a la justicia en busca de la protección de los derechos que la misma Constitución proclama, sin que exista la posibilidad de que la ley pueda ir en contra de los preceptos de la Constitución, puesto que si es así, esa ley sería inconstitucional y estaría legitimado cualquier ciudadano para pedir a la Suprema Corte de Justicia Panameña, la declaratoria de inconstitucionalidad de dicha ley

Existe una protección procesal de manera general que se encuentra presente en todo el conjunto de normas que integran nuestro derecho positivo y cuya administración e interpretación corresponde al órgano jurisdiccional, ya que cada una de las diferentes jurisdicciones recoge, la protección y defensa de los derechos humanos proclamados en nuestra Constitución y desarrollados a través del derecho positivo

Las garantías procesales presentes en todos los procesos, en especial en el derecho penal, en la prohibición de doble juzgamiento penal, la garantía del juez natural, son una muestra evidente de esa protección procesal genérica presente en todo nuestro sistema judicial. Tanto es así, que en el proceso civil, de naturaleza eminentemente privada, se demuestra en diversos momentos procesales como el de la notificación personal de la demanda (artículo 1002, numeral 1 del Código Judicial), desarrollando la garantía constitucional del debido proceso consagrada en el artículo 32 de la Constitución Nacional y presente en diversos convenios internacionales en materia de derechos humanos, como el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el cual señala

“Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la amparen contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley”

El Código Penal de Panamá, al describir los tipos penales que lesionan o ponen en peligro el bien jurídico de la comunidad internacional, entendiendo por ésta a las organizaciones de carácter supranacional de las que Panamá forma parte y con las cuales adquiere compromisos internacionales que debe respetar, señalaba en el artículo 310 lo siguiente.

“El que dirija o forme parte de una organización de carácter internacional dedicada a traficar con personas o drogas, será sancionado con prisión de 10 a 15 años
En la misma sanción incurrirá el que cometa actos violatorios de los derechos humanos reconocidos en convenios suscritos por Panamá ”

El párrafo segundo del precitado artículo contenía una protección procesal penal de tipo genérica de los derechos humanos reconocidos internacionalmente por nuestro país, sin perjuicio de los remedios procesales internos establecidos en la Constitución Nacional y desarrollados por la ley

La Corte Suprema de Justicia, mediante fallo 18 de marzo de 1994, declaró inconstitucional el párrafo segundo del artículo 310, por considerar que el mismo atentaba contra el principio de certeza y seguridad jurídica y el principio de legalidad o reserva legal que debe imperar en todo proceso penal

La protección procesal de los derechos humanos además de necesitar la existencia de normas que el administrado pueda invocar ante una eventual violación de sus derechos ante el tribunal de justicia competente, supone que ello se de en un proceso judicial en donde se desplieguen una serie de garantías que reafirmen la naturaleza misma del derecho que se invoca violado

Es aquí en donde cobran importancia dos temas. el derecho al debido proceso y a la jurisdicción o a la tutela jurisdiccional efectiva, de los que haremos algunos comentarios

El maestro **Jorge Fábrega Ponce**, afirma que

“El derecho a la tutela y al debido proceso son dos figuras que se complementan. Mientras que la tutela jurisdiccional garantiza el derecho a las personas a acudir al Órgano jurisdiccional, el principio del debido proceso es una garantía ya dentro del proceso, intraprocesal. Consideramos que el Art 50 (que consagra el Amparo de Garantías Constitucionales) de nuestra constitución consagra el derecho a la tutela y el Art 32 recoge el derecho al debido proceso”²⁵

El derecho a la tutela judicial efectiva se traduce como un derecho de los ciudadanos de acudir al órgano encargado de administrar justicia, a que se restituya el derecho fundamental que le ha sido violado y esta discusión debe darse dentro de un proceso, en donde se hayan asegurado a las partes todos los medios de defensa concebidos en la ley procesal

2.2.1. El debido proceso.

La doctrina concuerda en que los orígenes del concepto del debido proceso se remontan a Inglaterra, en el año de 1215 en la garantía que creaba la Carta Magna del rey Juan sin tierra, conocida como “**law of the land**” o ley de tierras, la cual establecía un procedimiento para juzgar al hombre libre e imponerle como consecuencia, sanciones de exilio o confiscación de bienes

Concepto que fuera recogido por el rey Eduardo III de Inglaterra, en la Carta Magna que expidiera en el año de 1354, esta vez con la expresión “**due process of law**”, que ha sido traducida como debido proceso legal a nuestro idioma y que estuviera presente en las Constituciones de los Estados Federales de los Estados Unidos como Pennsylvania, Maryland, Massachussets y consagrado en las enmiendas V y XIV de la Constitución de Estados Unidos, en 1791 y 1868, que influenciaron los movimientos constitucionales de América Latina

Nuestra Constitución en el artículo 32, establece la garantía del debido proceso:

“Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria”

Reynaldo Bustamante Alarcón, define el debido proceso como

“ Un derecho fundamental de carácter instrumental que se encuentra conformado por un conjunto de derechos esenciales. Si alguno de estos derechos es violado, el acto procesal que contiene el vicio o dio lugar a la violación es nulo, en la medida de que así lo indiquen los principios que rigen la nulidad procesal. Por lo tanto, el proceso justo o debido proceso se presenta como el derecho fundamental a la justicia a través del proceso y también del procedimiento, lo cual implica que su acceso, inicio, desarrollo y conclusión, así como las decisiones que en ellos se emitan sean justos”²⁶

Arturo Hoyos sostiene que

“La función del debido proceso es garantizar la efectividad de los demás derechos fundamentales, especialmente de los de carácter material que sean exigibles judicialmente. A la vez, los elementos que integran el debido proceso, como partes de un derecho fundamental, son exigibles principalmente frente al Estado, pero también frente a la contraparte o ante los terceros que intervengan en el proceso. Se trata de un derecho fundamental de carácter instrumental (garantía) que tiene elementos de los derechos de prestación porque obliga al Estado a asegurar ciertas condiciones en todo proceso”²⁷

La importancia que reviste el derecho al debido proceso es fundamental en un Estado de derecho, ya que le garantiza al justiciable no solamente el respeto a los derechos fundamentales, sino que le brinda seguridad jurídica frente a la administración de justicia.

Todo proceso debe desarrollar, de manera efectiva, el derecho a ser oído por un tribunal competente previamente establecido, en un juicio público en donde se garantice a las partes el derecho a la defensa y de manera especial, el derecho a la prueba con plenitud tanto en los medios de prueba como en la valoración de los mismos, sin más

limitaciones que las establecidas en la Constitución y la ley, en aras de obtener de la administración de justicia una sentencia debidamente motivada y con posibilidades reales de ejecución. Es de esta manera como el proceso se convierte en una forma de tutela de los derechos humanos.

El debido proceso lleva inserto un valor fundamental para todo Estado de Derecho y es el valor justicia. Cuando en materia de derechos humanos hablamos del derecho del hombre a un proceso justo, no nos referimos de manera exclusiva al cumplimiento de los rituales y trámites procesales que los códigos indican, sino al desarrollo de un proceso más humano, pertinente con las necesidades y aspiraciones sociales y sobre todo inspirado en la justicia, sin que ello suponga el desconocimiento de ningún principio procesal reconocido en la ley adjetiva. En ese mismo sentido se apunta **Reynaldo Bustamante Alarcón**, cuando dice

“ De nada sirve que se garantice el acceso a un proceso –o a un procedimiento– y que su tramitación no sea formalmente irregular, si no se garantiza también –hasta donde sea humana y razonablemente posible– que las decisiones que se emitan no serán absurdas ni arbitrarias, ni contrarias a los valores superiores, los derechos fundamentales o los demás bienes jurídicos constitucionalmente protegidos; es decir, si no se garantiza también que las decisiones que se emitan serán objetiva y materialmente justas”²⁸

Aunque hay autores como **Carocca Pérez** y **Ramos Méndez**, que consideran que la justicia es un valor subjetivo y que la justicia o injusticia de una sentencia no puede establecerse sobre la base de criterios objetivos y por lo tanto, ello no puede integrarse como parte del debido proceso. Criterio que no compartimos puesto que las sentencias emitidas en un proceso deben ser el resultado de un análisis de los elementos fácticos y

jurídicos que constan en el expediente y de acuerdo a los principios lógicos de identidad, no-contradicción y razón suficiente, de manera que la motivación del fallo no sea defectuosa o aparente y ello constituye el mínimo que el operador de justicia debe ofrecer en sus resoluciones

Para **Reynaldo Bustamante Alarcón**, comenta sobre dos manifestaciones del debido proceso, que no son excluyentes la una de la otra el debido proceso sustantivo o sustancial y el debido proceso adjetivo o procesal

2.2.1.1. El debido proceso sustantivo o sustancial.

“El debido proceso sustantivo es entendido como una exigencia de razonabilidad que exige que todos los actos de poder, sean normas jurídicas, actos administrativos o resoluciones judiciales inclusive sean justos, es decir, que sean razonables y respetuosos de los valores superiores, de los derechos fundamentales y de los demás bienes jurídicos constitucionalmente protegidos, a tal punto que su inobservancia debe ser sancionada con la inaplicación de aquel acto o con su invalidez exige también que cualquier norma o decisión que limite o regule el ejercicio de los derechos fundamentales responda a un fin lícito y que los medios utilizados para conseguirlo sean proporcionales”²⁹

Esta concepción del debido proceso sustantivo o sustancial, nos lleva a reflexionar necesariamente sobre la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986 y Ley 13 de 27 de julio de 1994, sobre delitos relacionados con drogas. En el artículo 18, se autoriza la interceptación de las comunicaciones telefónicas, de aquellas personas sobre las cuales existen indicios de la comisión de delitos relacionados con drogas y otros delitos graves

Y en ese orden de ideas, la Ley 16 del 31 de marzo de 2004, que dicta disposiciones para la prevención y tipificación de los delitos contra la libertad sexual,

establece en el artículo 16, que el Ministerio Público podrá realizar operaciones encubiertas y ordenar la interceptación y registro de las comunicaciones telefónicas de correo electrónico o en foros de conversación, a través de la red en la que participen las personas investigadas, con el fin de recabar el objeto de prueba, e identificar los autores cómplices o encubridores e inclusive para esclarecer los hechos relacionados con los delitos sexuales establecidos en el Código Penal, autorizando al Procurador General de la Nación, para ordenar la interceptación y registro de dichas comunicaciones telefónicas o correos, cuando existan graves indicios de la comisión de los delitos sexuales, lo cual nos parece que debe ser tratado con mucha discreción por parte del Ministerio Público, ya que la ley ha abierto una puerta ancha para vulnerar, de manera muy fácil, el derecho a la intimidad de los posibles autores de delitos sexuales. Ello sienta un precedente alarmante en nuestro país en el sentido de incorporar al Código Judicial, esta norma que contempla la posibilidad de operaciones encubiertas e interceptación telefónica aun cuando no haya certeza de la comisión de un delito

Consideramos que estas leyes no guardan la obligada proporción y respeto a los derechos fundamentales de intimidad e inviolabilidad de la correspondencia y las comunicaciones, puesto que se erigen como un medio para la obtención de pruebas utilizado a discreción por el funcionario de instrucción, sin tener evidencia de la comisión de un delito, en abierta violación a los derechos constitucionales, que protege la Constitución Nacional en los artículos 26, 29 y 32 (derecho a la intimidad, inviolabilidad y secreto de las comunicaciones y debido proceso) En todo caso, la trasgresión de las garantías constitucionales antes mencionadas, deben ser el último recurso que se utilice en

la investigación de un delito, cuando no existan otros medios de prueba para acreditar la vinculación del imputado con el delito que ha sido plenamente probado

Mediante Sentencia de 11 de noviembre de 1999, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, a propósito de una denuncia formulada por el licenciado Jorge Luis Lao, en contra del entonces Procurador General de la Nación José Antonio Sossa, por el supuesto delito de abuso de autoridad, se pronunció en el tema de las interceptaciones telefónicas con un análisis de los requisitos legales que exige la Ley 23 de diciembre de 1986, conforme quedó reformada por la Ley 13 de 27 de julio de 1994 y el exámen de los cargos imputados al Procurador General de la Nación, sin entrar a delimitar los supuestos jurídicos en los cuales se justifica la interceptación de las comunicaciones telefónicas, ni definir los llamados delitos graves, más aun instituyendo la interceptación de las comunicaciones telefónicas, como un mecanismo preliminar que se puede utilizar para comprobar la existencia del hecho punible, siempre que existan indicios presumiblemente graves, dejando a la libre interpretación del agente de instrucción, la posibilidad de vulnerar derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución, al señalar

“ El artículo 26 de Ley N° 23 de 30 de diciembre de 1986, faculta al señor procurador a ordenar la “grabación de las conversaciones y comunicaciones telefónicas”, sin exigir que la intervención se realice necesariamente en el curso de una investigación sumarial, sino como un mecanismo preliminar idóneo para determinar la comisión de actos delictivos de tal magnitud para acudir a la apertura formal de la investigación sumarial

La propia norma prevé la autorización de la interceptación de las llamadas telefónicas, lo cual se hizo a través de la autoridad competente (Director de la Policía Técnica Judicial), en coordinación con la compañía telefónica (Cable & Wireless), y en providencia razonada”

El pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, sentó el precedente de que se puede interceptar las comunicaciones telefónicas de los ciudadanos y residentes en nuestro país, siempre que

- Que exista una ley que lo autorice
- Que la orden sea emitida por una autoridad competente
- Que se ordene en providencia razonada.

2.2.1.2. Debido proceso adjetivo o procesal.

El debido proceso adjetivo o procesal, es un derecho complejo integrado por una serie de derechos fundamentales consagrados en la Constitución que tutelan los derechos fundamentales del ciudadano, que establece los pasos o el procedimiento a seguir en el desarrollo de un proceso que son de obligatorio cumplimiento para todas las partes

Está integrado por el derecho al proceso y el derecho en el proceso, mismos que

Reynaldo Bustamante Alaracón define en los siguientes términos

“Por lo tanto, el derecho al proceso no se agota en la simple posibilidad de acceder a un proceso o procedimiento cualquiera, sino que su contenido exige que dichos procesos o procedimientos sean justos, para lo cual la tutela que se brinde a través de ellos debe ser efectiva y diferenciada. Como consecuencia de ello, el contenido de este derecho exige también que se eliminen y/o prohíban las barreras y las formalidades irrazonables que obstaculizan el acceso a un proceso o procedimiento. Conforme al derecho en el proceso todo sujeto de derecho que participe en un proceso o en un procedimiento cuenta con un conjunto de derechos esenciales durante su inicio, tramitación y conclusión, incluyendo el respeto por las formas esenciales del procedimiento previamente establecido. Si alguno de estos derechos es violado el acto procesal que contiene el vicio o dio lugar a la violación es nulo, en la medida de que así lo indiquen los principios que rigen la nulidad procesal”³⁰

Ese derecho al debido proceso adjetivo o procesal, involucra una serie de garantías para el justiciable como el derecho a la defensa técnica adecuada, el derecho a impugnar las resoluciones judiciales adversas, el derecho a la prueba y a que la misma sea valorada de forma congruente y razonada, el derecho a obtener decisiones judiciales en un plazo razonable y que las mismas sean motivadas de manera lógica y de acuerdo con un análisis de los elementos fácticos que obran en el proceso confrontados con el derecho positivo, de manera que tanto las sentencias como las resoluciones judiciales en general, sean comprensibles para todas las partes en el proceso, sin perder por ello la técnica jurídica y que el proceso se desarrolle sin dilaciones indebidas, con la consecuente coercibilidad para hacer efectivas las resoluciones adoptadas

El derecho al debido proceso está contemplado como parte del bloque de la constitucionalidad y de los derechos que son exigibles frente a la administración de justicia y por ende, frente al Estado, en razón de los preceptos constitucionales y de los convenios internacionales suscritos por Panamá

En sentencia de 19 de marzo de 1991, bajo la ponencia del Magistrado Arturo Hoyos, el Pleno expresó que el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos integra un bloque de constitucionalidad conjuntamente con el artículo 32 de la Constitución, en cuanto se refiere a la garantía constitucional del debido proceso, con el fin de ampliar un derecho fundamental que es esencial para el fortalecimiento del Estado de Derecho " (Pleno, fallo de 12 agosto de 1994, R J agosto-1994, p 168)

En su obra Interpretación Constitucional **Arturo Hoyos**, respecto a los derechos que integran el bloque de constitucionalidad, es de la opinión que

"Únicamente podrían integrar ese bloque algunos derechos civiles y políticos fundamentales en nuestro Estado de Derecho " (HOYOS, Arturo, La Interpretación Constitucional, Editorial Temis S A , Santa Fe de Bogotá, 1993, p 105).

La Corte Suprema ha incluido en el bloque de constitucionalidad, por vía jurisprudencial, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en conjunto con el artículo 32 de la Constitución, por extender la protección procesal del debido proceso

Mediante fallo del 25 de julio de 2001, la Corte señaló

"Basándonos en la jurisprudencia transcrita y tomando en cuenta el comentario vertido por el Magistrado Hoyos en su obra, concluimos que los Convenios o Tratados Internacionales atinentes a ciertos derechos civiles y políticos (libertad de expresión, de pensamiento, independencia judicial, debido proceso legal, etc), podrían integrar el bloque de constitucionalidad

Por consiguiente, los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (que dicen que todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe, y que una parte no podrá invocar normas de su derecho como justificación de incumplimiento de un tratado, respectivamente) no integran per se el bloque constitucional"

2.2.2. El derecho a la jurisdicción o a la tutela judicial efectiva.

La división de poderes que consagra la Constitución Nacional en su artículo 2, tiene como consecuencia que la función de administrar justicia, es ejercida de manera exclusiva por el Órgano Judicial Este derecho a la jurisdicción ha sido definido por José Almagro como

“ Derecho de carácter medial que permite la defensa jurídica de todos los derechos, mediante un proceso garantizado, de si bien hay un órgano jurisdiccional ”³¹

Jesús González Pérez afirma que

“El derecho a la tutela jurisdiccional despliega sus efectos en tres momentos distintos primero, en el “ acceso a la justicia”, segundo, una vez en ella, que sea posible la defensa y obtener una solución en un plazo razonable, y tercero, una vez dictada la sentencia, la plena efectividad de sus pronunciamientos Esto es acceso a la jurisdicción, proceso debido y eficacia de la sentencia”³²

Ello es así debido a que el derecho a la jurisdicción no se agota con la simple posibilidad de recurrir a los tribunales de justicia en busca de la protección de los derechos humanos y el restablecimiento del orden jurídico violado, sino que requiere de una serie de condiciones que deben estar presentes al administrar justicia, tales como la unidad jurisdiccional que implica que la función de administrar justicia corresponde de manera exclusiva al Órgano Judicial y que este Órgano Judicial ostente la potestad única de juzgamiento de las causas llevadas a su conocimiento, así como que se tenga la posibilidad de resolver el conflicto de manera definitiva, es decir, que se convierta en cosa juzgada

Adicionalmente, se requiere que este órgano jurisdiccional actúe con total independencia del resto de los órganos del Estado, a fin de que pueda imponer criterios propios e inclusive, decisiones adversas al poder estatal

En el tema de la independencia de los jueces, cobra vital importancia la forma de escogencia o nombramiento del juez, y una vez en funciones se requiere, para garantizar

la independencia e imparcialidad del juzgador, su inamovilidad y autonomía a la hora de tomar decisiones. Sin dejar de considerar, que las condiciones del órgano jurisdiccional (estabilidad en el cargo, presupuesto, volumen de procesos) así como el elemento psicológico, valores del juez y conocimientos especiales en materia de derechos humanos, son determinantes para lograr una decisión pertinente con la naturaleza misma de éstos derechos.

Comenta Gregorio Peces-Barba que

“El derecho a la jurisdicción supone los siguientes elementos

- 1 ° Una norma de derecho sustantivo en que se apoye el derecho subjetivo fundamental ..
- 2 ° La potestad de iniciar el proceso, pretendiendo la defensa del derecho fundamental de que se trate. Esta potestad puede concretarse por acción o por excepción...
- 3 ° Un procedimiento que organice procesalmente el derecho a la jurisdicción, con todas las fases probatorias y alegatorias
- 4 ° Una sentencia que resuelva la pretensión y establezca si ésta es o no fundada. En la ejecución de la sentencia es fundamental la posibilidad por parte del tribunal de imponer la resolución y establecer si se repara el derecho violado ”³³

El derecho a la jurisdicción exige el derecho al juez determinado con anterioridad a la causa (garantía del juez natural), que le imprima al proceso el trámite que por ley le corresponde sin dilaciones injustificadas, que ejerza el control de legitimación ad causam y ad processum, que valore en derecho las pruebas presentadas y motive adecuadamente su sentencia.

Oswaldo Alfredo Gozainí afirma que tan importante es la duración adecuada del proceso que la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha establecido que

todo proceso debe cumplirse en un lapso de tiempo razonable y tomando en consideración aspectos tales como

“ a) la complejidad del asunto, b) el comportamiento procesal de las partes, c) el exceso de trabajo que posiblemente tuviera el órgano jurisdiccional, d) la carga burocrática de los magistrados encargados de resolver el problema y e) las consecuencias que la demora ocasiona a los litigantes” (Sentencias de 6 de mayo de 1981 y 13 de julio de 1983)³⁴

Dicho de otro modo, un sistema judicial que garantice el respeto pleno de los derechos humanos debe brindar a cada ciudadano, en igualdad de condiciones, el acceso a la justicia, el derecho a la jurisdicción y el respeto al debido proceso

2.3. Valor jurídico de los tratados sobre los derechos humanos.

Antonio Cançado Trindade, al hablar de la Protección de los Derechos Humanos comenta

“Para que un tratado sea obligatorio, es necesario que se consuman diversas etapas de manifestación de consentimiento por parte del Estado. Una primera etapa de manifestación de consentimiento está precisamente en la propia negociación del tratado por parte del agente plenipotenciario del Poder Ejecutivo. Le sigue la aprobación parlamentaria, y finalmente, la ratificación por parte del Ejecutivo. Y a partir de allí, los tratados obligan al Estado Parte desde el momento en que ratifica y promulga el texto del tratado, para que tenga vigencia en el derecho interno. Cada día aprendemos, más y más, que los Estados dan con una mano y quitan con la otra, que estamos constantemente ante subterfugios utilizados por los gobiernos que tratan resguardar para sí el mayor ámbito de acción, los mayores parámetros de amplitud posibles”³⁵

La relación entre el derecho interno y el derecho internacional, ha motivado más de una controversia en la aplicación de las medidas y la eficacia jurídica que tales

convenios plantean para los Estados que los suscriben y el ordenamiento jurídico existente en cada Estado junto con la realidad social y económica de los pueblos, que hace casi imposible la exigibilidad de la mayoría de los acuerdos firmados, sobre todo cuando hablamos de los derechos sociales y culturales, de los cuales el consenso en el ámbito internacional, es que la suscripción de estos acuerdos por parte de los Estados, no le obligan a su cumplimiento pleno, sino que dicha responsabilidad se extiende a la creación de programas, políticas y ajustes estructurales que conlleven un cambio en la sociedad

En la práctica, cuando se da un conflicto entre los acuerdos que ha suscrito el Estado y el derecho interno se plantea la necesidad de preferir la aplicación de uno sobre otro o viceversa, dando lugar a corrientes doctrinales que propugnan por la supremacía del derecho interno sobre el derecho internacional o bien, por la supremacía del derecho internacional sobre el derecho interno

Estas corrientes doctrinales se conocen como teoría monista y teoría dualista

2.3.1. Teoría Monista.

La teoría monista señala la existencia de un régimen jurídico único en el cual el orden nacional e internacional se encuentra bajo un mismo grado de relación de subordinación. Dentro de esta teoría se vislumbran dos corrientes: la teoría monista que aboga por la primacía del derecho interno sobre el derecho internacional (teoría monista con primacía del derecho interno) y por el otro, quienes se muestran a favor de la primacía del derecho internacional sobre el derecho interno (teoría monista con primacía del derecho internacional)

Dos casos concretos, que fueran comentados por **Rafael Murgas Torrazza**, a través del artículo **“La Corte y Los Tratados”**, publicado en el **Panamá Libre** del 29 de septiembre al 14 de octubre de 1993, llaman la atención en cuanto a la posición histórica de la Corte Suprema de Justicia sobre el tema la Sentencia de 1965, cuando el señor **Domingo H Turner** pidió la inconstitucionalidad del Tratado del Canal de 1903, la cual fuera rechazada por la Corte afirmando que el derecho interno no puede invalidar un tratado internacional suscrito por Panamá. Fallo que en su momento contó con el salvamento de voto del Magistrado **Rodrigo Arosemena** quien abogó por la supremacía de la Constitución sobre un tratado internacional suscrito por Panamá y manifestó que la Corte Suprema de Justicia, debía velar por que los acuerdos que suscribiera cualquier gobierno no contrariaran a la Constitución

Cuando **Rolando Murgas Torrazza** y **Rafael Murgas Torrazza** demandaron la inconstitucionalidad del Tratado de Asistencia Legal Mutua (TALM) en asuntos penales, suscrito entre Panamá y Estados Unidos, la Corte Suprema de Justicia, sentenció que el derecho internacional no puede dejar sin efecto disposiciones de los tratados También se señaló la incongruencia de demandar la inconstitucionalidad de un acto que no ha surgido a la vida jurídica, con lo que erigió, por vía jurisprudencial, que en Panamá no existe el control previo sobre la constitucionalidad o no de los convenios internacionales suscritos por Panamá

2.3.2. Teoría Dualista.

La teoría dualista señala que el derecho interno y el derecho internacional operan en planos jurídicos distintos, y que por lo tanto, no puede existir conflicto entre ellos

Quienes defienden esta teoría manifiestan que debe haber una perfecta armonía entre las normas de derecho internacional y la Constitución de cada país, de manera que el derecho internacional sólo podrá aplicarse en dicho país cuando sea transformado en derecho interno

La Constitución Nacional en su artículo 4 señala:

“La República de Panamá acata las normas de derecho internacional”

Este artículo de nuestra Constitución ha desatado posiciones jurídicas encontradas, puesto que hay quienes han acudido a la Corte Suprema de Justicia a reclamar judicialmente los acuerdos firmados por Panamá y los ubican, en virtud de este artículo, como normas constitucionales

El Artículo 206 de la Constitución Nacional afirma:

“La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes

1 La guarda de la integridad de la Constitución para lo cual la Corte en pleno conocerá y decidirá, con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, sobre la inconstitucionalidad de las Leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona ”

En virtud del artículo 206 de la Constitución Nacional, le corresponde a la Corte Suprema de Justicia, el papel de guardiana de la Constitución y del respeto de los principios y normas fundamentales que ésta consagra

Tratándose de un convenio internacional suscrito por Panamá ¿puede la Corte pronunciarse sobre la validez constitucional de dicho acuerdo? ¿tiene competencia para ello?

Mediante Sentencia del 13 de junio de 1991, la Corte Suprema de Justicia admite su competencia para pronunciarse sobre la constitucionalidad de un tratado suscrito por Panamá, cuando advierte

“La Corte debe aclarar una vez más que los tratados o convenios internacionales en cuanto pueden lesionar total o parcialmente derechos, principios básicos, instituciones o claras disposiciones de nuestra carta fundamental, están sujetos control de la constitucionalidad, más aún, cuando tales convenios, acuerdos o tratados pasan a integrar el ordenamiento jurídico interno a través de leyes que los reproducen y son aprobadas de conformidad al procedimiento legislativo correspondiente

La Corte, al adherirse a la doctrina del bloque constitucional, tal como se desprende de las sentencias de 30 de julio de 1990, 3 de agosto de 1990, 8 de noviembre de 1990 y 30 de julio de 1991, se ubica en una posición ecléctica frente a quienes mantienen la primacía del derecho interno o del derecho internacional, en virtud de que entre el conjunto normativo que nutre los juicios que emite la Corte en ejercicio del control judicial de la constitucionalidad, además de la Constitución formal se encuentra algunos convenios internacionales y la doctrina constitucional, siempre que no contraríen en los principios básicos del Estado de Derecho, ni las instituciones que sustentan la independencia nacional y la autodeterminación del Estado Panameño”

Con la citada sentencia la Corte Suprema de Justicia de Panamá, deja claramente establecido su posición respecto a la competencia que tiene para pronunciarse sobre la constitucionalidad o no un tratado suscrito por Panamá, y adicionalmente, deja de manifiesto su posición frente a las teorías monista y dualista, asumiendo un criterio

ecléctico al sentar que las normas internacionales a las que nuestro país se encuentre inscrito, serán respetadas siempre que no contravenga nuestra soberanía e independencia y los principios básicos que rigen al Estado Panameño

Mediante Sentencia de 30 de abril de 1998 y en atención al artículo 4 constitucional, la Corte Suprema de Justicia expresó

"Esta norma, que preceptúa que la República de Panamá acatará las normas de Derecho Internacional, ha sido interpretada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en el sentido de que si bien los tratados internacionales aprobados por leyes de la República son de obligante cumplimiento, la consecuencia jurídica de esa obligación es la de adecuar la legislación interna a lo dispuesto en dichos convenios internacionales, porque estos sólo tienen formalmente valor de ley y carecen de jerarquía constitucional

También ha expresado el Pleno de esta Corporación de Justicia al interpretar esta norma que, si bien las normas internacionales ratificadas por Panamá, como regla general carecen de jerarquía constitucional, excepcionalmente podrían integrar el bloque de constitucionalidad convenios internacionales que consagran derechos fundamentales"

Conviene recordar que los convenios y tratados internacionales tienen rango de ley y su aprobación corresponde a la Asamblea Legislativa mediante Ley Orgánica, tal como lo señala el artículo 159, numeral 3, de la Constitución Nacional

En la Sentencia en comento la Corte, más adelante agrega

"La doctrina del bloque de constitucionalidad, introducida por vía jurisprudencial a nuestro sistema jurídico, señala que sólo excepcionalmente los tratados internacionales sobre derechos humanos pueden integrar el parámetro ampliado del juicio de constitucionalidad. En esa perspectiva, las normas sobre derechos humanos conforman el sistema de fuentes del Derecho Constitucional, en el evento de que tales preceptos amplíen o refuercen el marco tutivo mínimo de los derechos fundamentales -derechos públicos subjetivos- consagrados en

la Constitución formal o documental, o bien, que el ordenamiento supremo no los contemple y deba buscarse una solución vía integración constitucional. Se trata, pues, de abrir el compás de la tutela en casos de insuficiencias o vacíos del texto fundamental. En materia de igualdad ante la ley basta remitirse al texto de nuestra Ley Fundamental (principio de suficiencia de la Constitución documental). Resulta, entonces, que el valor constitucional que se reconozca a determinados tratados internacionales no es la regla general y responde a una necesidad en materia de la integración y perfeccionamiento de la protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución (sentencia de 13 de septiembre de 1996)”

El artículo 4 de la Constitución Nacional, no opera de pleno derecho y en razón de ello, la Corte Suprema de Justicia de Panamá, se pronunció mediante Sentencia de 25 de julio de 2001, y trajo a colación una sentencia de 6 de octubre de 1999, dictada por la extinta Sala Quinta de Instituciones de Garantía en el tenor siguiente

"Es necesario llamar la atención del amparista en el sentido de que si bien es cierto, el artículo 4 de la Carta magna, señala que Panamá acata las normas del Derecho Internacional, esta disposición no opera de pleno derecho y así lo ha reiterado la Corte Suprema en diversos fallos, como los que se transcriben parcialmente a continuación:

“Al respecto, conviene recordar que la Corte mediante sentencia de 23 de mayo de 1991 al resolver la demanda de inconstitucionalidad presentada en relación con la Ley 25 de 14 de diciembre de 1990, estableció que los convenios internacionales ratificados por Panamá formalmente sólo tienen valor de ley y que carecen de jerarquía constitucional y que como regla general, no forman parte del bloque de constitucionalidad' (Cfr HOYOS, Arturo, La Interpretación Constitucional, Editorial Temis, Bogotá, 1993, pág 104, 105)

Excepcionalmente, ha establecido también la Corte que algunas normas de derecho internacional podrían formar parte del bloque de constitucionalidad siempre que no contraríen los principios básicos del Estado de Derecho, ni las instituciones que sustentan la independencia nacional y autodeterminación del Estado Panameño (sentencia de 24 de julio de 1990). (Fallo de 17 de octubre de 1997, R J octubre 1997).

El extenso fallo extractado tiene como intención establecer la clara posición jurisprudencial, con que la Corte Suprema de Panamá, ha sentado que el artículo 4 de la Constitución, no opera de pleno derecho, ya que los tratados internacionales tienen en nuestro país, generalmente, jerarquía legal y, excepcionalmente, forman parte del bloque constitucional, si no contrarían los principios básicos del Estado de Derecho, ni las instituciones que sustentan la independencia nacional y autodeterminación del Estado Panameño, como requisitos sine qua non

2.4. Clasificación de los instrumentos procesales de derechos humanos.

Héctor Fix Zamudio, propone para efectos de estudio una clasificación de los instrumentos procesales de los derechos humanos en los siguientes

- “a) Los remedios procesales indirectos son aquellos que están dirigidos a la protección de los derechos de carácter ordinario, pero que en forma refleja pueden utilizarse para la tutela de los derechos fundamentales, pudiendo encuadrar en este sector al proceso ordinario (civil, penal, laboral, etcétera), y a la justicia administrativa
- b) Como instrumentos complementarios entendemos aquellos que si bien no han sido estructurados para proteger los derechos del hombre, se utilizan para sancionar la violación de los mismos, cuando la misma ha sido consumada, y en este sentido equivalen a los medios represivos. Fundamentalmente son dos los medios complementarios: el juicio político o de responsabilidad de los altos funcionarios, cuando los mismos han infringido la Constitución, y particularmente los derechos humanos, y la responsabilidad económica del Estado y sus servidores, cuando su actividad, ha ocasionado daños y perjuicios al afectar derechos fundamentales
- c) Los medios procesales específicos son aquellos que se han configurado para otorgar una protección rápida y eficaz a los derechos fundamentales, de manera directa y generalmente con efectos reparadores, ya que no es suficiente la sanción de tales violaciones, requiriéndose la restitución al afectado en el goce de los derechos infringidos”³⁶

Acerca de los remedios procesales indirectos señalaremos que es innegable que el juez, al momento de administrar justicia ordinaria, en cualquiera de sus facetas penal, civil, laboral, administrativo e inclusive comercial, debe aplicar las normas inspiradas en preceptos constitucionales y darle una interpretación jurídica que no contraríe a la Constitución. En este sentido, existen recursos que el juez puede utilizar, para efectos de aclarar sus dudas sobre si la norma que está aplicando violenta o no los postulados constitucionales, a través de la consulta de inconstitucionalidad o bien, las partes pueden solicitar al juez que realice la consulta de una determinada situación jurídica que se plantea dentro un proceso ordinario, utilizando para ello la advertencia de inconstitucionalidad.

De igual forma, a través de la jurisdicción contencioso administrativa, los administrados pueden interponer las acciones necesarias para obtener la nulidad de los actos administrativos que vayan en contra de las leyes, que desarrollan los preceptos constitucionales, utilizando en este caso, el control de la legalidad que ejerce la Corte Suprema de Justicia de nuestro país, por medio de la Sala Tercera.

En cuanto a la justicia administrativa, la misma también plantea la necesidad de administrar justicia de acuerdo a las normas fundamentales de nuestra Constitución y en términos generales, en la justicia administrativa el pueblo encuentra respuestas más accesibles a la realidad social en que se desenvuelve, ya que es menos formalista y aplicable a una mayor cantidad de situaciones que se presentan en la vida cotidiana de una comunidad.

En cuanto a los remedios procesales complementarios entendemos que, abarcan en nuestro país, aquellos procesos estructurados de manera especial para sancionar a los titulares del poder público que abusando de su investidura violan los derechos humanos de los particulares. Dentro de esta rama se ubican claramente los delitos de abuso de poder, concusión, los delitos electorales y los juicios a los altos funcionarios del Estado.

Los remedios procesales específicos han sido definidos como aquellos especialmente diseñados para proteger de manera directa y eficaz los derechos fundamentales consagrados en la Constitución.

Dentro de la categoría de medios procesales específicos, considera **Héctor Fix Zamudio** que deben considerarse como tales, los instrumentos procesales dirigidos y estructurados para la tutela de los derechos humanos y que por este tipo de remedios no debe entenderse cualquier defensa jurídica, sino aquella instancia que se adecue a la naturaleza de los derechos humanos y que se dirija a la efectiva realización de los mismos dentro de los ordenamientos jurídicos existentes en cada Estado.

Señala **Héctor Fix Zamudio**, que

“Podemos definir el remedio procesal interno de carácter específico como los instrumentos establecidos por el ordenamiento jurídico nacional, que por su carácter rápido, sencillo y reparador, puede hacerse valer eficazmente por los particulares afectados ante un organismo judicial ordinario o especializado, para la defensa de los derechos humanos establecidos en la Carta Fundamental”³⁷

Podríamos decir, que la acción de inconstitucionalidad, la advertencia de inconstitucionalidad y la objeción de inexecutable constitucional, pertenecen a la

jurisdicción constitucional objetiva, que comprende la guarda de la Constitución en sentido estricto y que pertenece a la Corte Suprema de Justicia, e inclusive los estados de excepción, son medios ideales de defensa de la Constitución, por ser frenos para los actos arbitrarios o en contra de la Constitución que emiten las autoridades judiciales o administrativas, que en palabras de **Rafael Murgas Torrazza**, “son, pues, los procesos constitucionales, la vía para encausar la tutela de las libertades”

En cuanto a la Acción de Inconstitucionalidad, nos limitaremos a citar al maestro **César Quintero**, cuando explica la acción en los siguientes términos

“La acción de inconstitucionalidad en Panamá es pública y puede ser libremente ejercida por cualquier persona (natural o jurídica, nacional o extranjera), sin el requerimiento de que el acto que impugna le afecte Según disposición expresa de la Constitución, pueden ser objeto de demandas de constitucionalidad, "por razones de fondo o de forma , las Leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos" La expresión "y demás actos" ha sido interpretada por la jurisprudencia en el sentido de que incluye cualquier acto jurídico, general o individualizado, emitido por cualquier autoridad pública independientemente de la rama del Gobierno a la cual pertenezca En consecuencia, tanto los actos administrativos, como incluso los jurisdiccionales (si no emanan de la propia Corte Suprema) pueden ser demandados por inconstitucionales Las sentencias de inconstitucionalidad, por disposición legal (Código Judicial) sólo tienen efecto hacia el futuro Sin embargo, algunos sectores doctrinales (entre los que nos hallamos) opinan que si el fallo recae sobre actos individualizados, especialmente jurisdiccionales, puede y debe tener efectos -ex tunc-, ya que de lo contrario la decisión podría ser completamente nugatoria A este respecto, la Corte Suprema, mediante sentencia de 3 de agosto de 1990, declaró inconstitucionales dos resoluciones judiciales dictadas en 1969 y ordenó la entrega del bien en litigio a su legítimo dueño”³⁸

Rafael Murgas Torrazza, señala respecto a la Consulta de Inconstitucionalidad y a la Objeción de Inexequibilidad que

“En la Consulta Judicial o advertencia de inconstitucionalidad, el juez resuelve la posible aplicación de una norma inconstitucional a través de un control previo a la decisión. Las Constituciones de 1941 y 1946 desarrollaron la institución de objeción de inexequibilidad, fue restituida con la Reforma Constitucional de 1978. En realidad este mecanismo de protección de la Constitución viene a ser un control previo de la constitucionalidad para evitar que un instrumento jurídico, con rango de ley, se oponga a la Constitución”³⁹

Si tomamos la definición de **Héctor Fix Zamudio** y la comparamos con la explicación que hace el maestro **César Quintero** respecto a la justicia constitucional en Panamá, debemos concluir que los recursos o instrumentos aplicables para protección y defensa de los derechos humanos en nuestro país, son los que entran dentro de la clasificación de jurisdicción constitucional subjetiva o de los derechos fundamentales y las cuales incluyen la acción de amparo de derechos fundamentales o amparo de garantías constitucionales, la acción de hábeas corpus y la acción de hábeas data y de manera muy especial el proceso contencioso administrativo de protección de los derechos humanos

De lo expuesto se deduce, que para objeto de nuestro estudio consideraremos como remedios procesales internos para la protección y defensa de los derechos humanos en sentido amplio la acción de amparo de garantías constitucionales, la acción de hábeas corpus y la acción de hábeas data y en sentido estricto, remedio procesal específico, al proceso contencioso administrativo de protección de derechos humanos

CAPÍTULO TERCERO

REMEDIOS PROCESALES INTERNOS ESPECÍFICOS DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN PANAMÁ

3.1 Remedios procesales internos específicos en sentido amplio.

Héctor Fix Zamudio entiende que la célebre frase de **Mauro Cappelletti** “**Jurisdicción Constitucional de la Libertad**” trae como consecuencia que dentro de esta jurisdicción, deben incluirse sólo los instrumentos de carácter procesal, es decir, los que se hacen valer ante los tribunales ordinarios o especializados para la protección oportuna y efectiva de los derechos humanos consagrados en la Constitución, pero el remedio procesal específico es aquel que se instituye de manera especial para la protección de los derechos humanos y no sólo de los proclamados en una Constitución de manera formal, sino los reconocidos por la comunidad internacional y los propios Estados, a través de los compromisos asumidos con la ratificación de los tratados que contienen instrumentos procesales específicos y efectivos para la protección y defensa de los derechos humanos, los cuales se pueden clasificar en remedios procesales internos específicos en sentido amplio y remedios procesales internos específicos en sentido estricto. Los primeros son los que, aunque no se establezca una jurisdicción especial de tutela de los derechos humanos, protegen los derechos humanos consagrados en la Constitución y los segundos, se refieren a los establecidos de manera especial, a través de procedimientos y tribunales especializados, para la protección de manera eficaz de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y por el Estado en los convenios

suscritos, que son vinculantes para los Estados a partir de su ratificación o aprobación y que conllevan la reparación del derecho humano vulnerado. En Panamá éstos incluyen la acción de hábeas corpus, la acción de amparo de garantías constitucionales y la acción de hábeas data.

César Quintero, acerca de la historia constitucional de las garantías en comentario manifiesta

“La segunda Constitución de Panamá, después de la secesión de Colombia, fue la de 1941. Esta carta instituyó en forma expresa la acción de hábeas corpus, y, en un Título especial denominado “Instituciones de garantía” consagró, por vez primera en nuestro país, la guarda judicial de la Constitución, la acción de amparo de derechos constitucionales y la jurisdicción contencioso-administrativa. Las siguientes Constituciones (1946, 1972 y 1983) han mantenido y ampliado las aludidas instituciones fundamentales de garantía procesal. La guarda de la integridad de la Constitución, tomada casi textualmente de la reforma introducida en 1910 a la Constitución colombiana de 1886, ha tenido en Panamá un desarrollo y una amplitud excepcionales”⁴⁰

Procederemos al estudio de cada una de ellas.

3.1.1. Acción de Hábeas Corpus.

El Doctor **Edgardo Molino Mola**, en su obra *La Jurisdicción Constitucional en Panamá, un Estudio de Derecho Comparado*, comenta en las páginas 508 al 514, la historia constitucional de la acción de hábeas corpus, de la cual extraemos los siguientes datos:

3.1.1.1. Constitución de 1904.

En el artículo 24 de la Constitución de 1904, no se contemplaba de manera expresa la acción de hábeas corpus, pero sí se establecía una garantía para proteger la

libertad individual de los ciudadanos panameños, admitiendo la posibilidad de accionar en contra de las detenciones arbitrarias y solicitar la puesta en libertad a petición del propio detenido o de cualquiera otra persona en su nombre

La primera ley panameña sobre el hábeas corpus, fue la Ley 2 del 24 de septiembre de 1908

3.1.1.2. Constitución de 1941.

La Constitución de 1941 reguló el hábeas corpus, consagrándolo como una acción popular en favor de la libertad del detenido, la cual podría ser presentada por el detenido o por cualquier persona o en su nombre. Este recurso se concedió sin consideración al proceso judicial de que se tratara ni a la pena aplicable, lo que constituyó una innovación frente a la situación anterior, que prohibía la interposición del recurso cuando se tratase de una pena de prisión que no excediera los 8 días

3.1.1.3. Constitución de 1946.

Recogió el hábeas corpus en el artículo 24 y mantuvo en esencia lo que disponía la Constitución de 1941, cambio el término persona por el de individuo

3.1.1.4. Constitución de 1972.

Siguió lo establecido por la anterior Constitución, agregando que este recurso se podía interponer inmediatamente después de la detención

El artículo 23 de la Constitución Nacional establecía que:

“Todo individuo detenido fuera de los casos y la forma que prescriben esta Constitución y la Ley, será puesto en libertad a petición suya o de otra persona, mediante el recurso de hábeas corpus que podrá ser interpuesto inmediatamente después de la detención y sin consideración a la pena aplicable. El recurso se

tramitará con prelación a otros casos pendientes mediante procedimiento sumarísimo, sin que el trámite pueda ser suspendido por razón de horas o días inhábiles”

De igual forma, convenios internacionales a los que nuestro país está suscrito, complementan la tutela de la libertad corporal. Sólo para efectos ilustrativos mencionamos algunos de estos convenios

Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 9:

“Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso o desterrado ”

En igual sentido, se pronuncian la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en el artículo 25, el cual señala que nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formalidades establecidas por leyes preexistentes y garantiza a todo individuo que haya sido privado de su libertad, que un juez competente verifique sin demora, la legalidad de la medida de detención aplicada, con la consecuente obligación para el Estado, de velar porque la persona detenida reciba un tratamiento humano durante la privación de su libertad. Así mismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 7, afirma que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal y que sólo podrá ser privada de su libertad física, por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados o por las leyes que las desarrollen y reconoce el derecho de toda persona, a recurrir ante un juez o tribunal competente, para que decida sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad, si el arresto o la detención fueran ilegales

Los citados artículos respaldaban la interpretación amplia de la acción de hábeas corpus que realizó la Corte Suprema de Justicia de Panamá la cual extendió, por vía jurisprudencial, la tutela de la libertad física o corporal a las amenazas de detención ilegales o arbitrarias, figura conocida con el nombre de “hábeas corpus preventivo” fundamentándose para ello, en los artículos 2568, 2573 y 2594 del Código Judicial, tal y como lo advierte en la Sentencia de 18 de noviembre de 1991, de la cual extraemos lo siguiente

“El mandamiento de hábeas corpus constituye la vía procesal idónea para enervar las órdenes de detención arbitrarias o ilegales, aún en los supuestos en que la referida orden no se haya hecho efectiva”

La sentencia citada contó con el salvamento de voto del entonces Magistrado, el Doctor César Quintero, quien señaló que por muy nobles que fueran las intenciones de la Corte en ese momento, la ampliación de la protección de la libertad física ante amenazas reales de una privación de libertad ilegal, era contra constitutionem y contra legem

Para César Quintero:

“El hábeas corpus es la más antigua, desde luego, de todas estas instituciones constitucionales de garantía procesal. En Panamá, a diferencia de otros países, el hábeas corpus se ha aplicado solamente con respecto a la libertad corporal. El precepto constitucional dice textualmente: “Todo individuo detenido fuera de los casos y la forma que prescriben esta Constitución y la Ley, será puesto en libertad a petición suya o de otra persona, mediante el recurso de hábeas corpus”. La Ley (Código Judicial) reitera los términos y condiciones en que la Constitución instituye la acción de hábeas corpus. Por tanto, constitucional y legalmente en Panamá sólo ha existido y existe el hábeas corpus reparador. Sólo se debe aplicar, pues, a quien se halle detenido por orden arbitraria de autoridad pública. Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia, mediante

fallo proferido por mayoría en 1991, estableció el hábeas corpus preventivo. Como miembro de dicha Corte que éramos entonces, salvamos nuestro voto emitiendo opinión disidente. Sostuvimos que, a pesar de la supuesta motivación altruista que pudiera tener la mayoría de esa suprema corporación jurisdiccional, se trataba de una decisión contra constitutionem y contra legem, lo cual sentaba un precedente peligroso”⁴¹

Mediante Sentencias de 11 de noviembre de 1993 y Sentencia de 24 de agosto de 1994, la Corte Suprema de Justicia, apoyándose en el artículo 2153 del Código Judicial declaró legal la detención recurrida, pero ordeno se trasladara a los detenidos de manera inmediata a la cárcel más cercana de la sede del tribunal que conocía la causa, para garantizar plenamente el derecho de defensa de los imputados, ampliando la protección de la libertad física o corporal

La Constitución Política de Panamá, eleva a rango constitucional el hábeas corpus preventivo y el hábeas corpus correctivo, en los siguientes términos

Artículo 23:

“Todo individuo detenido fuera de los casos y la forma que prescriben esta Constitución y la Ley, será puesto en libertad a petición suya o de otra persona, mediante la acción de hábeas corpus que podrá ser interpuesto inmediatamente después de la detención y sin consideración a la pena aplicable.

La acción se tramitará con prelación a otros casos pendientes mediante procedimiento sumarísimo, sin que el trámite pueda ser suspendido por razón de horas o días inhábiles

El hábeas corpus también procederá cuando exista una amenaza real o cierta contra la libertad corporal, o cuando la forma o las condiciones de la detención o el lugar en donde se encuentra la persona pongan en peligro su integridad física, mental o moral o infrinja su derecho de defensa”

De esta forma, la Constitución Nacional cambia el término de recurso de hábeas corpus a acción de hábeas corpus y amplía el ámbito de protección de la libertad corporal

del ciudadano, no sólo ante detenciones arbitrarias, sino también ante la amenaza de una detención arbitraria o ilegal, o ante la situación que vive el imputado privado de su libertad, si éstas ponen en peligro su integridad física, mental y moral o afecten su derecho de defensa

Comenta **Rigoberto González Montenegro**, citando a **Antonio Enrique Pérez Luño**, que la protección de la libertad corporal que tutela el hábeas corpus, implica lo siguiente

- “a) El interés constitucional lo constituye la libertad corporal o física, la cual, por su importancia, significado y necesidad para el desarrollo de las demás libertades y derechos, ha de ser reconocida y tutelada
- b) Esta puede verse amenazada o restringida, por posibles detenciones arbitrarias, al ser factible la detención preventiva
- c) Ante esta posibilidad o supuesto, se insta a establecer un instrumento o mecanismo procesal idóneo, tendiente a hacer frente a las restricciones arbitrarias de la libertad corporal, denominado hábeas corpus

En ese sentido, el hábeas corpus es una garantía constitucional de protección específica y concreta de la libertad corporal. Por tanto, no está dirigido este mecanismo procesal a la tutela de todos los derechos consagrados ni a una cuantía de las libertades reconocidas. Su finalidad es única, proteger la libertad personal frente a las restricciones arbitrarias, violatorias de la Constitución y la ley. La garantía del hábeas corpus, funciona como un recurso judicial por el que se solicita a un juez o tribunal que se dirija a quien tiene detenida a una persona y la presente ante ellos”⁴²

Sobre la acción de hábeas corpus, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, en Sentencia fechada 20 de agosto de 1996, precisó que

“En el recurso extraordinario de hábeas corpus, cuando éste se interpone contra una orden de detención, corresponde al tribunal evaluar si dicha orden cumple con los requisitos y

elementos formales que a tal efecto indican la Constitución y el Código Judicial, esto es, que emane de autoridad competente, que contenga fundamentos de hecho y de derecho, que se trate de delito con pena mínima de dos años o que haya flagrancia, que esté comprobada la comisión del hecho punible, y que exista una vinculación del sujeto con el ilícito”

La acción de hábeas corpus se encuentra regulada en nuestro Código Judicial, en el Libro Cuarto, Título II, artículos del 2574 al 2614. Estos artículos establecen el procedimiento a seguir para la interposición y sustanciación de la acción

El procedimiento es oral, aunque el informe y el fallo definitivo deberán formularse por escrito (art 2578). El tribunal que conozca de la acción de hábeas corpus, se mantendrá en audiencia permanente durante todo el procedimiento y sólo entrará en receso para acordar expedir sentencia que le ponga fin (art 2579). La demanda de hábeas corpus puede interponerla cualquier persona y no podrá ser rechazado por razones de forma y será interpuesto en cualquier día y hora (arts 2582 y 2584)

La interposición de la demanda de hábeas corpus, trae consigo la obligación para el tribunal, de conocer inmediatamente del mandamiento de hábeas corpus y la obligación del funcionario que ordenó la detención de poner a sus ordenes al detenido, así como una copia de la orden de detención. De manera adicional, el funcionario debe entregar un informe escrito en el que expresará si es o no cierto que ordenó la detención, los motivos de hecho y de derecho que sirvieron fundamento para ello, y bajo órdenes de quien se encuentra la persona que mandó detener (arts 2585, 2587, 2591)

Al final, el funcionario deberá pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad de la orden de detención impartida

Son competentes para conocer de la demandada hábeas corpus (art 2611 del Código Judicial)

- El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, cuando se trate de actos que procedan de autoridades con mando y jurisdicción en dos o más provincias o en toda la República
- Los Tribunales Superiores del Distrito Judicial, cuando se trata de actos que procedan de autoridades con mando y jurisdicción en una provincia
- Los Jueces de Circuito, ramo de lo penal, cuando se trate de actos que procedan de autoridades con mando y jurisdicción en un distrito
- Los Jueces Municipales, cuando se trate de autoridad con mando y jurisdicción parcial en un distrito

En el Pacto de Estado por la Justicia, específicamente en la subcomisión de Acceso a la Justicia y Jurisdicción Constitucional, existen datos y propuestas interesantes que plasmamos a continuación. Según el informe de esta subcomisión, en el año 2002 hubieron 469 casos resueltos, de los cuales 178 fueron en el fondo, mientras que no prosperaron por defectos en el trámite 291 casos, que representan el 62% de los casos presentados. En el informe publicado por el Órgano Judicial, se indica que, en el primer trimestre de 2003, se recibieron un total de 2014 recursos de hábeas corpus, de los que se concedieron 1056 y se declaró legal la detención en 958 casos. Lo cual evidencia que

más del 50% de las detenciones ordenadas por el Ministerio Público son ilegales o se ha podido aplicar una medida cautelar distinta a la detención preventiva

Los datos arriba enunciados demuestran una práctica constante de violación de la libertad física de los ciudadanos. Es por ello que esta subcomisión hace respecto de la acción de hábeas corpus, propuestas encaminadas a brindar mayor celeridad en la decisión de fondo, al sugerir la adición de un párrafo al artículo 2570 del Código Judicial, a fin de que la acción de hábeas corpus deba ser resuelta dentro del término de 48 horas siguientes al recibo del mandamiento

Igualmente la subcomisión plantea la conveniencia de la creación del Tribunal Constitucional y de introducir nuevas normas al Libro IV del Código Judicial, en el sentido de que la jurisdicción constitucional, tenga por objeto la tutela de la supremacía constitucional y el acceso a una justicia pronta y eficaz, que incluya el obtener una resolución dentro de los términos fijados. De no ser así, el proponente tendrá derecho a que se le informe las razones del retraso, con la consecuente omisión en el ejercicio de sus funciones por parte del funcionario

3.1.2. Acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

3.1.2.1. Constitución de 1904.

El 3 de noviembre de 1903, se inicia el proceso de formación del Estado Panameño, en la llamada “era republicana”, eligiendo una Convención Nacional Constituyente, que expidió la Constitución que entrara en vigencia el 15 de febrero de 1904

La Constitución de 1904, no instituyó el Amparo de Garantías Constitucionales, a pesar de que el Título III que se refería a los Derechos Individuales, contenía 34 artículos, del 15 al 48 y para la época estaban en voga los postulados del individualismo, que había iniciado sus triunfos a fines del siglo XVIII en la Constitución de Estados Unidos de 1787 y la Constitución de Francia de 1789, siendo la libertad y la propiedad instituciones fundamentales de la sociedad moderna

A sólo dos años de vigencia de la Constitución de 1904, un sentimiento de insatisfacción general frente a la estructura constitucional, irrumpe abruptamente en el ámbito político, ya que se percibía la imperiosa necesidad de regular los derechos sociales del individuo y de establecer garantías efectivas en contra de los excesos de los distintos órganos de gobierno

El Movimiento de Reforma Constitucional, apuntaba a la redefinición del concepto de propiedad, la limitación de la jornada de trabajo, el derecho a sindicalización y el derecho a huelga, pero propugnaba también por el control de la legalidad, el control de la constitucionalidad y la creación del **“amparo de garantías constitucionales”**.

El movimiento reformativo, se cristalizó con el acto reformativo de 1918, perfeccionado el 26 de diciembre de ese año y las modificaciones aprobadas en 1928, por medio de los actos reformativos del 19 de septiembre, de 25 de septiembre, de 19 de octubre y de 14 de noviembre del mismo año. Fuera de estas reformas la Constitución de 1904, sólo sufrió dos pequeñas enmiendas, una en 1906 y otra en 1932, sin introducirse el amparo de garantías constitucionales

Durante los 36 años de vigencia de la Constitución de 1904, desde el 15 de marzo de 1904, hasta el 2 de enero de 1941, no contamos con el Amparo de Garantías Constitucionales, ni siquiera al crearse el Código Judicial en 1916 y el Código Civil de 1917, se introdujo norma alguna que sirviera de medio de defensa de los particulares frente a las arbitrariedades de los tres órganos del poder del Estado

3.1.2.2. Constitución de 1941 y de 1946.

Correspondió a la Constitución de 1941, consagrar en su artículo 189, la institución que denominamos “Amparo de Garantías Constitucionales” La acción de Amparo de Garantías Constitucionales, no fue propuesta originalmente contra sentencias, aunque la Corte admitió la posibilidad de que se invocara contra algunas resoluciones judiciales

El amparo de garantías constitucionales de la Constitución de 1941, pasó en el mismo tenor a la Constitución de 1946, como una de las llamadas instituciones de garantía, íntimamente vinculadas según el Doctor Carlos Bolívar Pedreschi con el control de la constitucionalidad, ya que ambas instituciones de naturaleza procesal suponen armas, medios o recursos y no fines en sí y nacieron en función del derecho reconocido a la persona humana para exigir el respeto y observancia de determinados valores e intereses.

3.1.2.3. Constitución de 1972.

El artículo 54, de la Constitución Política de 1972 consagra en los siguientes términos el Recurso de Amparo de Garantías Constitucionales

“Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o no hacer, que viole los derechos y garantías que esta Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona

El recurso de amparo de garantías constitucionales a que este artículo se refiere, se tramitará mediante procedimiento sumario y será de competencia de los tribunales judiciales”

El recurso de amparo de garantías constitucionales está reconocido en numerosos documentos internacionales de los cuales Panamá es suscriptora

La Declaración Universal de Derechos Humanos, su artículo 8

sostiene que:

“Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra los actos que violan sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”

De la misma forma, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en el artículo 18 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 25, proclaman el derecho de toda persona a un recurso efectivo y rápido ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales

Según el Doctor Carlos Bolívar Pedreschi:

“El amparo de garantías constitucionales opera en algunos Estados y presenta la particularidad de constituir una garantía específica contra las violaciones de ciertos preceptos de la Constitución y presenta las siguientes particularidades:

- a) Tiene por objeto dar protección a la persona contra la violación de ciertos derechos consagrados en la Constitución y no contra la violación de cualquier precepto constitucional

- b) Los derechos a cuya salvaguarda se orienta el recurso de amparo en Panamá son los llamados derechos individuales
- c) El recurso sólo procede cuando estos derechos o garantías resultan violados por órdenes de hacer o de no hacer, pero no cuando resultan violados por actos normativos, como leyes, por ejemplo
- d) Del recurso pueden hacer uso tanto nacionales como extranjeros”⁴³

El amparo de garantías constitucionales, en nuestro país, opera como una garantía específica para la protección de los derechos fundamentales reconocidos por nuestra Constitución, que han sido vulnerados por una orden de hacer o no hacer, no siendo viable cuando las violaciones procedan de actos normativos

3.1.2.4. Naturaleza jurídica del amparo.

Se ha debatido, tanto en la doctrina constitucional nacional como en la internacional, la naturaleza jurídica del amparo. Para la doctrina española es una “institución” que tienen su ámbito dentro de las normas de derecho político o constitucional y que va encaminada a proteger la libertad individual o patrimonial de las personas cuando han sido desconocidas o atropelladas por una autoridad.

Para la doctrina mexicana se trata de un “juicio de amparo”, que procede no solamente contra órdenes de hacer o de no hacer, sino también contra toda ley, acto o resolución que viole un derecho individual y contra actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía del Estado

Eduardo Pallares, sostiene sobre la naturaleza jurídica del amparo que

“Es un proceso, jurisdiccional, por que siempre supone la existencia de un litigio y la necesidad de que mediante un acto jurisdiccional se le ponga fin”⁴⁴

Para **Héctor Fix Zamudio**, el amparo es

“Un proceso de carácter constitucional, que representa un sistema de constante aplicación y resultados efectivos, toda vez que significa un método de equilibrio tanto entre gobernantes y gobernados que permite a los particulares. la defensa de la Constitución”⁴⁵

Jorge Carpizo, señala que

“Es una institución de índole procesal cuya finalidad estriba en hacer presente la idea de democracia, en hacer realidad los viejos y siempre nuevos conceptos de libertad, dignidad y justicia”⁴⁶

Sostenemos que el amparo de garantías constitucionales es un proceso constitucional, que tiene por objeto la protección y defensa de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Nacional y a la vez es un medio de defensa de los valores y proclamas de la propia Constitución, cuya importancia práctica en el tema de la protección procesal de los derechos humanos, radica en ser una institución procesal que protege a los ciudadanos contra toda orden que lesione sus derechos fundamentales

El artículo 19 de la Ley 32 de 23 de julio de 1999, que creó la Sala Quinta de Instituciones de Garantía, ya derogada, decía sobre el amparo

“La acción de Amparo de Garantías Constitucionales, sin embargo, constituye una acción sencilla y efectiva cuyo fin es tutelar los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política y en los tratados sobre derechos humanos ratificados por la República de Panamá. En consecuencia, no obstante los anteriores requisitos, no se declarará inadmisibles una acción de amparo por incumplimiento de dichos requisitos **El Tribunal del amparo deberá siempre pronunciarse sobre el fondo**, acerca del reconocimiento o no, del derecho fundamental que se estime violado, por lo cual tampoco se admitirán fallos inhibitorios en esta clase de acciones, salvo lo que disponga expresamente la ley” (El resaltado es nuestro)

Es lamentable que se haya derogado este artículo que establecía de manera taxativa, al amparo como la acción de tutela de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos suscritos por Panamá, a la vez que eliminaba el excesivo formalismo que acompaña a este recurso, compeliendo al Tribunal a pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada

En Sentencia de 24 de diciembre de 2002, del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, sobre la naturaleza del amparo:

“La acción de amparo de garantías constitucionales tiene por objeto reparar la transgresión de garantías y derechos constitucionales ocasionadas a los asociados por parte de funcionarios con mando y jurisdicción y que, por la gravedad e inminencia del daño, se requiere su reparación inmediata. La orden emitida por el funcionario público debe estar revestida de características tales como contener una violación de garantías individuales estatuidas en la Constitución, que la orden sea de hacer o no hacer, su revocación debe ser inmediata por la gravedad e inminencia del daño, debe ser proferida por un funcionario público con mando y jurisdicción y deben agotarse todos los medios y trámites previstos en el ordenamiento positivo para su impugnación”.

El amparo de garantías constitucionales en Panamá tiene las siguientes características

- Es un proceso constitucional
- Es de competencia de la Corte Suprema o de los tribunales inferiores, según que quien haya expedido el acto impugnado, sea un funcionario con mando y jurisdicción en todo el territorio nacional o en dos o más provincias, o en una provincia o parte de ella, y, por lo tanto, es un medio de control constitucional de carácter difuso

- Protege derechos fundamentales previstos en la Constitución Nacional
- Procede contra órdenes de hacer o de no hacer que puedan lesionar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución. Ello significa que el acto impugnado debe afectar o incidir sobre situaciones jurídicas particularizadas y, por lo tanto, no cabe contra leyes u otros actos de carácter general
- Procede contra actos administrativos y resoluciones judiciales
- La admisión de la demanda puede generar la suspensión del acto impugnado
- Puede promoverlo un tercero y
- No tiene plazo de prescripción, aunque la Corte Suprema de Justicia de Panamá, a través de reiteradas jurisprudencias, ha señalado que dada la naturaleza jurídica del recurso, el mismo tiene como propósito evitar un daño o perjuicio grave o eminente en los derechos fundamentales del ciudadano y que por lo tanto, debe interponerse en un término de dos meses, contados desde que se emitió el acto que vulnera los derechos fundamentales

El amparo en Panamá, puede ser interpuesto por el agraviado o por cualquier persona aunque, la Corte ha aclarado que de ser un tercero quien presenta la demanda de amparo, no debe tener intereses incompatibles con los del agraviado (Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 5 de noviembre de 1990)

El texto de la norma tal cual lo reglamenta el Código Judicial es del tenor siguiente

“Artículo 2615: Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o

de no hacer, que viole los derechos y garantías que la Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona

La acción de Amparo de Garantías Constitucionales a que se refiere este artículo, se tramitará mediante procedimiento sumario y será de competencia de los Tribunales Judiciales

Esta acción de Amparo de Garantías Constitucionales puede ejercerse contra toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales que consagra la Constitución que revistan la forma de una orden de hacer o no hacer, cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan requieren de una renovación inmediata”

La acción de Amparo de Garantías Constitucionales podrá interponerse contra resoluciones judiciales, con sujeción a las siguientes reglas:

- La interposición de la demanda de amparo no suspenderá la tramitación del proceso en que se dictó la resolución judicial, impugnada o su ejecución, salvo que el Tribunal a quien se dirija la demanda considere indispensable suspender la tramitación o la ejecución para evitar que el demandante sufra perjuicios graves, evidentes y de difícil reparación,
- Sólo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate, y
- En atención a lo dispuesto en los artículos 143 y 207 de la Constitución Política, no se admitirá el recurso en un proceso de amparo contra las decisiones jurisdiccionales expedidas por el Tribunal Electoral, la Corte Suprema de Justicia o cualquiera de sus Salas

El Código Judicial en el Libro IV, Título III, artículos 2615 al 2632, regula el procedimiento en materia de amparo

Según el artículo 2616 del Código Judicial son competentes para conocer de la demanda de amparo de garantías constitucionales

- El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República
- Los Tribunales Superiores del Distrito Judicial, cuando se trate de actos que procedan de funcionarios con mando y jurisdicción en una provincia
- Los Jueces de Circuito cuando se trate de funcionarios con mando y jurisdicción en un distrito o parte de él

Para la tramitación de la demanda de amparo se deberá nombrar abogados (art 2618 del Código Judicial), sin olvidar el carácter formalista que acompaña a este proceso, que aunado a la interpretación jurisprudencial sostenida por la Corte Suprema de Justicia de Panamá, cuestionan la eficacia de este mecanismo procesal para la defensa de los derechos fundamentales consagrados en la Ley Suprema.

La construcción jurisprudencial que la Corte Suprema de Justicia de Panamá, le ha dado a la acción de amparo de garantías constitucionales es de vital importancia, para hacer de este mecanismo de protección de los derechos humanos uno efectivo

Sobre la base de lo anterior, consideramos prudente comentar algunos fallos

“También es oportuno transcribir un extracto de las sentencias del Pleno de 14 de enero de 1999 y 11 de junio de 1997, donde se expuso respectivamente lo siguiente

"En profusa jurisprudencia de esta Superioridad se ha establecido que en materia de impugnación de actos administrativos rige el principio de preferencia de la vía contencioso administrativa sobre la constitucional, por lo que, luego de ejercidos los recursos de reconsideración y apelación en subsidio, le corresponde al

activador judicial demandar la ilegalidad del acto acusable ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo" (Sentencia de 14 de enero de 1999)"

Significa esto que cuando se trate de actos administrativos susceptibles de impugnación, se debe preferir la vía de lo contencioso administrativo, previo el agotamiento de los recursos administrativos contemplados en la ley

Mediante Sentencia de 31 de Diciembre de 2002, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia manifestó que contra un fallo de amparo no cabe aclaración de sentencia, salvo que lo que se pida tenga que ver con frutos, intereses, costas y daños y perjuicios, cuando sostuvo que la misma sólo es posible

“ Siempre y cuando lo que se pida tenga que ver con frutos, intereses, daños y perjuicios, costas, etc., de lo contrario no es procedente La aclaración de sentencia no es otra instancia en que puedan debatirse las motivaciones de la Resolución, o las razones que por los cuales se negaron las pretensiones del demandante, puesto que no es ésta la naturaleza jurídica de la institución" (Registro Judicial, fallo de 22 de junio de 1992, págs 187-188) ”

La Corte ha mantenido un criterio al extremo riguroso, que ha impedido que la acción de amparo cumpla cabalmente con la función de salvaguarda de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, al punto tal de que rechaza demandas que no vayan dirigidas al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, así lo reitera en la Sentencia de 8 de Abril de 2003

Nuestro máximo Tribunal ha establecido que cuando se trate de una violación al debido proceso, derecho que forma parte del bloque de la constitucionalidad, se debe indicar cual es el procedimiento que se debió seguir en el proceso en cuestión

“ Se observa que el recurrente a través de la acción de amparo de garantías constitucionales, expone que la orden de hacer que se impugna, violenta el debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Norma Fundamental Sin embargo, al considerar la etapa procesal en que nos encontramos, es deber recordar una vez más, que cuando se invoca la violación del debido proceso, se debe indicar cuál es el proceso que debe seguirse, para así, con las normas expuestas, determinar si realmente se ha dado una violación a dicho principio recogido en la Constitución Nacional Este importante requisito no ha sido plasmado dentro del escrito contentivo de la mencionada acción constitucional”

Con relación al tema de la legitimación para interponer una acción de amparo de garantías constitucionales, es importante traer a colación lo mencionado por la Suprema Corporación de Justicia, y que al respecto ha indicado lo siguiente:

" Que en las acciones de Amparo de Garantías, la legitimación no la ostenta cualquier persona, como ocurre en las acciones populares, sino que 'sólo está habilitado para promover la acción de Amparo, quien se encuentre directamente lesionado en sus derechos fundamentales Afirmamos esto porque, si el amparista considera que la resolución que se impugna, violenta el debido proceso, éste debió señalar cuál era ese debido proceso, y en consecuencia, este Tribunal de Justicia podría concluir si en efecto la orden impartida se apartaba o no del derecho, sin embargo, este requisito indispensable no se cumplió" (Sentencia de 3 de Junio de 2003)

En cuanto a la participación de los terceros en el amparo, resulta oportuno comentar la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Doctor Rolando Murgas Torrazza contra los artículos 2554, 2555, 2608, 2611, 2612, 2614, 2615, 2616 y 2621 del Código Judicial, resuelta por la Corte Suprema de Justicia de Panamá, mediante fallo de

18 de Abril de 1997, con la ponencia de la Magistrada Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera. Los datos que examinamos a continuación, se encuentran en dicho fallo.

En opinión del Doctor Murgas Torrazza, el artículo 2554 del Código Judicial viola en forma directa el artículo 32 de la Constitución Política, porque en los casos en que se demanda la inconstitucionalidad de una resolución jurisdiccional no se requiere que se tenga como parte a la contraria en el proceso, y como consecuencia no se le da traslado de la demanda y la oportunidad de presentar pruebas dentro del proceso y viola además, los artículos 19 y 20 de la Carta Fundamental. El primero, "porque estatuye un privilegio personal al reconocer la garantía constitucional del debido proceso únicamente al demandante ." y el segundo, puesto que únicamente se reconoce el derecho a ser oído al demandante y no a la parte contraria en el proceso dentro del cual se dictó la resolución acusada de inconstitucionalidad. En el mismo sentido, el Doctor Murgas Torrazza opina que el artículo 2555 viola las mismas normas de la Constitución Política. El artículo 32 porque no exige notificación a la parte contraria en el proceso en el cual se haya dictado la resolución judicial, cuya inconstitucionalidad se demanda y en consecuencia, se genera un privilegio personal a favor del petente, desconociéndose el principio de igualdad de las partes, violándose de esta forma los artículos 19 y 20 de la Ley Fundamental.

La Corte estimó que las disposiciones citadas como violadas en la demanda, se podían clasificar en normas relativas al procedimiento en las demandas de inconstitucionalidad (artículos 2554 y 2555) y normas que se refieren al procedimiento

en las acciones de amparo de garantías constitucionales (artículos 2608, 2611, 2612, 2614, 2615, 2616 y 2621)

Con relación a la infracción de los artículos 2554 y 2555, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, estimó que no le asistía la razón al Doctor Murgas Torrazza, cuando sostenía que en las acciones de inconstitucionalidad debía correrse traslado y permitir la práctica de pruebas a la parte contraria en el proceso dentro del que se expidió la resolución acusada de inconstitucionalidad, ya que en los procesos de inconstitucionalidad, no existen partes, pues se trata de un proceso de “puro derecho”, cuando puntualizó

“ A este respecto, es necesario aclarar, que en los procesos de inconstitucionalidad no existe la figura procesal conocida como "parte", es decir, no existe demandante ni demandado con pretensiones contrapuestas. Se trata, por el contrario, de un proceso "de puro derecho" en el que se examina la constitucionalidad del acto o norma acusada mediante su confrontación con los preceptos de la Constitución Política que el actor, o el Pleno de la Corte consideren violados”

La Corte sostuvo que ello es así, porque cuando se demanda la inconstitucionalidad de un acto, no se persigue la satisfacción de un interés particular, sino el interés colectivo de mantener la supremacía de la Constitución Política sobre el resto de normas inferiores que integran el ordenamiento jurídico y demás actos que emanan del Poder Público. Afirmó la Corte, que el artículo 2555 del Código Judicial le otorgaba a la persona favorecida con el acto, que se pretendía declarar inconstitucional, el derecho a ser oído, al ordenar la publicación de un edicto por el término de tres días en un periódico de circulación nacional para que en el término de diez (10) días, contados a

partir de su última publicación, presentara sus alegaciones por escrito, toda persona con interés en el mismo

En el fallo en comento, la Corte puntualiza, que en materia de amparo de garantías constitucionales, la controversia no surge entre el agraviado y los terceros perjudicados, sino entre el agraviado mismo y la autoridad responsable del acto, pues su objeto es decidir si el acto reclamado adolece o no de la inconstitucionalidad que se le atribuye

La Corte hace un recuento de otras legislaciones, en donde se ha regulado la participación de los terceros en el proceso de amparo de garantías constitucionales, señalando que en unas se les considera como partes, en otras, como terceros propiamente, mientras que en otras legislaciones, simplemente, no se regula la intervención de los mismos. Cita la Corte a la legislación mexicana que, en el artículo 5º de la Ley de Amparo, considera como partes en el juicio de amparo no sólo al agraviado con la orden y al funcionario que la dictó, sino también al "tercero o terceros perjudicados" y el artículo 16 de la Ley de Procedimientos Constitucionales de El Salvador, que considera parte al tercero a quien beneficie la ejecución del acto reclamado. Mientras que en las legislaciones, de Colombia y Nicaragua, al tercero no se le da el carácter de parte, aunque sí puede concurrir al juicio de amparo a defender sus derechos. Señala la Corte, que existe un tercer grupo de legislaciones nacionales, entre las cuales se ubican las de Uruguay, Paraguay, Venezuela, Bolivia, Honduras y Panamá, que no contienen disposiciones relativas a la intervención de los terceros en el amparo

En opinión del Pleno de la Corte, la controversia planteada se trataba de un problema de "falta de regulación" de la participación de los terceros, cuyos derechos subjetivos pudieran resultar afectados con la revocación de la orden impugnada mediante la acción de amparo, pero no era posible declarar la inconstitucionalidad de las normas acusadas, puesto que nuestro ordenamiento jurídico no regula la acción de inconstitucionalidad por omisión

El fallo reviste fundamental importancia, puesto que, a pesar de no declarar la inconstitucionalidad de los artículos impugnados, la Corte sostuvo que en virtud de la garantía constitucional y los principios del debido proceso, reconocidos expresamente en el artículo 32 de la Constitución Política y en el artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos, era posible la intervención de terceros en los procesos de amparo, específicamente señaló, el derecho a ser oído mediante la presentación de un escrito oponiéndose a la pretensión de amparo y a recurrir la sentencia que resuelve el amparo, en caso de que le sea desfavorable u oponerse al escrito de apelación, dentro del término concedido a las partes para apelar. Ello lo hizo al afirmar

“Es así como el Pleno de la Corte Suprema de Justicia considera que, en defecto de la regulación legal ya comentada y en observancia del principio del debido proceso, consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política y en el artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos, debe permitirse la intervención en el proceso de amparo a quien fue contraparte en el proceso en el que se dictó la resolución judicial que contiene la orden impugnada. Esta intervención debe estar referida única y exclusivamente a la realización de dos actos procesales. El primero es ser oído mediante la presentación de un escrito oponiéndose a la pretensión de amparo y el segundo, es recurrir la sentencia que resuelve el amparo en caso de que le sea desfavorable u oponerse al

escrito de apelación, en caso contrario, todo dentro del término concedido a las partes para apelar. Este derecho a recurrir está plenamente reconocido en el literal h), numeral 2, del precitado artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos, que incluye dentro de las garantías judiciales de toda persona, el "derecho a recurrir del fallo ante el juez o tribunal superior", entendiéndose como tal, la resolución definitiva y no las interlocutorias o intermedias ni las de procedimiento. Además, el citado artículo 1118 del Código Judicial extiende el derecho a apelar a todos aquellos a quienes aproveche o perjudique una sentencia o auto, recurso que debe interponerse antes de que estén ejecutoriadas dichas resoluciones”

Cabe destacar, que este fallo contó con el salvamento de voto del Magistrado

Rafael A. González, quien mostró su disconformidad con la sentencia, debido a que

“Mi diferencia con este modo de pensar estriba en que estas medidas no son suficientes, porque el derecho a ser oído implica el personal y oportuno conocimiento de la existencia del proceso, o sea que siempre que se trate de resoluciones o actos individualizados y concretos, que envuelven un derecho subjetivo de terceras personas, es necesario notificar personalmente al tercero, para que intervenga si lo estima conveniente, en defensa de sus intereses (salvo imposibilidad de hacerlo, en que se recurrirá a las soluciones legales). No es suficiente, repito, que se le dé una oportunidad irreal, en circunstancias en que prácticamente con mucha probabilidad desconocerá la existencia del proceso”

La sentencia comentada, sentó un precedente importante en materia de los derechos humanos, ya que le dio la oportunidad a los terceros que se vieran afectados con la declaratoria de inconstitucionalidad de una orden que les favorecía, la oportunidad de ser oída en el proceso. Muy a pesar de no existir en nuestro ordenamiento jurídico la inconstitucionalidad por omisión y de no existir leyes que regularan la intervención de los terceros perjudicados en el amparo, se logró su incorporación al proceso.

Otro tema que merece algunos comentarios, es la improcedencia del amparo de garantías constitucionales contra actos de particulares. Aunque la doctrina panameña, no se ha dedicado al estudio del tema, la mayoría de los autores de derecho en Panamá, afirman que la acción de amparo sólo es viable contra actos que emanan del poder público, entendiéndose que es la jurisdicción ordinaria la que debe restablecer los derechos vulnerados por un particular. Si consideramos que el fin del amparo es la protección del ciudadano contra todo acto que vulnere sus derechos constitucionales, nada impide que sea un particular con poder (transnacional, partidos políticos, por ejemplo) el que viole los derechos fundamentales de la persona y entonces, los tribunales de justicia deben brindar protección a estos ciudadanos, independientemente de la procedencia del acto o la orden impugnada, pues ello sería pertinente con los cambios de la sociedad en que vivimos y con la preservación de los valores constitucionales. Se trata, pues, de la protección integral de los derechos fundamentales de los ciudadanos frente a toda agresión de los mismos. Legislaciones como las de Argentina, en donde el amparo fue creado por vía jurisprudencial, admiten el amparo contra particulares, Costa Rica, admite el amparo contra particulares, siempre que actúen o deban actuar en ejercicio de mandatos públicos y Colombia, admiten el amparo contra particulares, ampliando la esfera de protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La Corte Suprema de Justicia de Panamá, ha tenido ocasión de pronunciarse sobre el amparo contra particulares, en sentencia de 11 de mayo de 1997, a instancia de la Federación Panameña de Beisbol y en con respecto a la sentencia de 13 de junio de 1997, proferida por el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Coclé, conocida como el

caso Valderrama VS Colegio Saint George En este último caso, el Juez Rosas admite el amparo propuesto, pero aclara que, a pesar de no ser funcionario público quien emitió la orden acusada de inconstitucionalidad, fue emitida por quien presta un servicio público y por ello debe considerarse servidor público y sujeto pasivo en el amparo. Lo cierto es que la Corte sostuvo la improcedencia del amparo contra particulares, apegándose a nuestra Ley Fundamental

En el Pacto de Estado por la Justicia, específicamente en la subcomisión de Acceso a la Justicia y Jurisdicción Constitucional, en cuanto a las Instituciones de Garantía, bajo la coordinación de Rigoberto González Montenegro, se brindan algunos datos estadísticos de gran utilidad para analizar la efectividad del amparo como mecanismo procesal disponible para los ciudadanos Señala el informe de la esta subcomisión, que en los últimos 8 años se han presentado un promedio de 247 casos anualmente En el año 2000, 304, en el año 2001, 253 y para el año 2002, 295 casos En el año 2002, se resolvieron un total de 255 casos, de los cuales sólo se concedieron 23 acciones y el resto de las acciones fueron negadas por razones de trámite formal, como rechazo de plano, no viable, sustracción de materia, denegación, entre otros Lo cual evidencia que el 90% de los casos no prosperaron. Llama la atención que 128 acciones de las 255 en total presentadas, no fueron admitidas por el Pleno de la Corte Suprema; lo que hace de este mecanismo procesal de protección de los derechos fundamentales, uno poco eficaz Es por ello que la subcomisión, recomienda la adopción de algunas medidas tales como la modificación del artículo 2615 del Código Judicial, en el sentido de que no se requiera agotar medio impugnativo alguno para interponer la acción, cuando lo que se

plantee sea propio de la acción de tutela de los derechos fundamentales, salvo cuando se trate de resoluciones judiciales. Así como la modificación del artículo 2618 del Código Judicial, a fin de que se pueda promover la acción de amparo, sin necesidad de apoderado judicial. Esto último parece en extremo bondadoso, puesto que lo que se persigue, a nuestro juicio, es el hacer del amparo un mecanismo de protección más accesible a los ciudadanos. Sin embargo, nos mostramos en contra de esta modificación, puesto que los particulares desconocen la técnica jurídica, que les permita sustentar en debida forma, sus pretensiones constitucionales, máxime tratándose de un mecanismo al extremo formalista como la acción de amparo de garantías constitucionales, en donde los tribunales atienden primero a la forma y luego al fondo. Por otro lado, es deber constitucional del Estado brindar a los ciudadanos una defensa técnica adecuada, tal y como lo establece el artículo 217 de la Constitución Nacional y los Convenios Internacionales de Protección de los Derechos Humanos, como el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; por lo que consideramos prudente la figura del defensor constitucional de los derechos humanos, que acompañe la creación del Tribunal Constitucional que la subcomisión propone.

3.1.3. Acción de Hábeas Data.

Antes de la Reforma a la Constitución Nacional de 1972, no se encontraba de forma expresa consagrada en la Constitución Nacional. Por lo que el derecho a la intimidad y de acceso a la información, estaba implícito en nuestra Constitución Nacional y ello se infería de la interpretación constitucional extensiva de los artículos 26, 29 y 41 de la Constitución Nacional, que protegen el derecho a la intimidad y acceso a la

información y sobre la base de que la Constitución no se agota en el texto constitucional Tal y como señala **Rigoberto González Montenegro** en su obra **El Derecho de Acceso a la Información y Hábeas Data**, la Constitución no agota el derecho constitucional y existen normas o instituciones constitucionales aún fuera de la Constitución; entendida ésta como documento Ello lo sustenta, al citar a **Pablo Lucas Murillo de La Cueva** en los siguientes términos

“Al hablar de la Constitución, normalmente se suele hacer referencia al texto escrito en artículos que todos conocemos como tal y que manejamos en sus diversas ediciones. Obviamente, esto es cierto pero también lo es y este documento no agota la materia constitucional. Dicho de otro modo si bien es verdad que toda norma en institución recogida en la carta fundamental tiene carácter constitucional, es derecho constitucional, también es indiscutible que Constitución no agota el derecho constitucional. El decir, existen normas e instituciones constitucionales fuera de la Constitución entendida como documento.”⁴⁷

La acción de hábeas data se encuentra establecida de manera formal, mediante Ley N° 6 del 22 de enero de 2002, por la cual se dictan normas para la Transparencia en la Gestión Pública, establece la Acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones. Se encontraba reglamentada mediante Decreto Ejecutivo N° 124 de 21 de mayo 2002, el cual quedó sin efecto por el Consejo de Gabinete del 1 de septiembre de 2004

Posteriormente, con la reforma constitucional que introduce el Acto Legislativo N° 1 de 2004, que fuera publicado en la Gaceta Oficial 25,176 del 15 de noviembre de 2004, fue proclamada la acción de hábeas data en los artículos 42, 43 y 44 de la Constitución.

Artículo 42 de la Constitución Nacional:

“Toda persona tiene derecho a acceder a la información personal contenida en bases de datos o registros públicos y privados, y a requerir su rectificación y protección, así como su supresión, de conformidad con lo previsto en la Ley
 Esta información sólo podrá ser recogida para fines específicos, mediante consentimiento de su titular o por disposición de autoridad competente con fundamento en lo previsto en la Ley”

Artículo 43 de la Constitución Nacional.

“Toda persona tiene derecho a solicitar información de acceso público o de interés colectivo que repose en bases de datos o registros a cargo de servidores públicos o de personas privadas que presten servicios públicos, siempre que ese acceso no haya sido limitado por disposición escrita y por mandato de la Ley, así como para exigir su tratamiento leal y rectificación”

Artículo 44 de la Constitución Nacional.

“Toda persona podrá promover acción de hábeas data con miras a garantizar el derecho de acceso a su información personal recabada en bancos de datos o registros oficiales o particulares, cuando éstos últimos traten de empresas que prestan un servicio público o se dediquen a suministrar información
 Esta acción se podrá interponer, de igual forma, para hacer valer el derecho de acceso a la información pública o de acceso libre, de conformidad con lo establecido en esta Constitución
 Mediante la acción de hábeas data se podrá solicitar que se corrija, actualice, rectifique, suprima o se mantenga en confidencialidad la información o datos que tengan carácter personal
 La Ley reglamentará lo referente a los Tribunales competentes para conocer el hábeas data, que se sustanciará mediante proceso sumario y sin necesidad de apoderado judicial.”

En diversos instrumentos internacionales se consagra el derecho a la protección de la honra personal y a la vida privada, los cuales pasamos a comentar

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su Artículo 5 afirma que:

“Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar ”

Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala en el Artículo 11 y 14, respectivamente, que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad, a no ser objeto de injerencias en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación, y que toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio, tiene derecho a obtener, en las mismas condiciones, la rectificación de aquellas informaciones en el mismo medio en que se divulgó la información

El hábeas data es considerado como el nuevo derecho fundamental. Comenta Samuel Abad Yupanqui, que a este derecho humano “Enrique Pérez Luño denomina libertad informática y que el Tribunal Constitucional Alemán ha calificado como derecho a la autodeterminación informativa”⁴⁸

Según **Antonio Enrique Pérez Luño**, el Hábeas Data

“Tiene por objeto garantizar la facultad de las personas para conocer y acceder a las informaciones que les conciernen archivadas en bancos de datos; controlar su calidad, lo que

implica la posibilidad de corregir o cancelar los datos inexactos o indebidamente procesados, y disponer sobre su transmisión”⁴⁹

Se entiende el hábeas data como un mecanismo procesal de protección del derecho de acceso a la información y a la libertad informática, que opera como una especie de amparo, pero con fines específicos

En palabras de **Carlos Barriuso Ruiz**, el derecho a la intimidad informática se define como:

“Un derecho de control efectivo, por uno mismo, de la información que le concierne y de la salvaguarda de su intimidad.

El derecho fundamental a la protección de datos persigue garantizar a la persona un poder de control sobre cualquier tipo de dato personal, sobre su uso y destino, con el propósito de impedir su tráfico ilícito y lesivo para la dignidad y derecho del afectado”⁵⁰

El reconocimiento del derecho a la intimidad y al secreto de las comunicaciones, se encuentra presente en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, que se expresa a favor del derecho a la vida privada

La Ley N° 6 de 22 de enero de 2002, que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones, en el Capítulo I, denominado Definiciones, artículo 1, considera tres tipos de información: la información confidencial, información de acceso libre, e información de acceso restringido. La información de tipo confidencial, sólo puede ser accesada por el titular

de dichos datos, quien podrá corregir o eliminar la información que sea incorrecta, irrelevante, incompleta o desfasada a través de los mecanismos pertinentes (artículo 3)

La información de acceso restringido, porque se trata de temas relacionados con la seguridad del Estado, no puede ser facilitada a cualquier ciudadano, lo que sí ocurre con la información de acceso libre, que puede ser solicitada por cualquier persona, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna tal y como lo señala el artículo 2 de la Ley 6 de 2002

El acceso público de la información será gratuito, salvo los costos de reproducción de la información solicitada (artículo 4). Bastará con que la petición se haga por escrito en papel simple o por medio de correo electrónico en la institución correspondiente, sin necesidad de abogado (artículo 5)

La solicitud para obtener información de acceso público deberá contener, según el artículo 6 de la ley en comento

- “1 Nombre de solicitante
 - 2 Número de cédula de identidad personal
 - 3 Dirección residencial o de su oficina
 - 4. Número telefónico donde puede ser localizado.
- Tratándose de personas jurídicas, deberán detallarse los datos de inscripción y datos personales de su representante legal”

El funcionario a quien se le formuló la solicitud dispondrá de un término de treinta días calendarios, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud para contestar por escrito y en caso de no poseer la información; así lo señalará. Si conoce dónde se encuentran dichos documentos que se le han solicitado está obligado a informarlo al solicitante (artículo 7).

El artículo 17, regula la Acción de Hábeas Data así:

“Toda persona estará legitimada para promover acción de Hábeas Data, con miras a garantizar el derecho de acceso a la información previsto en esta Ley, cuando el funcionario público titular o responsable del registro, archivo o banco de datos en el que se encuentra la información o dato personal reclamado, no le haya suministrado lo solicitado o si suministrado lo requerido se haya hecho de manera insuficiente o en forma inexacta”

Mediante la acción del hábeas data, el ciudadano posee un mecanismo para solicitar a la administración de justicia, la rectificación de datos personales o bien la eliminación de aquellos datos personales defectuosos o incorrectos, prohibidos por la ley o que afecten sus derechos constitucionales y legales. Esta acción, también admite tener acceso a información pública, relacionada con el manejo estatal, siempre que no esté clasificada como restringida, lo que permite que la sociedad civil pueda tener información relevante, para fiscalizar el cumplimiento del deber estatal de rendición de cuentas, lo que se traduce en una gestión pública transparente y ello constituye evidentemente, un freno a la corrupción que puede estar presente en actividades que desarrollen los funcionarios encargados de administrar los diversos proyectos e instituciones estatales

Este mecanismo procesal establecido en América Latina, por Brasil y Paraguay, no constituye la única y exclusiva garantía para proteger el derecho a la intimidad y libertad de acceso a la información, ya que en otros países como Colombia y Argentina, la acción de tutela o amparo cumple esta función.

Son competentes para conocer de la acción de hábeas data en nuestro país, los Tribunales Superiores que conozcan de la acción de amparo de garantías constitucionales cuando el funcionario público o titular responsable del registro, archivo o banco de datos, tenga mando y jurisdicción a nivel municipal o provincial. Cuando se trate de funcionarios con mando y jurisdicción en dos o más provincias o en toda la República, será competente el Pleno de la Corte Suprema de Justicia

Una de las ventajas de esta acción, es que la ley establece que debe tramitarse mediante proceso sumario, sin formalidades, ni necesidad de abogado, lo que brinda la oportunidad de utilizar este mecanismo procesal, a una mayor cantidad de personas (arts. 18 y 19 de la Ley N° 6 de 2002)

3.2. Remedios procesales internos específicos en sentido estricto.

Héctor Fix Zamudio, sostiene que

“Podemos definir al remedio procesal interno de carácter específico, como el instrumento establecido por el ordenamiento jurídico nacional, que por su carácter rápido, sencillo y reparador, puede hacerse valer eficazmente por los particulares afectados ante un organismo judicial ordinario o especializado, para la defensa de sus derechos humanos establecidos en la Carta Fundamental”⁵¹

Si siguiendo este criterio del maestro **Héctor Fix Zamudio**, sostenemos que en nuestra legislación el único remedio que puede calificarse como tal, es el proceso contencioso administrativo de protección de los derechos humanos; ya que este proceso, aunque no esté contemplado de manera explícita en nuestra Ley Suprema, tiene como su objeto la protección y defensa de los derechos humanos proclamados en la Carta Magna

y en los Tratados Internacionales de protección de los derechos humanos a los que Panamá se encuentra suscrito

3.2.1. Proceso Contencioso Administrativo de protección de los Derechos Humanos.

El Proceso Contencioso Administrativo de Protección de Derechos Humanos, fue instituido mediante Ley 19 de 1991, por la cual se modificó el Código Judicial, Libro I, el cual adicionaba al artículo 98, hoy artículo 97, numeral 15, cuyo texto legal es el siguiente

" .. En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente.

.15. Del proceso de protección de los derechos humanos mediante el cual la Sala podrá anular actos administrativos expedidos por autoridades nacionales y, si procede, restablecer o reparar el derecho violado cuando mediante dichos actos administrativos se violen derechos humanos justiciables previstos en las leyes de la República, incluso aquellas que aprueben convenios internacionales sobre derechos humanos Este proceso se tramitará según las normas de la Ley N° 135 de 30 de abril de 1943 y de la Ley N° 33 de 11 de septiembre de 1946, pero no se requerirá que el agraviado agote previamente la vía gubernativa, el Procurador de la Administración sólo intervendrá en interés de la Ley "

El Doctor **Arturo Hoyos**, respecto a este proceso comenta.

"Tal como lo señaló la Corte Suprema de Justicia en la exposición de motivos que acompañó al proyecto de ley mediante la cual se previó la creación del proceso contencioso-administrativo a que nos hemos referido a la cabeza de los derechos humanos justiciables estarían las libertades de asociación, expresión y reunión, la libertad y secreto de la correspondencia, el derecho a la intimidad, la libertad religiosa y la de residencia, el derecho de propiedad y otros que iría especificando la jurisprudencia contencioso-administrativa" Otros derechos humanos justiciables, a mi juicio, serían los

que se refieren al debido proceso legal al principio de igualdad y de no discriminación, prohibición de esclavitud, servidumbre o trabajo forzoso, la prohibición de la tortura y de tratos crueles o degradantes, el derecho a casarse y a fundar una familia entre otros" ⁵²

El proceso contencioso administrativo de protección de los derechos humanos en nuestro país, es un proceso totalmente limitado y el mismo recoge una garantía de protección realmente mínima. En el sentido de que, por un lado protege la tutela de los derechos humanos reconocidos por nuestro país en los convenios internacionales suscritos y recogidos en la Constitución Nacional, pero limita automáticamente el ámbito acción de este proceso especial, a ciertos derechos que la Corte ha considerado que son justiciables, en perjuicio de otros derechos humanos que la doctrina internacional y los convenios suscritos por Panamá consideran justiciables y por otro lado, descarta la posibilidad de que los habitantes de la República de Panamá, puedan accionar y solicitar a la máxima corporación de justicia del país, la restitución de derechos humanos que le han sido violados por un acto administrativo emanado de autoridades en el orden provincial o municipal, que es donde mayormente se dan las violaciones a los derechos humanos.

En Sentencia de 18 de enero de 2000, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, con motivo de una apelación presentada por el jurista Teófanés López, procedió a explicar el Proceso Contencioso Administrativo de Protección de los Derechos Humanos en los siguientes términos

“En un lugar preponderante de los derechos humanos justiciables se ubicarían las libertades de asociación, expresión y reunión, la libertad y secreto de la correspondencia, el derecho a la intimidad, la libertad religiosa y la residencia, entre otros, de los que se encargaría la jurisprudencia contencioso administrativa de perfeccionar. Además, se estableció que el proceso seguiría las reglas aplicadas a los procesos contencioso administrativos de plena jurisdicción, si se trata de actos administrativos que crean situaciones jurídicas individualizadas o del proceso de nulidad si se trata de actos de carácter general, siendo más expedito este nuevo proceso pues, no se requiere el agotamiento previo de la vía gubernativa

. Dentro de este contexto, cabe destacar que en este proceso especial sólo se pueden revisar actos expedidos por autoridades nacionales lo cual incluye tanto al gobierno central como a las instituciones autónomas o semiautónomas y a actos administrativos expedidos por la Asamblea Legislativa o por entidades del Organo Judicial con competencia en todo el país, tal como se infiere del artículo 98, numeral 15 del Código Judicial (Resalta la Sala). Por lo tanto, quedan excluidos, los actos administrativos expedidos por las autoridades provinciales y municipales

Si se persigue únicamente la anulación del acto administrativo sin que se solicite reparación o restablecimiento del derecho se debe acudir a las normas del proceso de nulidad y si se trata de actos que inciden sobre situaciones jurídicas individualizadas y se solicita el restablecimiento del derecho humano lesionado, se aplicarán las normas aplicables al proceso de plena jurisdicción, adquiriendo relevancia lo relativo a la prescripción, toda vez que si el objetivo es la reparación de un derecho humano conculcado el plazo para presentar la demanda será de dos meses, de conformidad con el artículo 27 de la Ley 33 de 1946”.

Dentro de la exposición de motivos que presentó la Corte Suprema de Justicia ante la Asamblea Legislativa, a fin de justificar la creación del proceso de protección de los derechos humanos en 1991 y aprobado mediante el artículo 11 de la Ley 19 de 9 de julio de 1991, la Corte estimó que el proceso estaría disponible para hacer efectivos los derechos humanos justiciables, es decir, aquellos derechos que son exigibles

judicialmente frente a la Administración Pública y no incluía otros derechos humanos, entre los que se encuentran los derechos económicos, como el derecho al trabajo por ejemplo, o los derechos de solidaridad, como el derecho a la cultura, por considerar que no pueden ser impuestos judicialmente, sino que dependen de las políticas económicas o programas que trace el gobierno

El proceso en cuestión, debe seguir lo dispuesto por las Leyes 135 de 1943 y 33 de 1946, en todo lo que no sea incompatible con la naturaleza misma del proceso, pero al no requerir el agotamiento previo de la vía administrativa, trata de brindar un acceso expedito a la justicia.

Afirmando la Corte en el fallo en comento, que los requisitos procesales subjetivos que rigen este proceso, son los mismos que en los procesos ordinarios de nulidad o de plena jurisdicción y en lo que respecta a los requisitos objetivos, resulta imprescindible que las pretensiones de las partes se funden en la violación de un derecho humano justiciable (la Corte ha señalado, que los mismos se reducen a los derechos civiles y políticos)

En cuanto a los efectos jurídico-materiales, consisten en anular el acto administrativo que ha lesionado derechos humanos justiciables y, cuando sea viable, la Sala Tercera de nuestro Supremo Tribunal, podrá dictar las medidas de reparación necesarias para restablecer el derecho humano lesionado

Este fallo es el más completo que encontramos en el estudio jurisprudencial realizado, en cuanto al proceso especial contencioso administrativo de protección de derechos humanos, en el cual la Corte ilustra de manera detallada, sobre los derechos

susceptibles de ser reclamados con este proceso, (derechos civiles y políticos), las condiciones o requisitos procedimentales que se deben aplicar para efectos de interponer la demanda contenciosa de protección de derechos humanos, sosteniendo que deben seguirse lo que al respecto establece la Ley 135 de 1943 y la Ley 33 de 1946

En cuanto al objeto de este proceso especial, la Corte ha afirmado en varios fallos que el mismo se limita a la protección de los derechos del hombre como persona.

“ El objeto de este proceso se limita fundamentalmente a la protección de los derechos civiles y políticos que son innatos, propios y naturales al hombre como persona ”(Sentencia de 11 de noviembre de 1995, Sala Tercera)

De manera que este proceso especial de protección de los derechos humanos, se instituye con el objeto de proteger, de forma casi exclusiva los derechos civiles y políticos, abriendo la posibilidad de que la Corte por vía jurisprudencial, pudiera ampliar el catálogo de derechos protegidos.

3.2.2. Características del proceso.

Del artículo 97 del Código Judicial, numeral 15; se pueden extraer las características del proceso contencioso Administrativo de Protección de los Derechos Humanos.

3.2.2.1. Es un proceso especial.

Es un proceso especial para la protección de los derechos humanos, consagrados constitucionalmente y reconocidos por Panamá en los Convenios Internacionales suscritos, cuya competencia está atribuida a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de Panamá

La Sentencia de 29 de agosto de 1995, así lo manifiesta

“El Contencioso de Protección de Derechos Humanos se estableció para juzgar la violación de los derechos humanos civiles y políticos, por actos de autoridades nacionales. En el Contencioso de Protección de Derechos Humanos no se reparan derechos de carácter patrimonial o económicos. Para estos últimos casos existe la acción de Plena Jurisdicción.

El Contencioso de Derechos Humanos es una acción de tutela, de protección de derechos. Es una especie de amparo legal, que al igual que el amparo constitucional no repara derechos de tipo económico, se limita a revocar la orden violatoria del derecho y restablecer la libertad y el derecho violado a su estado natural, es decir, a la situación existente antes de la violación, a fin de que goce de la libertad y el derecho que la ley consagra.”

3.2.2.2. Procede contra actos administrativos que violen derechos humanos justiciables.

La acción de tutela que establece el proceso contencioso de protección de los derechos humanos, procede sólo contra actos administrativos que violen los derechos humanos y no contra actos jurisdiccionales, por considerarse que en la esfera jurisdiccional, existe una mayor protección de los ciudadanos, quienes pueden hacer uso de los recursos que les concede la ley.

La Corte Suprema de Justicia ha reiterado que, el proceso de protección de los derechos humanos, solo procede contra actos administrativos que lesionen derechos humanos justiciables, mediante Sentencia de 22 de mayo de 2000.

“De lo antes transcrito se deduce que el proceso contencioso administrativo de protección de derechos humanos tiene por objeto "evitar que los miembros de los diferentes órganos del Estado, mediante actos administrativos, puedan lesionar derechos humanos justiciables." (HOYOS, Arturo, Justicia

Contencioso Administrativa y Derechos Humanos, Instituto Panameño de Derecho Procesal, p 33)

En consecuencia, las acciones contencioso administrativas de protección de los derechos humanos sólo pueden dirigirse contra actos administrativos que lesionen derechos humanos justiciables. Como en la presente causa la demanda está dirigida contra un agente del Ministerio Público por un acto de naturaleza jurisdiccional, como lo es la orden de detención preventiva y la omisión de la emisión de la Vista Fiscal, que no es de naturaleza administrativa, esta Corporación de Justicia estima que no debe dársele curso de conformidad con el artículo 50 de la Ley 135 de 1943”

Los derechos justiciables son aquellos que pueden ser exigidos por los residentes de un Estado a la administración de justicia, si partimos de este supuesto, entonces el proceso contencioso de protección de los derechos humanos debiera abarcar a todos los derechos, en virtud de que la doctrina internacional ha considerado que todos los derechos humanos son interdependientes y están relacionados; de forma tal que no se concibe la realización de unos en perjuicio de los otros. Lamentablemente, la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado que sólo los derechos humanos civiles y políticos son justiciables en nuestro país. Suponemos que la causa de ello obedece a razones políticas y económicas, por el alto costo que conlleva para un Estado la protección de todos los derechos humanos.

Sin embargo, bajo la ponencia de la Magistrada Mirtza Angélica Franchesí de Aguilera, la Corte sentenció que

“Tanto la Sala Tercera como la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido que los derechos ecológicos o de protección del medio ambiente y de los recursos naturales, son justiciables y ha estimado que están legitimados para impugnar la legalidad de los actos administrativos que los

violen tanto las asociaciones que tienen entre sus objetivos la defensa de estos derechos, como "aquellos que tengan no solo un derecho subjetivo en el sentido tradicional sino, también un derecho colectivo en el que sí existe relación jurídica entre los titulares o, un derecho difuso" (Resolución fechada 12 de marzo de 1993 mediante la cual se admitió demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida por Ancón contra un acto administrativo emitido por INRENARE Registro Judicial de Marzo de 1993, páginas 92 a 95) (Cfr Sentencia dictada el 4 de junio de 1994 en el mismo proceso y Resolución fechada el 8 de septiembre de 1995 dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante la cual no admitió el amparo de Garantías Constitucionales promovido por la sociedad Audobon de Panamá contra el Ministro de Obras Públicas, Registro Judicial de Septiembre de 1995, páginas 10 a 13)". (Sentencia de 31 de enero de 1996)

Desafortunadamente, la Corte varió este criterio e insiste en que los derechos humanos justiciables en nuestro país, son los derechos civiles y políticos

3.2.2.3. Los actos administrativos impugnados que violen los derechos humanos justiciables deben emanar de una autoridad nacional.

En la exposición de motivos, por el cual la Corte sustentó el proceso de protección de los derechos humanos, dejó claro que, por razones de economía procesal y para no hacer una carga mayor en trabajo, el proceso sólo conocería de la violación de los derechos humanos justiciables emanados de actos administrativos proferidos por una Autoridad nacional, dejando por fuera de este proceso, las violaciones a los derechos humanos que comentan las autoridades provinciales y municipales, que es donde se da el mayor número de casos. Lo curioso es que por no recargar a la administración de justicia, se instauró un proceso que a todas luces es altamente selectivo y por ende, poco efectivo

Este criterio de que sólo son impugnables los actos de administrativos que violen los derechos humanos justiciables y que provengan de Autoridad nacional, ha sido sostenido por la Corte Suprema, en sendos fallos, de los cuales citamos

“En este proceso especial sólo se pueden revisar actos expedidos por autoridades nacionales lo cual incluye tanto al gobierno central como a las instituciones autónomas o semiautónomas y a actos administrativos expedidos por la Asamblea Legislativa o por entidades del Órgano Judicial con competencia en todo el país, tal como se infiere del artículo 98, numeral 15 del Código Judicial (Resalta la Sala) Por lo tanto, quedan excluidos, los actos administrativos expedidos por las autoridades provinciales y municipales” (Sentencia de 20 de Octubre de 1999)

3.2.2.4. Se tramita según las normas de la Ley 135 de 30 de abril de 1943 y de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946.

Según lo expuso la Corte en la explicación que dió sobre el proceso contencioso administrativo de protección de los derechos humanos, existen dos tipos de Procesos Administrativos aplicables.

El Proceso Contencioso Administrativo de Nulidad: cuando se trate de actos administrativos que violen derechos y que afecten a la colectividad, la cual no tiene término de prescripción, ni requiere agotar la vía administrativa.

El Proceso Contencioso Administrativos de Plena Jurisdicción: cuando se trate de actos administrativos que violen y afecten un derecho de un particular, el cual requiere agotar la vía administrativa y tiene un plazo de prescripción de dos meses, con la única excepción en este caso, que no se requiere el agotamiento de la vía administrativa.

3.2.2.4.1. Breve comentario al procedimiento que establece la Ley 135 de 1943 y la Ley 33 de 1946.

Tal como señalan los artículos 97 numeral 15, 329, 347, 348, 377 y demás notas concordantes del Código Judicial, en el proceso contencioso administrativo de protección de derechos humanos, el Procurador General de la Administración, realizará las veces de fiscal del tribunal de lo contencioso administrativo y actuará en interés de la ley. Es necesario señalar, que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que este proceso especial de protección de derechos humanos se instituye para proteger a los ciudadanos de los actos administrativos que violen derechos humanos justiciables y que por tanto, el acto administrativo que por esta vía se impugna deberá ser acusado de ilegalidad y no de inconstitucionalidad, ya que en reiterados fallos, la Corte ha dejado claro su criterio de que cuando se trate de un acto emanado de una autoridad que viole los derechos y garantías fundamentales que proclama la Constitución Nacional, existen mecanismos idóneos como el amparo de garantías constitucionales, el hábeas corpus y la demanda de inconstitucionalidad, que cumplen con la función de proteger a las personas ante una eventual violación de los derechos fundamentales consagrados de la Constitución Nacional.

El proceso contencioso administrativo de protección de derechos humanos, no requiere que se agote la vía administrativa.

Por su parte el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, señala los requisitos esenciales que toda demanda de lo contencioso administrativo debe contener que son la designación de las partes y de sus representantes, lo que se demanda, los hechos u

omisiones fundamentales de la acción, la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación.

Todo ello en concordancia con el artículo 43 A de la Ley 135 de 1943, que afirma que se debe individualizar con precisión el acto administrativo, que se pretende anular y si se tratase del restablecimiento de un derecho, deberá indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda.

Las siguientes sentencias puntualizan lo antes dicho:

“ Es preciso recordar que el cumplimiento de este requisito, establecido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, exige de parte del demandante una explicación lógica, coherente y más o menos detallada acerca de la forma en que el acto, norma o resolución acusado de ilegal violó el contenido del precepto jurídico que se estima conculcado. El concepto de la infracción, por tanto, no es una exposición de hechos, como tampoco de argumentaciones subjetivas; por el contrario, es un juicio lógico-jurídico en el que, partiendo de unos hechos concretos, se confronta el acto impugnado con el contenido de las disposiciones que se dicen vulneradas, de modo que a través de este ejercicio mental se pueda establecer si dicho acto es contrario o no al orden jurídico (Florencio Barba Hart contra el Ente Regulador)

El Magistrado Sustanciador debe reiterar que de conformidad con la jurisprudencia sentada por la Sala, las demandas contencioso administrativo de protección a los derechos humanos, deben cumplir con los requisitos formales contemplados en la Ley 135 de 1943 y la Ley 33 de 1946? (Cfr Autos de 4 de octubre de 2000, Rubén Cisneros contra el Ex Presidente de la República, de 12 de marzo de 1999 Raúl Edwards Arosemena contra la Alcaldía de Panamá; de 18 de enero de 2000. Ricardo Grimaldo contra el Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito).” (Sentencia 29 de Noviembre de 2002)”.

De la misma manera que el artículo 43 B de la Ley 135 de 1943, es claro al manifestar que en las acciones de nulidad, se encuentra legitimada cualquier persona que se le tenga como parte para coadyuvar o impugnar la demanda. Y en las demás acciones de lo contencioso administrativo, sólo se encontrarán legitimados para intervenir como partes quienes acrediten un interés directo en el mismo. Todo esto sin olvidar que el poder y la demanda deben cumplir con los requisitos que establece el Código Judicial (arts. 619 y siguientes, 665 y demás notas concordantes del Código Judicial); en todo lo que no sea incompatible con la naturaleza misma el proceso.

Señala la Ley 135 de 1943, que la demanda deberá acompañarse del acto usado de ilegalidad (artículo 44), así como el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta en el juicio (artículo 47). El artículo 50 establece que no se le dará curso a una demanda que carezca de las formalidades antes enunciadas, con la consecuente obligación para la Corte, de indicar los defectos de que adolece la demanda y que motivan la no admisión de la misma, con el fin de que el interesado los pueda corregir (artículo 51). La no admisión de la demanda, admite apelación ante el resto de la Sala Tercera.

El artículo 57 de la Ley 135 de 1943, establece que una vez recibida la demanda en el tribunal y verificado el reparto, el Magistrado sustanciador dispondrá al admitirla, que se dé traslado de ella a la parte demandada y que se abra la causa pruebas por el término de cinco días, ordenando además, que se envíe copia de la demanda al funcionario que dictó el acto acusado de ilegalidad para que éste, dentro de igual término, explique su conducta por medio de un informe.

El artículo 61 de la Ley 135 de 1943, afirma que una vez vencido el término para aducir pruebas, se ordenará la práctica de las que se hubieran solicitado, para lo cual se fijará un término que no sea inferior a cinco ni superior a veinte días. El cómputo de este término empezará, desde el día siguiente al que hubiese sido notificada la providencia. De igual forma, si las pruebas fueran documentales y se agregarse a los autos, se considerará terminado el período fijado para la práctica de las pruebas y se entrará a decidir el mérito de la actuación. Las partes pueden presentar dentro de los cinco días siguientes al término fijado para practicar las pruebas, un alegato escrito en donde expongan el sustento de su pretensión.

Según el artículo 62 de la Ley 135 de 1943, que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, puede dictar un auto para mejor proveer con el fin de que se aclaren los puntos dudosos o oscuros de la contienda.

El artículo 64 en concordancia con el 65 y 66 de la Ley 135 de 1943, legislan que en este proceso la sentencia y los autos definitivos, se notificarán personalmente a las partes, o por medio de un edicto que permanecerá fijado por cinco días. Luego de ello, queda el fallo ejecutoriado en el término de cinco días después de la notificación personal o una vez hecha la notificación por edicto, salvo que dentro del término respectivo se pida aclaración de los puntos oscuros de la parte resolutive, se solicite alguna corrección por razón de error o se interponga el recurso de reconsideración o de apelación, si a ello hubiere lugar.

Una vez estén firme la sentencia deberá comunicarse con copia íntegra de su texto para su ejecución y cumplimiento a la autoridad o funcionario correspondiente, si

fuere el caso Por último, en cualquier estado del proceso se admite el desistimiento que será notificado a la parte contraria.

El artículo 28 de la Ley 135 de 1943 señala:

“No son acusables ante la jurisdicción contencioso administrativa

- 1 Las resoluciones de los funcionarios o autoridades del orden administrativo que tengan origen en un contrato civil celebrado por la Nación o el Municipio
- 2 Las resoluciones que se dicten en los juicios de policía de naturaleza penal o civil
- 3 Las correcciones disciplinarias impuestas personal de la fuerza pública y del cuerpo de policía a ella asimilado, excepto cuando impliquen su suspensión, postergación para el ascenso o separación del cargo de empleados que sean inamovibles, según la ley”

Sobre la base del precitado artículo, quedan excluidos de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los actos administrativos que tengan origen en un contrato civil, celebrado por la Nación y el Municipio, las resoluciones que se dicten en juicios de policía de naturaleza civil o penal y las sanciones disciplinarias impuestas al personal de la fuerza pública y el personal a ella asignado Con lo que la Corte, al aplicar este artículo en el proceso especial de protección de los derechos humanos, excluye a éstos ciudadanos de la posibilidad de acudir a nuestro máximo tribunal de justicia, para la restitución del derecho humano que le ha sido vulnerado, posición que reitera en sendos fallos, como el de 20 de noviembre de 1995, que será citado en el estudio jurisprudencial.

En este sentido, la Corte ha impreso a un proceso que, por los intereses que tutela, debiera carecer de todo tipo de formalidades que hagan difícil lograr la protección procesal para el cual fue creado Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia insiste en

hacer del proceso contencioso administrativo de protección de los derechos humanos, uno extremadamente formalista, en el que parece olvidar el propósito para el cual fue creado y que se limita a la forma, en perjuicio del fondo, que es esencial para los intereses del Estado y de la sociedad

Antes de admitir la demanda contencioso administrativa de protección de los derechos humanos, la Corte examina si se trata de un derecho humano justiciable y si cumple con los requisitos de la Ley 135 de 30 de abril de 1943 y de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946

Adicionalmente, la Corte entiende que los actos administrativos que violen derechos humanos justiciables emitidos por autoridad nacional, deben ser individualizados, so pena de no ser admitida la demanda

“ En este sentido, la jurisprudencia constante de esta Sala ha manifestado que no pueden ser demandados distintos actos administrativos mediante una sola demanda contencioso administrativa. Solamente esta Corporación tiene la potestad de decidir, de existir un elemento en común, si procede la acumulación de dos o más demandas, por lo que la parte actora debió presentar demandas distintas impugnando cada uno de los actos administrativos por separado. ” (Autos de 5 de febrero de 1997)

"En reiterados fallos la Sala ha expresado que no pueden ser demandados distintos actos administrativos mediante una sola demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ” (Sentencia de 14 de noviembre de 2000).

En el proceso contencioso administrativo de protección de derechos humanos, la Sala Tercera en Pleno puede suspender el acto administrativo, según lo indica el artículo 73 en concordancia con el 74 de la Ley 135 y de 1943 y la ley 33 de 1946. Sin embargo, no habrá lugar a la suspensión provisional del acto administrativo, cuando la demanda no

cumpla con los requisitos esenciales establecidos en la Ley 135 y en la Ley 33, ya que según jurisprudencia de la Corte, ello carecería de objeto.

La Corte insiste en que quien formalice demanda de lo contencioso administrativa de protección de derechos humanos, debe demostrar la existencia de un perjuicio notoriamente grave, explicar en qué consiste el daño e inclusive los efectos, que la no suspensión de dicho acto puede causar para el perjudicado. Posición con la que no estamos de acuerdo, puesto que hace muy difícil obtener la suspensión del acto administrativo impugnado. Ha dicho nuestro Supremo Tribunal

“ En vista de que el demandante no ha podido comprobar el perjuicio notoriamente grave de los efectos del acto impugnado, lo que procede es, pues, no acceder a la petición de suspensión provisional solicitada por la parte actora.”
(Sentencia de 9 de mayo de 1994)

El artículo 42 señala que las acciones encaminadas a obtener una reparación de derechos subjetivos prescribe en dos meses contados a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto que viola el derecho subjetivo, aunque admite que la ley establezca un término mayor para la prescripción de la acción en el caso concreto

“ "La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda".
Según se desprende de las constancias procesales, ha transcurrido en exceso el término que contempla la ley, toda vez que el acto impugnado fue dictado el 4 de septiembre de 1998, y la demanda bajo estudio fue presentada en la Secretaría de la Sala el 25 de septiembre pasado, es decir, casi dos años después que precluyera el término” (Sentencia 4 de octubre de 2000)”

Teófanés López, al sustentar Recurso de Apelación en contra del Auto de 20 de octubre de 1999, establece planteamientos interesantes que cuestionan tal prescripción, al señalar que el artículo 27 de la Ley 33 de 1946, que establece el término de dos meses para interponer las demandas de plena jurisdicción, no es aplicable en las acciones de violación de derechos humanos justiciables, debido a que no se requiere para este proceso especial, el agotamiento previo de la vía gubernativa, y si prescribiera, el legislador no ha señalado un término a partir de cuando comienza a correr el término de dos meses y que los derechos humanos violados jamás prescriben

Frente a los señalamientos formulados por el Licenciado **Teófanés López**, la Corte Suprema de Justicia puntualizó

“Frente a estos señalamientos esta Superioridad le manifiesta al apelante, en primer término, que el presente proceso al no requerir el agotamiento de la vía gubernativa se estableció así precisamente para darle mayor impulso al proceso y el afectado o lesionado pueda recurrir directamente a la Sala Tercera, dentro de los dos meses contados a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que lesiona un derecho humano justiciable (Sentencia de 18 de enero de 2000)”.

Acertada la posición de **Teófanés López**, ya que los derechos humanos no prescriben y la Corte, estableciendo un criterio de prescripción cuando se trate de un acto administrativo emitido por autoridad nacional, que violen los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los convenios internacionales suscritos por Panamá, crea una limitante que no tiene compatibilidad con la naturaleza del proceso, ni con lo que la doctrina a nivel internacional y de manera unánime, ha establecido sobre los

derechos humanos, los cuales son imprescriptibles. Establecer una prescripción que no es impuesta por la misma ley, utilizando como fundamento para ello, que se deben seguir los requisitos procedimentales que establece Ley 135 de 1943 en concordancia con la Ley 33 de 1946, se hace en contra de la naturaleza misma del proceso, ya que se trata de derechos humanos que son imprescriptibles.

3.2.2.5. Se encuentran legitimadas tanto personas naturales como jurídicas.

La Corte ha legitimado como partes que pueden accionar este proceso a las personas naturales y jurídicas, lo cual nos llama poderosamente la atención, dado que en la exposición de motivos del proceso, delimitó como justiciables los derechos civiles y políticos, denominados derechos humanos de primera generación que, en términos generales, sólo los ostenta el ser humano

La siguiente sentencia admite a las personas jurídicas como parte de este proceso, cuando afirma su legitimación

“Las libertades y derechos establecidos en las leyes no son exclusivos de las personas naturales. Las personas jurídicas también tienen derechos de asociación, de reunión, de expresión, de circulación, etc al igual que el amparo, que puede ser presentado por cualquier persona, natural o jurídica, asimismo, el Contencioso de Protección de los Derechos Humanos puede ser presentado por cualquier persona, natural o jurídica” (Sentencia de 29 de agosto de 1995)”

La Procuraduría de la Administración se ha pronunciado en contra de la legitimación de las personas jurídicas, cuando expresa su opinión ante la Corte

“El objeto de este proceso se limita fundamentalmente, a la protección de los derechos civiles y políticos que pertenecen o son innatos al hombre por su condición y dignidad de ser humano” (Sentencia de 7 de febrero de 1996)

En grado de apelación la Procuradora señaló

“ De acuerdo con el señor Procurador de la Administración la demanda presentada debe ser revocada, en resumen por las siguientes razones:

- 1 Los derechos humanos están referidos a las personas naturales y no a las jurídicas” (Criterio expresado en Sentencia de 20 de junio de 1994).

Compartimos el criterio de la Procuraduría de la Administración, ya que los derechos humanos, como su nombre lo indica, son inherentes al hombre por su condición de ser humano, sobre todo los de primera generación o denominados como derechos civiles y políticos, mismos que la Corte Suprema de Justicia ha señalado como los únicos derechos humanos justiciables en Panamá

El admitir que una persona jurídica pueda reclamar la violación de derechos humanos nos parece desacertado. Sustentamos nuestra opinión en la doctrina dominante y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en la parte primera aludiendo a los deberes de los Estados y derechos protegidos, artículo 1 numeral 2 establece lo siguiente

“Para efectos de esta Convención, persona es todo ser humano”

Las personas jurídicas pueden verse afectadas en sus derechos constitucionales por cualquier acto emitido por un funcionario. Para ello, existe la acción de amparo de garantías constitucionales, que es la vía idónea para encausar estas violaciones, no un

proceso cuyo objeto ha sido especialmente diseñado para todos aquellos actos administrativos que violen derechos humanos justiciables.

3.2.2.6. El Procurador de la Administración interviene en interés de la Ley.

De la lectura de la jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, deducimos que el Procurador de la Administración presenta siempre una postura legalista, que es incompatible con la naturaleza misma del proceso especial de protección de derechos humanos

Por lo delicado del proceso y de los derechos que tutela, somos de la opinión, que el papel del Procurador de la Administración, debió concebirse para intervenir no en interés de la ley, sino en defensa de los derechos humanos consagrados en la Constitución Nacional y en los Convenios Internacionales de Protección de derechos humanos a los que Panamá se encuentra suscrito

La naturaleza misma del proceso especial de protección de derechos humanos, plantea la necesidad de que quien participe en él, cuente con cualidades o conocimientos especializados en materia de protección y defensa de los derechos humanos, que sea consciente de que el Estado es el principal violador de los derechos humanos y el responsable directo de la protección de los mismos. Nos parece que se debió crear la figura del defensor de los derechos humanos, o bien a falta de ella y con la creación de la Defensoría del Pueblo, encomendarle esa misión al Defensor del Pueblo de Panamá, ya que entre sus funciones está la promoción y defensa de los derechos humanos

3.2.2.7. Si resulta violado un derecho humano justiciable, la Corte declarará la nulidad del acto administrativo de que se trate y la reparación, si a ello hubiere lugar.

La Corte es competente para ordenar la nulidad del acto administrativo impugnado, si de ello resulta una violación a un derecho humano justiciable y fueron emitidos por una autoridad nacional administrativa. Adicionalmente, puede ordenar la reparación e inclusive la indemnización por los perjuicios causados, si a ello hubiere lugar.

3.2.3. Jurisprudencia puntual en el Proceso Contencioso Administrativo de Protección de los Derechos Humanos.

Sobre el derecho al trabajo, la Corte ha sido enfática en reiterar que, por tratarse de un derecho humano de carácter programático, dicho derecho no es justiciable y no puede reclamarse a través del proceso contencioso administrativo de protección de los derechos humanos.

“Como puede apreciarse, la Sala Tercera de la Corte Suprema, se ha pronunciado en este sentido anteriormente, indicando que en situaciones jurídicas en las cuales el derecho que pudiera afectarse es el derecho de trabajo consagrado en el artículo 60 de la Constitución Nacional, y en otras leyes nacionales que han ratificado convenios internacionales en materia de derechos humanos, como la ley 2 de 30 de enero de 1984, que ratificó la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, cuyo artículo 1º es demandado por el licenciado BONILLA NO ES JUSTICIABLE a tenor de lo que dispone la propia ley que le dio origen a este proceso, cuando en su exposición de motivos indicó la Corte Suprema, que estos derechos humanos JUSTICIABLES no incluirán derechos económicos, como es

por ejemplo el derecho al trabajo, que no puede imponerse judicialmente, sino que depende de los lineamientos y trazas que en política económica elija el gobierno” (Auto de 6 de agosto de 1992) (Sentencia de 5 de julio de 1995)”

Se observa en la jurisprudencia analizada a efectos de este estudio, que la Corte insistió en que el derecho al trabajo depende de las políticas estatales y por tanto, no obliga al Estado, no siendo susceptible de ser reclamado mediante el proceso de protección de los derechos humanos

Aún cuando se trate de que el accionante solicite la nulidad de un acto administrativo proferido por una Autoridad nacional y en el cual se aduce la violación al debido proceso, el cual es parte integrante del bloque de la constitucionalidad y que es reconocido como derecho humano justiciable, dicho acto no es admitido cuando el fin último del proceso, es el empleo.

“El resto de los Magistrado comparte el criterio expresado en dicho auto y además considera conveniente indicarle al apelante que si bien señala que no pretende la tutela del derecho al empleo, su fin último es la restitución de su representado a su puesto de trabajo como consecuencia de la declaratoria de la nulidad del acto administrativo de destitución acusado, con lo cual se evidencia que sí se pretende la protección del derecho al empleo, que según la resolución de esta Corporación de Justicia de 12 de marzo de 1999, citada en el auto apelado, es considerado por la jurisprudencia de esta Corte como un derecho de carácter económico” (Sentencia 30 de noviembre de 2000 Corte Suprema de Justicia).

Cuando se intenta la nulidad de un acto administrativo emitido por la autoridad nacional en materia de migración, dichos actos no son idóneos para ser atacados a través del proceso contencioso administrativo de protección de los derechos humanos, en tanto

que los artículos 12 y 14 de la Constitución Nacional, ha entendido la Corte Suprema de Justicia, son de carácter programático (Sentencia de 11 de febrero de 2004)

Mediante proceso contencioso administrativo de protección de los derechos humanos, no pueden ser reclamados el cumplimiento de sentencias emitidas sobre derechos humanos por los tribunales internacionales. Situación de la que se pronunciara la Corte Suprema de Justicia, cuando se solicita el cumplimiento de la Sentencia de 2 de febrero de 2001 emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual condenara al Estado Panameño. Cabe destacar que Panamá acepta la competencia de la Corte Interamericana Derechos Humanos, el día 9 mayo de 1990 siendo obligatorio para nuestro país, el cumplir con la sentencia que le fue impuesta por dicha Corte

“ La Sala observa a este respecto, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene facultad para supervisar el cumplimiento de sus propias sentencias, como se aprecia en el punto número diez de la Sentencia de 2 de febrero de 2001 (foja 127 del expediente), y en la Resolución de 22 de noviembre de 2002 de Cumplimiento de Sentencia visible a fojas 136-159 del dossier

En esta última Resolución, la Corte Interamericana se pronunció en relación al grado de cumplimiento del Estado Panameño, señalando que la República de Panamá había cumplido con algunas de las obligaciones impuestas, quedando pendiente otras, razón por la cual, la Corte Interamericana de Derechos Humanos "continuaría supervisando el cumplimiento integral de la sentencia de 2 de febrero de 2001 y sólo después de su cabal cumplimiento dará por concluido el caso (ver foja 128 del expediente)

Ello, sin perjuicio de que el artículo 65 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece un mecanismo para atender ante la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, los casos en que los Estados no dan cumplimiento a los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esta circunstancia pone de presente, que existen vías especiales e idóneas, previstas en la propia Convención Americana de Derechos Humanos, para atender la reclamación de los demandantes (Sentencia de 3 de marzo de 2004)

Consideramos acertada la posición de la Corte en este punto, puesto que el proceso contencioso administrativo de protección de los derechos humanos, no tiene por objeto el obligar al Estado Panameño al cumplimiento de sentencias. Más aún, la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene, entre sus facultades, la de supervisar el cumplimiento de las sentencias que ella emite en contra de un Estado y en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, se establece claramente que la vía idónea para el reconocimiento de sentencias que se dictan en contra de un Estado, es el procedimiento dispuesto por cada país, para el reconocimiento de sentencias en contra el Estado.

Otro tema importante, es que cuando se solicite la nulidad de un acto administrativo que viole normas constitucionales, la vía idónea lo es el amparo de garantías constitucionales, la acción de hábeas corpus o bien, la demanda de inconstitucionalidad, siendo esta última de competencia es privativa del Pleno de la Corte Suprema. En adición a ello, la Corte apunta que cuando se consideran violadas las normas constitucionales y estas lesionen los derechos humanos se debe indicar, dentro del proceso contencioso administrativo, la ley por la cual dicho derecho humano fue incorporado a nuestro sistema legal. Con esto la Corte limita la posibilidad de impugnar los actos administrativos violatorios de los derechos humanos consagrados en la Constitución, con la agravante de que no todos los derechos y civiles y políticos, o de primer generación, han sido desarrollados a través de una ley en nuestro país.

“Partiendo de estas anotaciones, el Magistrado Sustanciador advierte que en la parte de la demanda a la que se le denomina Disposiciones Legales Infringidas y Concepto de la (sic)

Infracciones), la apoderada judicial del actor incluyó como violados los artículos 29, 37 y 85 de la Constitución Política, afirmando, en consecuencia, que se han violado los derechos humanos relativos a la libertad de expresión, la libertad de prensa y el derecho a ser y a estar informado. En otras palabras, la actora contraviene la referida norma al citar y fundamentar la mayor parte de su demanda en disposiciones de rango constitucional, sobre cuya infracción sólo puede pronunciarse el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a través de alguno de los mecanismos de control constitucional (amparos, demandas de inconstitucionalidad, etc.). Sobre el particular, la Sala expresó en su Auto de 17 de julio 1998 lo siguiente:

Otro defecto que se aprecia en el libelo es que el actor incluye entre las disposiciones supuestamente conculcadas por el acto administrativo demandado, la trasgresión de los artículos 295 y 297 de la Constitución Nacional. De las alegadas infracciones no puede entrar a conocer este Tribunal, toda vez que a la Sala Tercera le está asignada constitucionalmente la función de guardiana de la Legalidad mas no así de la Constitucionalidad, que corresponde de manera privativa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia (Miguel Athanasiadis contra el IDAAN" (Sentencia de 29 de noviembre de 2002)

Igual criterio sostuvo en la Sentencia de 31 de enero de 1996, cuando manifestó

" La Sala Tercera ha reiterado que, en primer lugar, no es competente para conocer de supuestas violaciones a la Constitución Nacional, puesto que ésta es una atribución privativa del Pleno de la Corte Suprema, y en segundo lugar no puede acogerse una demanda en la cual no sean planteados, con especificidad la relación entre el vicio que se imputa al acto impugnado, el concepto de la violación y el motivo de ilegalidad que opera como causal" (Sentencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de 15 de junio de 1992) "

No pueden ser atacable los actos administrativos proferidos por la Policía Nacional, aunque sean violatorios de derechos humanos justiciables. La Corte ha interpretado que en virtud del artículo 28 de la Ley 135 de 1943 y Ley 33 de 1946 no son

acusables dichos actos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. No compartimos el criterio vertido por la Corte, en virtud de la naturaleza misma de los derechos humanos fundamentales que tutela este proceso, máxime cuando numeral 3 del artículo 28, admite supuestos en los cuales las correcciones disciplinarias impuestas al personal de la Policía Nacional son recurribles, cuando se trate de la suspensión o separación del cargo de empleados que sean inamovibles según la Ley. Nos preguntamos: ¿Cuál es el interés superior para el Estado: la tutela de la estabilidad en el cargo o de la de los derechos fundamentales del hombre? Por tanto, somos del criterio que los actos administrativos emanados de la Policía Nacional, son compatibles con la naturaleza del proceso de protección de derechos humanos y debiera conocerse a través de él.

La Corte Suprema de Justicia, sin embargo, ha señalado:

“ Debe entenderse que se encuentran excluidos los actos que en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 135 de 1943 no pueden ser revisables en este proceso. Así pues, tanto las resoluciones o actos que tengan origen en un contrato civil celebrado por la Administración Pública, las resoluciones que se dicten en los juicios de policía de naturaleza penal o civil y las correcciones disciplinarias impuestas al personal de la Fuerza Pública con las excepciones legales, no pueden ser revisados en este proceso.

No obstante, el Magistrado Sustanciador se percata que el libelo de la demanda bajo estudio persigue la declaratoria de ilegalidad de un acto que realmente pertenece a la esfera disciplinaria de la Policía Nacional, cuyas sanciones correccionales o disciplinarias que se impongan a sus funcionarios no son revisables ante esta Superioridad por carecer expresamente de competencia, tal como está plasmado en el texto del artículo 28 numeral 3 de la Ley 135 de 1943, referente a los actos no acusables ante lo Contencioso Administrativo. En este orden de ideas se debe destacar, que el

proceso contencioso administrativo de protección a los derechos humanos se tramitará según las normas establecidas en las leyes 135 de 1943 y 33 de 1946, tal como se desprende de la lectura del artículo 98 numeral 15 del Código Judicial, introducido en el prenombrado ordenamiento jurídico por el artículo 11 de la Ley 19 de 9 de julio de 1991, todo lo cual indica que el artículo 28 de la Ley 135 de 1943 antes mencionado tiene aplicación directa en la presente contienda” (Sentencia de 20 de noviembre de 1995)

El proceso contencioso administrativo de protección de derechos humanos fue creado para atacar los actos administrativos emanados por funcionarios administrativos con mando y jurisdicción en todo el país, y por tanto, dicho proceso no puede ser instaurado contra actos jurisdiccionales. Entendemos que la razón de ello, obedece a que en la esfera jurisdiccional, existen recursos que el afectado puede utilizar en contra de cualquier decisión que considere violatoria de un derecho humano fundamental. Sin embargo, consideramos que dicho proceso debió contemplar la posibilidad de que los derechos humanos pudieran violarse a través de un acto jurisdiccional. Situación que no es susceptible de ser reclamada mediante este proceso, de acuerdo con el criterio vertido por la Corte Suprema de Justicia, que afirma

“De lo antes transcrito se deduce que el proceso contencioso administrativo de protección de derechos humanos tiene por objeto "evitar que los miembros de los diferentes órganos del Estado, mediante actos administrativos, puedan lesionar derechos humanos justiciables." (HOYOS, Arturo, Justicia Contencioso Administrativa y Derechos Humanos, Instituto Panameño de Derecho Procesal, p 33)

En consecuencia, las acciones contencioso administrativas de protección de los derechos humanos sólo pueden dirigirse contra actos administrativos que lesionen derechos humanos justiciables.

Como en la presente causa la demanda está dirigida contra un agente del Ministerio Público por un acto de naturaleza

jurisdiccional, como lo es la orden de detención preventiva y la omisión de la emisión de la Vista Fiscal, que no es de naturaleza administrativa, esta Corporación de Justicia estima que no debe dársele curso de conformidad con el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 ” (Sentencia de 22 de mayo de 2000)

Por tratarse un derecho considerado programático y por tanto, no justiciable según la Corte Suprema de Justicia de Panamá, el proceso contencioso de protección de los derechos humanos no procede contra actos del medio ambiente

“El objeto de este proceso es fundamentalmente la protección de los derecho civiles y políticos que son innatos, propios y naturales al hombre como persona y no como ocurre en el caso bajo examen, en el cual se aduce que la protección del medio ambiente y la propiedad son derechos humanos

Quien suscribe, considera que, en primer lugar, el derecho a la protección del medio ambiente, regulado en nuestro país por leyes como la Ley N° 2 de 12 de enero de 1995 y la Ley 24 de 7 de junio de 1995, entre otras, constituye un derecho que tiende a la protección, conservación, restauración . de los recursos genéticos, así como de especies, razas y variedades de vida silvestre, para beneficio y salvaguarda de los ecosistemas naturales (artículo 1 de la Ley 24 de 7 de junio de 1995, G. O N° 22,801), lo que equivale a un derecho programático, es decir, que va a depender del desarrollo de una serie de programas y políticas, tendientes a lograr la protección conservación y salvaguarda del ecosistema, y no un derecho humano justiciable ” (Sentencia de 30 de mayo de 1996)

Cuando se trate de privación de la libertad, debe escogerse la vía idónea la acción de hábeas corpus

“Frente a lo expuesto debe indicarse que si bien la libertad individual es uno de los derechos justiciables que encabezan la lista de derechos humanos impugnables a través de este móvil procesal, no debe soslayarse que el actor no comprueba encontrarse en una situación de arresto y aun en este evento por tratarse de una sanción disciplinaria, esta Corporación no sería competente para conocer del mismo mediante la Acción de Protección de los Derechos Humanos, en atención al

artículo 28 numeral 3 de la Ley 135 de 1943, y por consiguiente, la vía idónea para tratar de enervar la detención que se esgrime es la Acción de Hábeas Corpus ante el Pleno de la Corte Suprema” (Sentencia de 20 de noviembre de 1995)

Un breve estudio jurisprudencial nos hace concluir que el proceso contencioso administrativo de protección de derechos humanos, es en extremo formalista, olvidando la naturaleza misma del proceso y la acción de tutela para proteger los derechos humanos fundamentales, que son esenciales para el Estado y la convivencia en la sociedad

Ello contrasta con lo que debe ser un proceso contencioso administrativo de protección de derechos humanos y que en palabras de **Héctor Fix Zamudio**, debe acompañarse de

“Un procedimiento en el cual imperen la celeridad, la economía procesal, amplias facultades para el juzgador, incluyendo la de suplir los errores y deficiencias del demandante, así como en la aportación de elementos de convicción, un sistema flexible de medidas cautelares, y especialmente, puesto que los anteriores elementos podemos encontrarlos con más o menos fuerza en otros sectores del enjuiciamiento, que los efectos del fallo protector sean esencialmente preventivos y reparadores, es decir, se requiere un sistema protector, en el cual se evite la violación actual o inminente de los derechos fundamentales, y en todo caso, la restitución en el goce de tales derechos al afectado, ya que con exclusión de algunos de carácter patrimonial, aquellos que se refieren a la libertad y dignidad del hombre no pueden sustituirse por equivalentes, y finalmente, medidas enérgicas y rápidas de ejecución del fallo judicial que otorgue la tutela”⁵³

Algunos comentarios que surgen con motivo del estudio jurisprudencial, son los siguientes

- El proceso contencioso administrativo de derechos humanos, fue constituido para proteger a los derechos humanos fundamentales reconocidos en nuestra Constitución

y los Convenios Internacionales suscritos por Panamá y el mismo es de competencia privativa de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de Panamá

- Este proceso tiene algunas limitantes entre las cuales podemos mencionar que el acto administrativo violatorio de los derechos humanos debe emanar de una autoridad administrativa calificada por la ley como autoridad nacional, es decir, con mando y jurisdicción en todo el país, dejando por fuera la posibilidad de que puedan ser atacados los actos que emanan de autoridades provinciales y municipales, que es donde mayormente se cometen las violaciones a los derechos humanos en nuestro país
- Sólo se pueden reclamar mediante este proceso los derechos humanos justiciables, mismos que la doctrina ha definido como aquellos que pueden ser reclamados judicialmente. Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado que los derechos humanos justiciables en Panamá, sólo son los derechos civiles y políticos o derechos de primera generación, entre los cuales podemos mencionar. la participación política, la vida, el derecho a una nacionalidad, el debido proceso, la libertad corporal, la libertad de tránsito, entre otros.
- Al proceso contencioso administrativo de protección de los derechos humanos, le ha sido impreso un carácter extremadamente legalista, que no cumple a cabalidad con su función de tutela de los derechos humanos fundamentales

Consideramos prudente comentar los datos brindados por el Pacto de Estado por la Justicia, en el informe de la subcomisión de Acceso a la Justicia y Jurisdicción

Constitucional, en el grupo de trabajo de las Instituciones de Garantía, afirma que desde el 13 de noviembre de 1996 al 8 de noviembre de 2002, se habían presentado 12 demandas de lo contencioso administrativo de protección de los derechos humanos, de las cuales 10 no fueron admitidas y 2 fueron falladas en el fondo. De las 2 falladas en el fondo, 1 consideró el acto impugnado como legal. De lo que resulta que 11 de 12 demandas presentadas, no lograron su objetivo de protección de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Nacional y en los Convenios Internacionales de Protección de Derechos Humanos a los que Panamá se encuentra suscrito. Dicho en otras palabras, el 92% de los procesos no prosperaron. En el año 2005, se han presentado 5 procesos de protección de derechos humanos ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, que se encuentran pendientes de admisión.

Estas cifras alarmantes, nos hacen afirmar que el proceso contencioso administrativo de protección de los derechos humanos, no es, en la práctica un mecanismo efectivo de protección de los derechos humanos.

CAPÍTULO CUARTO

DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

El tema de la protección procesal de los derechos humanos, tiene que verse desde dos ámbitos: el internacional y el nacional o interno. La protección procesal de los derechos humanos en el ámbito internacional, se lleva a cabo a través de una serie de instrumentos suscritos por los Estados; los cuales conllevan la obligación por parte de los Estados suscriptores de respetarlos y garantizar su protección procesal efectiva en su legislación interna.

El sistema de protección de los derechos humanos a nivel internacional, se encuentra formado por el sistema universal de los derechos humanos, y los sistemas regionales de protección de los derechos humanos a saber: el sistema europeo; el sistema africano de protección de derechos humanos y el sistema interamericano; el cual es aplicable para América Latina y los países que forman la Organización de Estados Americanos, conocida con las siglas O.E.A.

Algunos de los instrumentos que forman el Sistema Universal de Protección de Los Derechos Humanos son:

- Carta de las Naciones Unidas.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial
- Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen del Apartheid
- Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer
- Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer
- Convención sobre los Derechos del Niño
- Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

La protección de los derechos humanos en el ámbito internacional y el fortalecimiento del sistema internacional de protección de los derechos humanos y de los sistemas regionales; carecerían de sentido, si los ciudadanos de los Estados no contaran con instrumentos protectores de los derechos humanos que pudieran accionar ante los tribunales que conforman el sistema de justicia del país de que se trate. De allí que, uno de los prerequisites para interponer una demanda ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos requiere, salvo ciertas excepciones, que los habitantes del país respectivo agoten los medios procesales existentes en su jurisdicción interna. Dicho de otro modo, el sistema interamericano de protección de derechos humanos funciona como excepción y no como una regla, en materia de protección de los derechos humanos.

4.1. Antecedentes.

El ideal del libertador Simón Bolívar, estuvo siempre proyectado hacia la creación de un sistema político y social en donde todas las naciones, respetaran los derechos fundamentales y los ideales de justicia y libertad para los pueblos. El Tratado de la Unión, Liga y Confederación Perpetuas, entre las Repúblicas de Colombia, Centro América, Perú y Estados Unidos Mexicanos, firmado en Panamá en 1826, en el artículo 27, contenía un compromiso de los Estados firmantes de abolir la esclavitud y el tráfico de esclavos de África, constituyéndose en el primer antecedente, dentro del sistema interamericano, de la lucha por la protección de un derecho humano específico el derecho a la libertad.

Una serie de conferencias y reuniones serían la base para el desarrollo de esa idea de unión en comunidad para la protección y defensa de los derechos fundamentales. La VIII Conferencia Panamericana (Lima, Perú, 1938), aprobó resoluciones para la protección de derechos humanos específicos, tales como

- Resolución de la "Libre Asociación y Libertad de Expresión de los Obreros"
- La "Declaración de Lima en favor de los Derechos de la Mujer"
- La "Declaración en Defensa de los Derechos Humanos"

En 1945, en la Ciudad de México, la Conferencia Interamericana sobre los Problemas de la Guerra y de la Paz, adoptó, dos resoluciones que influyeron en el desarrollo del sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos la Resolución XXVII, denominada "Libertad de Información", y la Resolución

XL, sobre "Protección Internacional de los Derechos Esenciales del Hombre", en esta última los Estados encomendaron al Comité Jurídico Interamericano, la redacción de un proyecto de declaración, que luego se adoptara como convención

Sin embargo, el antecedente más concreto de la Declaración Americana, fue la Resolución XL, sobre "Protección Internacional de los Derechos Esenciales del Hombre", ya que en ella se proclamó "la adhesión de las Repúblicas Americanas a los principios consagrados en el Derecho Internacional para la salvaguardia de los derechos esenciales del hombre", y se mostró a favor de la creación de un sistema de protección internacional de los mismos, afirmando en su Preámbulo que "para que esa protección sea llevada a la práctica se requiere precisar tales derechos --así como los deberes correlativos-- en una Declaración adoptada en forma de Convención por los Estados"

La Resolución XXV de la VIII Conferencia y la IV de la Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz (Buenos Aires, Argentina, 1936) tenían el propósito de la creación y funcionamiento de una Corte de Justicia Internacional Interamericana.

Finalmente, en el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca (TIAR) (Río de Janeiro, 1947), los Estados manifestaron que "la paz se funda en la justicia y en el orden moral y, por tanto, en el reconocimiento y la protección internacional de los derechos y libertades de la persona humana"

En Novena Conferencia Internacional Americana, celebrada en Bogotá en 1948, los Estados aprueban la Carta de la Organización de Estados Americanos (Carta de la OEA) y el proyecto de Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre,

preparado por el Comité Jurídico Interamericano, constituyéndose en el primer instrumento internacional de protección de los derechos humanos, aprobado por los Estados. Esta declaración no fue aprobada como convención, a pesar de que Brasil y Uruguay se mostraban a favor de que se aprobara como convención con carácter vinculante para los Estados y no como una mera declaración de principios generales, debido a que, como afirmaba Colombia, algunos países de América no poseían las condiciones políticas ni sociales para asumir tales compromisos.

En las consideraciones de la Declaración Americana, los Estados asumen que.

“ Que la protección internacional de los derechos del hombre debe ser guía principalísima del derecho americano en evolución

La consagración americana de los derechos esenciales del hombre unida a las garantías ofrecidas por el régimen interno de los Estados, establece el sistema inicial de protección que los Estados americanos consideran adecuado a las actuales circunstancias sociales y jurídicas, no sin reconocer que deberán fortalecerlo cada vez más en el campo internacional, a medida que esas circunstancias vayan siendo más propicias”

Reconoce la Declaración Americana que "los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana"

La V Reunión de Consulta de los Ministros de Relaciones Exteriores, celebrada en Santiago de Chile en 1959, aprobó una resolución sobre derechos humanos, que en su primera parte encomienda al Consejo Interamericano de Jurisconsultos, la elaboración de un proyecto sobre convención de derechos humanos y de creación de una Corte Interamericana para proteger los mismos y en su segunda parte, creó la Comisión

Interamericana de Derechos Humanos, cuya función principal es promover el respeto de los derechos humanos, dentro del sistema interamericano

La estructura institucional del sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos, que hasta ese momento reposaba en instrumentos de naturaleza declarativa, advirtió un cambio importante al adoptarse la Convención Americana sobre Derechos Humanos, (conocida como Pacto de San José), suscrita que en San José, Costa Rica en 1969, la cual entró en vigencia el 18 de julio de 1978, fortaleció el sistema y los mecanismos interamericanos de promoción y protección de los derechos humanos.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, tiene como propósito "consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre".

La Convención establece en la primera parte, la obligación de los Estados de respetar los derechos y libertades en ella reconocidos y el deber de los mismos de adoptar las disposiciones de derecho interno que sean necesarias para hacer efectivo el goce de tales derechos

En su segunda parte, la Convención establece los medios de protección del sistema interamericano de los derechos humanos la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a los que declara órganos competentes "para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados partes de la Convención"

La Convención Americana tiene a la fecha dos protocolos adicionales el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", suscrito en El Salvador, el 17 de noviembre de 1988, en el decimoctavo Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, por el cual los Estados partes "se comprometen a adoptar las medidas necesarias... hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el presente Protocolo"

Los Derechos Humanos que reconocen los Estados a través de la suscripción o ratificación del Protocolo de San Salvador son el derecho al trabajo, derecho a la seguridad social, salud, un medio ambiente sano, alimentación, educación, cultura, al derecho a la familia y de los niños, así como a los derechos de los ancianos y minusválidos

El segundo es el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, suscrito en Asunción, Paraguay, el 8 de junio de 1990, en el Vigésimo Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos

Para la entrada en vigencia del primer protocolo se necesita el depósito de los instrumentos de ratificación o adhesión de 11 Estados. A la fecha han hecho el depósito Brasil, Ecuador, El Salvador, México, Panamá, Perú, Uruguay y Venezuela El segundo

protocolo entra en vigor para cada Estado que lo ratifique. Los únicos Estados que lo han ratificado hasta el momento son Brasil, Panamá, Uruguay y Venezuela.

Panamá es suscriptora de una gran cantidad de instrumentos internacionales, en materia de protección de los derechos humanos, que orientan la política estatal de defensa de los derechos humanos.

Jorge Luis Maiorano sobre el sistema de protección de los derechos humanos comenta

“Todos los instrumentos de defensa constitucional, incluidos los órganos regionales como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el marco de la Convención Americana de Derechos Humanos, son, probablemente, la respuesta más contundente a las distintas formas de opresión, pública o privada, política o económica. Implica, como antes lo señalara, que deben existir normas, instituciones y procedimientos orientados a subrayar que la autoridad debe estar limitada por los preceptos constitucionales y que no puede actuar sin control. A mayor poder mayor control y mayor responsabilidad. Y es parte importante de la revolución constitucional y de los derechos humanos de nuestro tiempo, que cada vez involucra más instituciones y más personas. La defensa de la Constitución significa la defensa de los valores que desde sus inicios, inspiraron los movimientos constitucionalistas”⁵⁴

El Sistema de Interamericano Protección de Derechos Humanos se compone de instrumentos ratificados por los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA) y respaldado por dos entidades independientes. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, conocida con las siglas CIDH y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, conocida como Corte IDH.

Los Instrumentos que componen el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos son:

- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre
- Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativos a la Abolición de la Pena de Muerte
- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura
- Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer
- Convención Interamericana para la Eliminación de toda las formas de Discriminación contra las Personas con discapacidad
- Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos
- Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
- Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos
- Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
- Convenio de sede entre el Gobierno de Costa Rica y la Corte Interamericana de Derechos Humanos
- Carta de la Organización de Estados Americanos (OEA)

- Carta democrática de la Organización de Estados Americanos (OEA)

4.2. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, es una de las dos entidades del sistema interamericano de protección y promoción de los derechos humanos en América. Su sede está en Washington, D C, Estados Unidos.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos, cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y que actúa en representación de todos los países miembros de la Organización de Estados Americanos.

4.2.1. De la organización, competencia y funciones.

El capítulo VII de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en adelante la Convención, establece el funcionamiento y atribuciones de la Comisión.

El artículo 34 de la Convención, señala que la Comisión está integrada por siete miembros independientes, personas de alta autoridad moral y reconocida competencia en materia de derechos humanos, que no representan a ningún país en particular y que son elegidos por la Asamblea General (arts 35 y 36 de la Convención). Los Miembros de la Comisión son elegidos por cuatro años y sólo podrán ser reelegidos una vez, pero el mandato de los tres miembros designados en la primera elección, expirará al cabo de dos años (art 37).

En la actualidad la Comisión está compuesta por los siguientes miembros José Zalaquett (Chile), Clare Kamau Roberts (Antigua y Barbados), Susana Villarán (Perú), Evelio Fernández Arévalos (Paraguay), Paulo Sérgio Pinheiro (Brasil), Freddy Gutiérrez Trejo (Venezuela) y Florentín Meléndez (El Salvador)

Desde 1961 la Comisión, comenzó a realizar visitas in situ, para observar la situación general de los derechos humanos en un país, o para investigar una situación particular Desde entonces ha realizado 83 visitas a 23 países miembros

En Panamá, la Comisión ha realizado 4 visitas in loco

Del 29 de noviembre al 7 de diciembre de 1977

Del 27 de febrero al 31 de marzo de 1989

Del 9 al 13 de julio de 1990

Del 6 al 8 de julio de 2001

La Comisión también puede publicar informes especiales sobre los resultados de las visitas y la situación de un país

Desde 1965 la Comisión, tiene facultad para recibir y procesar denuncias o peticiones sobre casos individuales en los cuales se alegaban violaciones a los derechos humanos

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, tiene competencia sobre todos los Estados partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y sobre todos los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos, en relación con la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948

Según el artículo 41 de la Convención, la Comisión tiene las siguientes funciones

“La Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y en el ejercicio de su mandato tiene las siguientes funciones y atribuciones

- a estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América,
- b formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos,
- c preparar los estudios e informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones,
- d solicitar de los gobiernos de los Estados miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos,
- e atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, le formulen los Estados miembros en cuestiones relacionadas con los derechos humanos y, dentro de sus posibilidades, les prestará el asesoramiento que éstos le soliciten,
- f actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de esta Convención, y
- g rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos”.

En virtud de lo anterior, la Comisión recibe, analiza e investiga peticiones, en las que se alegan violaciones de los derechos humanos, según lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de la Convención, observa el respeto de los derechos humanos en los Estados miembros, y cuando lo considera conveniente, publica informes especiales sobre la situación de los derechos humanos, en un Estado en particular, realiza visitas in loco a los países, que generalmente resultan en la preparación de un informe respectivo, que se

publica y es enviado a la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, realiza y publica estudios sobre temas específicos, organiza y participa en conferencias y reuniones con representantes de gobiernos, grupos no gubernamentales y académicos, para difundir y analizar temas relacionados con el sistema interamericano de los derechos humanos, solicita a los Estados que tomen medidas cautelares específicas para evitar daños graves e irreparables a los derechos humanos en casos urgentes solicita que la Corte Interamericana requiera medidas provisionales de los Estados en casos urgentes de peligro a personas, aún cuando el caso no haya sido sometido todavía a la Corte, somete casos a la jurisdicción de la Corte Interamericana y actúa frente a la Corte en dichos litigios y solicita opiniones consultivas a la Corte Interamericana sobre aspectos de interpretación de la Convención Americana

En la actualidad, la Comisión realiza las investigaciones pertinentes, con relación a dos denuncias presentadas en contra del Estado Panameño. La primera es la denuncia interpuesta por la Comisión de la Verdad, en representación de las víctimas de las personas desaparecidas y asesinadas durante la dictadura militar, en donde se hacen referencia a 111 casos. La denuncia en cuestión, persigue tres tipos de reparaciones: la reparación moral, en la que se pretende se fije un día de los desaparecidos y se levante un monumento en su memoria, en lo judicial, la investigación y enjuiciamiento de todos los casos y la inclusión del delito de desaparición forzosa en el Código Penal Panameño y la reparación económica de las víctimas y sus familiares. Esta denuncia se encuentra en el procedimiento conciliatorio o de solución amistosa.

La segunda denuncia investigada por la Comisión, se refiere a la interpuesta el 1 de marzo de 2005, por parte de la Comisión de Justicia y Paz, el Centro para la Investigación y Protección de los Derechos Humanos y por el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, quienes denunciaron ante la Comisión la situación de 800 refugiados en la provincia de Darién, zona fronteriza con Colombia a los cuales el Estado Panameño no les permite circular, les niega el acceso al trabajo o a la educación y no les permite ser amparados por un asilo que les brinde estabilidad. En relación con esta situación, aunque no existía denuncia al respecto, la Comisión en el año 2003, dictó una medida cautelar en contra del Estado Panameño, para detener la política de repatriación forzosa de colombianos, que se refugiaban en la provincia de Darién, para huir de la violencia. Esta denuncia se encuentra en trámite de investigación.

4.3. Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Tiene su antecedente en la Corte de Justicia Centroamericana, la cual fue establecida en 1908, y que tiene el honor de haber sido la primera en su tipo en el mundo, lamentablemente, esta Corte desapareció durante la primera guerra mundial.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, es una institución judicial autónoma del sistema interamericano de derechos humanos. Su objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 1 del Estatuto de la Corte). Es un tribunal establecido por la Convención, con el fin primordial de resolver los casos que se le sometan, sobre supuestas violaciones de aquellos derechos humanos protegidos por la Convención.

Panamá está suscrita a la Convención Americana de Derechos Humanos, desde el 22 de junio de 1978, aprobó la Convención Americana de Derechos Humanos, mediante Ley N° 15 de 28 de octubre de 1977 y aceptó la competencia de la Corte, el 9 de mayo de 1990

La Corte está formada por Antônio A. Cançado Trindade (Brasil), Presidente, Máximo Pacheco Gómez (Chile), Vicepresidente, Hernán Salgado Pesantes (Ecuador), Oliver Jackman (Barbados), Alirio Abreu Burelli (Venezuela), Sergio García Ramírez (México) y Carlos Vicente de Roux Rengifo (Colombia) Manuel E. Ventura Robles (Secretario de la Corte) y Renzo Pomí (Secretario Adjunto)

4.3.1. Competencia y funciones.

La competencia de la Corte está establecida en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y se reglamenta sobre la base de su estatuto, aprobado mediante Resolución 448 por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, en su noveno período de sesiones, celebrado en La Paz, Bolivia, en octubre de 1979

El artículo 2 del Estatuto, le otorga a la Corte funciones jurisdiccionales y consultivas. Las primeras se refieren a la resolución de conflictos (función contenciosa) y a la adopción de medidas provisionales y se rigen por los artículos 61, 62 y 63 de la Convención. La segunda, se refiere a la emisión de opiniones sobre asuntos planteados ante la Corte por Estados miembros u órganos de la Organización de Estados Americanos y se rige por el artículo 64 de la Convención.

La función contenciosa de la Corte, se ejerce en la resolución de casos en los que se alegue que uno de los Estados Partes ha violado la Convención y los derechos

consagrados en ella. Los artículos del 3 al 31 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, proclaman derechos tales como el reconocimiento de la personalidad jurídica (artículo 3), derecho a la vida (artículo 4), derecho a la integridad personal (artículo 5), derecho a la libertad personal (artículo 7), derecho a las garantías judiciales (artículo 8), principio de legalidad y de irretroactividad (artículo 9), derecho a indemnización (artículo 10), derecho a reunión (artículo 15), derecho a la libertad de asociación (artículo 16), derecho a la igualdad ante la ley (artículo 24), derecho a la protección judicial (artículo 25), entre otros.

Dentro de las facultades que tiene la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de acuerdo con el artículo 63.2 de la Convención, está la de tomar las medidas provisionales que considere pertinentes “en casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas”. Estas medidas pueden tomarse en asuntos que estén en conocimiento de la Corte o bien, en los que aún no estén sometidos a su conocimiento, caso en el cual podrá actuar a solicitud de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

La Corte Interamericana, ha ordenado la adopción de medidas provisionales para proteger el derecho a la vida y la integridad personal de los testigos citados en los casos contra Honduras (Velásquez Rodríguez, Godínez Cruz y Fairén Garbí y Solís Corrales), a solicitud de la Comisión y en vista de que la Corte no se encontraba reunida, solicitó al gobierno que tomara las medidas necesarias para la protección de los testigos, pero a pesar de ello, un persona citada como testigo fue asesinada, lo que provocó que la Corte tomara las primeras medidas provisionales en la historia del sistema interamericano, en

donde apremió al gobierno de Honduras a tomar, sin dilaciones, las medidas pertinentes para evitar nuevos atentados y lo instó a investigar los crímenes ocurridos, mediante decisión fechada el 15 de enero de 1988. Igualmente, la Corte ha tomado medidas provisionales, a solicitud de la Comisión, en los casos Bustos Rojas en Perú y en Guatemala en el caso Chunimá.

Los Estados Miembros y los órganos de la Organización de Estados Americanos, según el artículo 64 de la Convención, pueden consultar a la Corte acerca de la interpretación de la Convención o de otros tratados en lo relativo a la protección de los derechos humanos, así como solicitar opiniones relativas a la compatibilidad entre cualesquiera de las leyes internas de un Estado miembro y la Convención u otros tratados sobre derechos humanos.

La Corte Interamericana, ha ejercido su función consultiva en las siguientes

Sobre la excepción al agotamiento de los recursos internos

“Que si, por razones de indigencia o por el temor generalizado de los abogados para representarlo legalmente, un reclamante ante la Comisión se ha visto impedido de utilizar los recursos internos necesarios para proteger un derecho garantizado por la Convención, no puede exigírsele su agotamiento”

(Opinión Consultiva OC-11/90, 10 de agosto 1990, Corte IDH (Ser A) No 11 (1990))

Sobre la responsabilidad internacional en que incurre un Estado por la

Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias a la Convención Americana

“Que la expedición de una ley manifiestamente contraria a las obligaciones asumidas por un Estado al ratificar o adherir a la Convención, constituye una violación de ésta y, en el caso de que esa violación afecte derechos y libertades protegidos

respecto de individuos determinados, genera la responsabilidad internacional de tal Estado

Que el cumplimiento por parte de agentes o funcionarios del Estado de una ley manifiestamente violatoria de la Convención, genera responsabilidad internacional para tal Estado. En caso de que el acto de cumplimiento constituya per se un crimen internacional, genera también la responsabilidad internacional de los agentes o funcionarios que ejecutaron el acto” (Opinión Consultiva OC-14/94, 9 de diciembre 1994, Corte I D H (Ser A) No 14 (1994))

Según el artículo 65 de la Convención, la Corte someterá un informe anual a la consideración de la Asamblea General de los Estados Americanos, en donde realizará además, las recomendaciones pertinentes en los casos en que los Estados no hayan dado cumplimiento a los fallos emitidos por la Corte

4.4. Del Proceso de Protección de los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano.

En la Convención Americana sobre Derechos Humanos se regulan dos procedimientos con el objeto de proteger los derechos inherentes a la persona humana, cuando estos han sido lesionados por cualquiera de los Estados Partes. Así, encontramos el procedimiento regulado en los artículos 48 a 51, referido al trámite obligatorio ante la Comisión, y el que se establece en los artículos 66 al 69, que se refiere al procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

4.4.1. Procedimiento ante la Comisión.

Este procedimiento tiene como finalidad la resolución de la controversia por una vía amistosa, es decir, por medio de acuerdos conciliatorios, entre la persona agravada y el Estado que violó las disposiciones de la Convención

4.4.1.1. Requisitos de admisión y trámite de la petición.

Cualquier persona, grupo de personas o entidades no gubernamentales, legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización de Estados Americanos, puede interponer peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de la Convención (artículo 44)

El artículo 45 de la Convención es claro al señalar que, la Comisión podrá examinar dichas quejas, siempre que el Estado en cuestión haya hecho la declaración de que reconoce la competencia de la Comisión. Un Estado puede reconocer la competencia de la Comisión por tiempo indefinido, por un período de tiempo determinado o para casos específicos (artículo 45, numeral 3 de la Convención)

Para interponer una denuncia sobre violación de los derechos que la Convención consagra, por cualquiera de los Estados partes, se requiere, según el artículo 46 de la Convención, que se hayan interpuesto y agotado todos los recursos establecidos en la legislación interna de cada Estado. Ello se debe a que cada Estado tiene la obligación de protección de los derechos humanos, sólo cuando el Estado no cumple con esta función la comunidad internacional tiene la obligación de velar por ellos.

El artículo 46 de la Convención, requiere que el lesionado o afectado, presente la denuncia dentro de los seis meses siguientes, contados a partir de la notificación de la decisión definitiva, que la que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, y que la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición.

El artículo 46, párrafo 2, reconoce que las condiciones anteriormente descritas, no se aplicarán cuando

- “a no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados,
- b no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y
- c haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos”

Sobre el agotamiento de los recursos internos antes de acudir a formular la petición ante la Comisión, se ha considerado la posibilidad de la renuncia por el Estado a la regla del agotamiento previo de los recursos internos

Caso del cual la Corte tuvo la oportunidad de pronunciarse, mediante Resolución de 13 de noviembre de 1981, conocido como el caso Viviana Gallardo, en el cual la Corte aceptó que el gobierno de Costa Rica sometiera directamente una controversia a la Corte Interamericana, renunciando en forma expresa al cumplimiento del agotamiento interno, por considerar que

”Según los principios de Derecho Internacional generalmente reconocidos y la práctica internacional, la regla que exige el previo agotamiento de los recursos internos está concebida en interés del Estado, pues busca dispensarlo de responder ante un órgano internacional por pactos que se imputen, antes de haber tenido la ocasión de remediarlos con sus propios medios. Se le ha considerado así como un medio de defensa y como tal, renunciable, aun de modo tácito. Dicha renuncia, una vez producida, es irrevocable” (Resolución de 13 de noviembre de 1981, Corte Interamericana de Derechos Humanos)

La decisión de la Corte Interamericana, de 13 de noviembre de 1981, cita la sentencia de la Corte Europea de Derechos Humanos (caso De Wilde, Ooms y Versyp), señalando que “una vez producida esta renuncia, por parte del Estado, ella es irrevocable”

Una vez presentada la denuncia, la Comisión declarará inadmisibles toda petición o comunicación, que adolezca de alguno de los requisitos indicados en el artículo 46, no exponga hechos que caractericen una violación de los derechos garantizados por esta Convención, resulte de la exposición del propio peticionario o del Estado manifiestamente infundada la petición o comunicación o sea evidente su total improcedencia, y sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior, ya examinada por la Comisión u otro organismo internacional (artículo 47 de la Convención)

La Comisión, analizará la petición formulada a fin de pronunciarse sobre la admisibilidad de la petición, caso en el cual solicitará informaciones al Gobierno del Estado al cual pertenezca la autoridad señalada como responsable de la violación alegada, las cuales deben ser enviadas dentro de un plazo razonable, fijado por la Comisión al considerar las circunstancias de cada caso. Si lo considera necesario, la Comisión realizará una investigación para la cual los Estados interesados le proporcionarán, todas las facilidades necesarias. Sin embargo, en casos graves y urgentes, puede realizarse una investigación previo consentimiento del Estado en cuyo territorio se alegue haberse cometido la violación, tan sólo con la presentación de una

petición o comunicación que reúna todos los requisitos formales de admisibilidad (artículo 48 de la Convención)

La Comisión insta al Estado denunciado, una vez compruebe que existe violación a la Convención, a que lleguen a una solución amistosa en donde se subsane la violación de los derechos humanos reconocidos en la Convención (artículo 48, f de la Convención) En estos casos, la Comisión actúa como un tercero imparcial encargado de dirigir el procedimiento, además de sugerir las posibles soluciones que sean pertinentes en cada caso concreto, tal y como lo establece el artículo 49 de la Convención

Para ello, la Comisión redactará un informe que será transmitido al peticionario y a los Estados partes y comunicado después, para su publicación, al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos Este informe contendrá una breve exposición de los hechos y de la solución lograda (artículo 49 de la Convención)

Si el procedimiento ante Comisión concluye sin ningún resultado favorable, la Comisión redactará un informe en el que exponga los hechos y conclusiones, el cual será transmitido a los Estados interesados, quienes no podrán publicarlo Si dentro del plazo de tres meses, contados a partir de la remisión del informe, el asunto no ha sido solucionado o sometido a la decisión de la Corte, la Comisión podrá publicar un informe o someter el asunto a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (artículos 50 y 51 de la Convención)

No obstante, para ello, deben los Estados haber reconocido la competencia de la Corte, ya sea de manera general o especialmente De lo contrario, el procedimiento concluirá con el informe de la Comisión

Frente a tal situación, el Estado denunciado como agravante, puede optar por tres alternativas

- Si no está de acuerdo con el contenido del Informe, podrá acudir a la Corte
- Aceptar el contenido del informe, y restablecer los derechos humanos vulnerados
- No acoger el informe de la Comisión

4.4.2. Procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Según el artículo 62 numeral 3, la Corte es competente para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia por declaración especial o por convención especial, es decir, que si las partes no reconocen la competencia de la Corte para conocer de los casos, sus decisiones no surtirán efecto legal alguno. Dicho reconocimiento puede hacerse al momento de ratificar o adherirse a la Convención, o en cualquier momento posterior, mediante una declaración especial, que puede ser hecha incondicionalmente, bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos (artículo 62, numerales 1 y 2)

De conformidad con el artículo 63, la Corte dispondrá que se garantice al afectado el respeto de sus derechos, ante la violación de los derechos fundamentales y si fuere el caso, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha

configurado la vulneración de esos derechos, así como condenar al pago de justa indemnización a la parte lesionada. Para ello es necesario que el caso sea sometido al conocimiento de la Corte, por la Comisión, o por un Estado Miembro, (artículo 61.1 de la Convención).

Según el artículo 63, numeral 1 de la Convención, las pretensiones que pueden ser invocadas ante la Corte son la violación de un derecho humano, reconocido por la Convención y el restablecimiento de la situación subjetiva lesionada, y el pago de una justa reparación o indemnización, si fuere el caso.

Los Estados y la Comisión, también podrían solicitar a la Corte la interpretación o aplicación de las disposiciones de la Convención, la compatibilidad de la legislación interna de un Estado con los instrumentos internacionales, ejerciendo la Corte su función consultiva (artículo 64 de la Convención).

Los requisitos de admisibilidad de los casos que se ventilan ante la Corte, están previstos en el artículo 61, numeral 2 de la Convención, el cual establece que será necesario para acudir a la Corte, el cumplimiento de los requisitos exigidos en los artículos 48 a 50 de la Convención, referidos al procedimiento ante la Comisión.

La Convención se limita a regular sólo el contenido, efectos, ejecución del fallo, por lo que consideramos necesario, remitirnos al Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y a su reglamento, para efectos de delimitar el procedimiento ante la Corte.

El artículo 12 del Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aprobado mediante Resolución 448 de la Asamblea General de la Organización de

Estados Americanos, celebrada en la Paz, Bolivia, en octubre de 1979, afirma que la Corte elige de entre sus miembros, a su Presidente y Vicepresidente, por dos años. Estos podrán ser reelectos. El Presidente dirige el trabajo de la Corte, la representa, ordena el trámite de los asuntos que se sometan a la Corte y preside sus sesiones.

La Corte celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias. Los períodos ordinarios de sesiones serán determinados reglamentariamente por la Corte. Los períodos extraordinarios de sesiones serán convocados por el Presidente o a solicitud de la mayoría de los jueces (artículo 22 del Estatuto de la Corte).

El quórum para las deliberaciones de la Corte será de cinco jueces, y sus decisiones se tomarán por mayoría de los jueces presentes. En caso de empate, el voto del Presidente decidirá (artículo 23 del Estatuto).

Las audiencias serán públicas, a menos que la Corte, en casos excepcionales, decida lo contrario, pero la Corte deliberará en privado y serán secretas, a menos que la Corte decida lo contrario. Las decisiones de la Corte se comunicarán en sesiones públicas y se notificarán por escrito a las partes, (artículo 24 del Estatuto).

Sin embargo, es en el Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aprobado por la Corte en su XXXIV período ordinario de sesiones, celebrado del 9 al 20 de septiembre de 1996, en San José, Costa Rica, en donde encontramos el detalle del procedimiento a seguir cuando se somete una controversia a la competencia de la Corte.

El artículo 10 del Estatuto de la Corte, contempla la figura de un juez ad hoc, cuando no exista juez de la nacionalidad del Estado que forma parte de la controversia.

Ello en concordancia con lo que dispone el artículo 18 del Reglamento de la Corte, que apunta para estos casos, la obligación del Presidente, por medio de la Secretaría, de advertir a los Estados, la posibilidad de designar un Juez ad hoc dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la demanda. Vencido este término, si el Estado no ha designado el juez ad hoc, se considerará que ha renunciado a ese derecho.

El Título II, Capítulo I, del Reglamento de la Corte, contiene las Reglas Generales del Proceso, normas a las cuales nos referiremos en adelante.

Los idiomas oficiales de la Corte son los de la Organización de Estados Americanos: el español, el inglés, el portugués y el francés. Al iniciarse el examen de cada caso, se determinarán los idiomas de trabajo, salvo si han de continuarse empleando los mismos que la Corte utilizaba previamente, (artículo 20)

Los Estados que sean partes en un caso, estarán representados por un Agente, quien a su vez podrá ser asistido por personas de su elección, (artículo 21). La Comisión, por su parte, será representada por los delegados que al efecto designe, (artículo 22)

Una vez admitida la demanda, las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados podrán presentar sus solicitudes, argumentos y pruebas en forma autónoma durante todo el proceso. De existir pluralidad de presuntas víctimas o sus familiares, éstas deberán designar un interviniente común que será el único autorizado para la presentación de solicitudes, argumentos y pruebas en el curso del proceso, incluidas las audiencias públicas, (artículo 23)

En cualquier estado del procedimiento, siempre que se trate de casos de extrema gravedad y urgencia y cuando sea necesario para evitar daños irreparables a las personas,

la Corte, de oficio o a instancia de parte, podrá ordenar las medidas provisionales que considere pertinentes, (artículo 25)

La demanda, su contestación y los demás escritos dirigidos a la Corte podrán presentarse personalmente, vía courier, fax, télex, correo o cualquier otro medio generalmente utilizado. En el caso del envío por medios electrónicos, deberán presentarse los documentos auténticos en el plazo de 15 días, (artículo 26)

Contra las sentencias y resoluciones de la Corte no procede ningún medio de impugnación, (artículo 29, numeral 3)

El Capítulo II del Reglamento, legisla lo relativo al Procedimiento Escrito

La demanda se presentará ante la Secretaría de la Corte, en los idiomas de trabajo

El artículo 33 del Reglamento, apunta los requisitos de la demanda:

“El escrito de la demanda expresará

- 1 las pretensiones (incluidas las referidas a las reparaciones y costas), las partes en el caso, la exposición de los hechos, las resoluciones de apertura del procedimiento y de admisibilidad de la denuncia por la Comisión, las pruebas ofrecidas con indicación de los hechos sobre los cuales versarán, la individualización de los testigos y peritos y el objeto de sus declaraciones, los fundamentos de derecho y las conclusiones pertinentes. Además, la Comisión deberá consignar el nombre y la dirección del denunciante original, así como el nombre y la dirección de las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados en caso de ser posible
- 2 los nombres de los Agentes o de los Delegados. Junto con la demanda se acompañará el informe a que se refiere el artículo 50 de la Convención si es la Comisión la que la introduce”

La demanda será examinada por el Presidente de la Corte y si éste observare que los requisitos fundamentales no han sido cumplidos, solicitará al demandante que subsane los defectos dentro de un plazo de 20 días, (artículo 34)

El Secretario de la Corte notificará de la demanda a el Presidente y los jueces de la Corte, el Estado demandado, la Comisión, en el evento de que ésta no sea la demandante, el denunciante original, si se conoce, la presunta víctima, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados si fuere el caso. Junto con la notificación de la demanda, el Secretario solicitará a los Estados que designen al agente respectivo y a la Comisión, el nombramiento de sus delegados dentro del término de un mes (artículo 35). El demandado contestará por escrito la demanda dentro de los dos meses siguientes a la notificación de la misma. En la contestación, el demandado deberá declarar en su contestación si acepta los hechos y las pretensiones o si los contradice (artículo 37), o en su defecto interponer excepciones preliminares.

El artículo 36, establece que las excepciones preliminares sólo podrán ser interpuestas en el escrito de contestación de la demanda. En ella se expondrán los hechos y fundamentos de derecho, las conclusiones y los documentos que las apoyen, así como el ofrecimiento de los medios de prueba que se pretenden hacer valer. La presentación de excepciones preliminares no suspende el procedimiento, en cuanto al fondo ni los plazos ni los términos respectivos. Las partes en el caso que deseen presentar alegatos escritos sobre las excepciones preliminares, podrán hacerlo dentro de un plazo de 30 días contados a partir de la notificación de la demanda.

La Corte podrá resolver en una sola sentencia las excepciones preliminares y el fondo del caso, en virtud del principio de economía procesal

El Capítulo III del Reglamento de la Corte, regula lo relativo al Procedimiento Oral

Corresponde al Presidente señalar la fecha de apertura del procedimiento oral y fijar las audiencias que fueren necesarias y dirigir los debates en las audiencias, así como el orden de intervención y el interrogatorio de peritos y testigos (artículos 39,40 y 41)

De cada audiencia se levantará un acta que expresará el nombre de los jueces presentes y los nombres y datos personales de los testigos, peritos y demás personas que hayan comparecido, así como las preguntas que se les formularen y sus respuestas, las declaraciones hechas expresamente por los Estados Partes, por la Comisión y por las víctimas o las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados, el texto de las preguntas hechas por los jueces y las respuestas respectivas, así como el texto de las decisiones que la Corte hubiere tomado durante la audiencia

El acta será firmada por el Presidente y el Secretario, quien dará fe de su contenido Y se enviará copia del acta a los agentes, a los delegados, a las víctimas y a las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados (artículo 42)

Las pruebas promovidas por las partes sólo serán admitidas, si son ofrecidas en la demanda y en su contestación y en su caso, en el escrito de excepciones preliminares y en su contestación, (artículo 43)

Puede suceder que el proceso termine de manera anticipada por desistimiento de la parte demandante, que el demandado se allane a las pretensiones de la parte demandante, en cuyo caso la Corte procederá a determinar, las reparaciones y costas correspondientes o se llegue a una solución amistosa

Una vez concluidas las audiencias fijadas y practicadas las pruebas de rigor, corresponde a la Corte dictar sentencia

Según prevé el artículo 66 de la Convención, la sentencia deberá ser motivada y si el fallo no expresare en todo o en parte la opinión unánime de los jueces, cualquiera de éstos tendrá derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente o individual. Igualmente, el artículo 67 de la Convención, instituye que la sentencia será definitiva e inapelable, y que en caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo

El contenido de la sentencia se encuentra reglado en el artículo 63 de la

Convención:

- "1 Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos con esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.
- 2 En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión "

La Corte podrá dictar sentencia definitiva sobre el fondo de la controversia, disponiendo que se garantice al lesionado el goce de su derecho o libertad que ha sido transgredido (artículo 63, numeral 1 de la Convención), o bien, podrá adoptar medidas cautelares para evitar daños irreparables a las personas,(artículo 63, numeral 2 de la Convención)

El artículo 68 numeral 1, afirma que los Estados Partes de la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte

Cuando en el fallo se disponga una indemnización al lesionado, según el artículo 68 numeral 2 de la Convención, su ejecución deberá ajustarse al procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado

4.4.2.1. El caso de Ricardo Baena y otros.

4.4.2.1.1. Antecedentes.

Los datos expuestos a continuación, son tomados de las Sentencias de 18 de noviembre de 1999, 2 de febrero de 2001 y 28 de noviembre de 2003, emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es el único caso que, a la fecha, se ha sometido a la competencia de la Corte. En este caso, fue denunciado el Estado Panameño, por violar los derechos de 270 servidores públicos

El caso se sustentó en los siguientes hechos: el 16 de octubre de 1990, la Coordinadora de Sindicatos de Empresas Estatales presentó al Gobierno de Panamá, específicamente al entonces Presidente de la República Guillermo Endara, un pliego de peticiones de carácter laboral, relativo a ciertos cambios propuestos en su programa político de gobierno, los cuales, según la dirigencia sindical, afectaban a la clase

trabajadora El 16 de noviembre de 1990, el Estado rechazó todas las solicitudes, razón por la cual la Coordinadora de Sindicatos de Empresas Estatales, convocó a una marcha el 4 de diciembre de 1990 y a un paro laboral de 24 horas que se efectuaría al día siguiente El 4 de diciembre de 1990 se realizó la marcha programada Paralelamente, el ex jefe de la Policía Nacional, Coronel Eduardo Herrera Hassán, y otros militares detenidos, escaparon de la cárcel ubicada en la isla prisión de Flamenco y tomaron el cuartel principal de la Policía Nacional durante la noche de ese día y parte del día siguiente El Estado Panameño vinculó este hecho con la marcha organizada por los dirigentes sindicales, razón por la cual éstos decidieron suspender el paro el 5 de diciembre de 1990 a las 7:30 de la mañana A pesar de ello, el Estado consideró que la acción sindical fue una participación cómplice con el fin de derrocar al Gobierno constitucionalmente instalado y propuso el despido masivo de todos los trabajadores que habían participado en la marcha, para lo cual remitió un proyecto de ley a la Asamblea Legislativa, el 10 de diciembre de 1990, que fuera aprobado el 14 de diciembre de 1990, por la Asamblea Legislativa y se denominó Ley 25, según la cual “se adoptan medidas tendientes a proteger la democracia y el orden jurídico constitucional en las entidades gubernamentales” con carácter retroactivo a diciembre de 1990, tal y como lo establecía el artículo 5 de dicha ley El Estado inició una sistemática política de despidos masivos de servidores públicos, que concluyó con la destitución de las 270 personas, las cuales trabajaban en las siguientes instituciones públicas Autoridad Portuaria Nacional, Empresa Estatal de Cemento Bayano, Instituto Nacional de Telecomunicaciones, Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables, Instituto de Recursos Hidráulicos y

Electrificación, Instituto de Acueductos y Alcantarillados, Ministerio de Obras Públicas y Ministerio de Educación

Los servidores públicos afectados ejercieron las acciones legales correspondientes e inclusive, acudieron a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, quien resolvió los recursos presentados, desestimándolos en su totalidad

El 22 de febrero de 1994, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en adelante la Comisión, recibió en su secretaría una denuncia hecha por el Comité Panameño por los Derechos Humanos en favor de 270 servidores públicos destituidos, como consecuencia de la Ley 25 de 14 de diciembre de 1990. La Comisión admitió la denuncia y el 6 de julio de 1994, comunicó la denuncia al Estado y le solicitó que presentara la información correspondiente en un plazo de 90 días

A pesar de que tanto el Estado como los peticionarios le manifestaron a la Comisión el interés en llegar a una solución amistosa, después de casi tres años en los cuales se celebraron tres reuniones con el fin de intentar el arreglo, la Comisión consideró agotada la vía de la conciliación y continuó con la tramitación contenciosa del caso

El 16 de octubre de 1997, durante su 97o Período de Sesiones, la Comisión aprobó el Informe No 37/97, el cual fue transmitido al Estado Panameño al día siguiente. En dicho Informe, la Comisión concluyó. "Que los actos de los Poderes Públicos del Estado mediante los cuales la Asamblea Legislativa aprobó la Ley 25 de 14 de diciembre de 1990, el Poder Judicial la declaró constitucional en casi su totalidad y el Poder Ejecutivo le dio aplicación, en base a lo cual se violaron los derechos humanos de los

peticionarios y se rechazaron todos sus reclamos, son incompatibles con las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

El Estado de Panamá ha dejado de cumplir con sus obligaciones en relación con las siguientes normas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos artículo 8, derecho a las garantías judiciales, artículo 9, principio de legalidad y de irretroactividad, artículo 10, derecho a indemnización, artículo 15, derecho a reunión; artículo 16, derecho a la libertad de asociación, artículo 24, derecho a la igualdad ante la ley, artículo 25, derecho a la protección judicial”

Entre las recomendaciones de la Comisión, estuvo el de instar al Estado Panameño a tomar las medidas que fueran necesarias para hacer efectivos a plenitud los derechos y garantías contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y recomendar que la norma contenida en el artículo 43 de la Constitución Política de Panamá, la cual permite la retroactividad de las leyes por razones de “orden público” o “interés social”, sea enmendada y/o interpretada, en conformidad con el artículo 9 de la Convención Americana, en el sentido de que “nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivas según el derecho aplicable”

La Comisión decide transmitir el presente informe al Estado Panameño, sin autorización para publicarlo, otorgándole el plazo de 2 meses para adoptar las recomendaciones precedentes

El 10 de diciembre de 1997, el Estado Panameño rechazó el informe de la Comisión aduciendo “obstáculos, motivaciones y fundamentos jurídicos [de derecho

interno que le impedian] ejecutar las recomendaciones emitidas por la Honorable Comisión Interamericana de Derechos Humanos”

El 14 de enero de 1998 la Comisión, mediante acta de conferencia telefónica, decidió presentar el caso ante la Corte

4.4.2.1.2. De las excepciones preliminares.

El 16 de enero de 1998 la Comisión presentó la demanda ante la Corte, en la cual invocó los artículos 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, la Convención), así como los artículos 2, 26 y siguientes del Reglamento de la Corte. La Comisión sometió el caso para que la Corte decidiera si hubo violación de los siguientes artículos de la Convención: 8 (Garantías Judiciales), 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad), 10 (Derecho a Indemnización), 15 (Derecho de Reunión), 16 (Libertad de Asociación), y 25 (Protección Judicial) en relación con el artículo 1, 1, 2, y 33 y 50 2 (Deber del Estado de cumplir de buena fe las recomendaciones emitidas por la Comisión en sus Informes)

Asimismo, la Comisión le solicitó a la Corte que declare que la Ley 25 y la norma contenida en el artículo 43 de la Constitución Política de Panamá son contrarias a la Convención, por permitir la retroactividad de las leyes y que, en consecuencia, deben ser modificadas o derogadas conforme al artículo 2 de dicha Convención. La Comisión también solicitó a la Corte que requiriera al Estado Panameño el reestablecer en el ejercicio de sus derechos a los 270 trabajadores y repare e indemnice a las víctimas o a sus familiares, por los hechos cometidos por sus agentes, conforme a lo establecido en el

artículo 63 1 de la Convención y se condene al Estado Panameño al pago de las costas y gastos de este proceso

El 28 de enero de 1998 la secretaria de la Corte, la notificó al Estado Panameño, al cual informó sobre los plazos para contestarla, oponer excepciones preliminares y nombrar su representación. Asimismo, se invitó al Estado Panameño a designar un Juez ad hoc

El 20 de febrero de 1998, Panamá designó al señor Rolando Adolfo Reyna Rodríguez como Juez ad hoc e interpuso, en virtud de dos prórrogas concedidas, las excepciones preliminares el 17 de abril de 1998. Las excepciones preliminares invocadas por el Estado Panameño, fueron las siguientes: inadmisibilidad de la demanda por incumplimiento de lo establecido en el artículo 51 de la Convención, vía el cual la Comisión para enviar un caso contencioso a la Corte debe de adoptar una resolución al respecto, inadmisibilidad de la demanda porque la materia objeto de la misma, es la reproducción de una petición ya examinada por la Organización Internacional del Trabajo, inadmisibilidad de la demanda por violación de la regla de la confidencialidad por parte de la Comisión, al remitir copia del Informe No.37/97 a los peticionarios, caducidad de la demanda interpuesta ante la Corte; y solicitó que la Corte declarara inadmisibile la demanda y dispusiera el archivo del expediente.

El 20 de mayo de 1998 la Comisión presentó sus observaciones, en las cuales solicitó que la Corte desestimara “por infundadas y extemporáneas las excepciones preliminares interpuestas” y que dispusiera “la continuación del procedimiento sobre el fondo del caso”

La Corte, a través de Sentencia de 18 de noviembre de 1999, desestimó las excepciones preliminares interpuestas por el Estado Panameño, por considerar válida el acta de conferencia telefónica, por medio de la cual la Comisión presenta la demanda ante la Corte y que la misma estuvo dentro del término establecido al efecto. En cuanto a la duplicidad de procedimientos, en vista de que los servidores públicos habían interpuesto acciones ante la Organización Internacional del Trabajo, la Corte apuntó que se trataban de dos procesos y reclamaciones distintas, ya que en el caso que ante ella se ventilaba, se alegaban violaciones a los derechos humanos proclamados en la Convención, como los artículos 8 (Garantías Judiciales), 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad), 10 (Derecho a Indemnización), 15 (Derecho de Reunión); 16 (Libertad de Asociación) y 25 (Protección Judicial) y que las denuncias presentadas ante la Organización Internacional del Trabajo, eran relativas al derecho a la libertad sindical y sobre el derecho laboral en general y finalmente, en cuanto a la violación del deber de la confidencialidad, la Corte consideró que la Comisión no incurrió en violación de dicha responsabilidad, debido a que lo que transmitió a los denunciantes, no fue una copia del informe No 37/97, sino el escrito de la demanda. Por lo que la Corte resolvió por unanimidad, desestimar las excepciones presentadas por el Estado Panameño y continuar con la tramitación del caso.

El 29 de junio de 1998 el Estado Panameño presentó la contestación de la demanda ante la secretaria de la Corte

4.4.2.1.3. La sentencia de fondo.

La Comisión designó como sus delegados ante la Corte a los señores Carlos Ayala Corao y Hélio Bicudo y como sus abogados a los señores Jorge E. Taiana y Manuel Velasco Clark.

El señor Rolando Adolfo Reyna Rodríguez en su condición de juez ad hoc, fue declarado impedido para conocer el caso, por haber tenido participación de los hechos investigados. El 27 de febrero de 1998, el Estado Panameño designó al señor Carlos Vargas Pizarro como Agente y el 19 de enero de 1999 a Jorge Federico Lee, como agente alterno.

El 26 de enero de 1999, el Defensor del Pueblo de Panamá, Italo Isaac Antinori Bolaños, presentó un escrito en calidad de *amicus curiae* de la Corte.

Mediante Resolución de 7 de diciembre de 1999 se convocó a la Comisión Interamericana y al Estado Panameño a una audiencia pública sobre el fondo, que se celebraría en la sede de la Corte el 26 de enero de 2000, con el propósito de recibir las declaraciones de los testigos propuestos por la Comisión y de los testigos y peritos ofrecidos por el Estado Panameño.

El 10 de enero de 2000, el Estado Panameño presentó la lista de los testigos y peritos que comparecerían a la audiencia pública sobre el fondo. Mediante Resolución de la Corte de 25 de enero de 2000, se convocó al señor Feliciano Olmedo Sanjur para recibir su declaración en calidad de perito por parte del Estado.

El 13 de enero de 2000, la Comisión presentó la lista de los testigos que declararían en la audiencia pública sobre el fondo e informó que el señor Humberto

Ricord, comparecería como perito. Los testigos propuestos por el Estado de Panamá, fueron. Guillermo Endara Galimany, Guillermo Ford Boyd, Carlos Lucas López, Jorge De la Guardia, y Marta De León de Bermúdez y como peritos a Maruja Bravo Dutary, y Feliciano Olmedo Sanjur.

El 28 de julio de 2000, la Comisión presentó sus alegatos finales escritos, mientras que Panamá lo hizo el 1 de agosto de 2000.

Además de las pruebas testimoniales y el informe de los peritos, propuestos tanto por el Estado Panameño como por la Comisión, se incorporaron una gran cantidad de documentos, entre los cuales se cuentan expediente del proceso seguido por el Consejo de Gabinete contra los trabajadores destituidos por la Ley 25 de diciembre de 1990, el expediente de las diligencias cumplidas por la Fiscalía Novena y por el Juzgado Séptimo del Circuito de lo Penal Circuito Judicial de Panamá, por el delito de “sedición” contra la personalidad interna del Estado seguido contra Eduardo Herrera Hassán y otros, delito tipificado en el Capítulo II, Título IX, Libro II del Código Penal Panameño, las actas de las deliberaciones del Consejo de Gabinete correspondientes al mes de diciembre de 1990 y las desarrolladas en torno a la discusión de la Resolución No. 10 del 23 de enero de 1991, la Resolución No. 10 del 23 de enero de 1991 del Consejo de Gabinete, los expedientes judiciales de las demandas contencioso-administrativas interpuestas por Eduardo Gaslín Caballero y otros, Miguel Angel Osorio y otros, Yadira Delgado y otros, Luis Anaya y otros, Andrés Alemán y otros e Ivanor Alonso y otros, que dieran origen a las sentencias de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema

de Justicia de Panamá, el expediente judicial relativo al recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 25 de 1990, interpuesto por Isaac Rodríguez, entre otros

La Corte consideró probados los siguientes hechos la Ley 25 de 1990, en su artículo 1 autorizaba la destitución de los servidores públicos “que participaron y que participen en la organización, llamado o ejecución de acciones que atenten contra la Democracia y el Orden Constitucional” y a la vez se designó al Consejo de Gabinete como la autoridad encargada de calificar las acciones de los servidores públicos que eran consideradas contrarias a la democracia y al orden constitucional para poder así aplicar la sanción administrativa de despido. Las demandas de inconstitucionalidad presentadas ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, en contra de la Ley 25 de 1990, fueron acumuladas y, mediante Sentencia de 23 de mayo de 1991, dicho tribunal declaró que la Ley 25 de 1990 era constitucional y los servidores públicos despedidos interpusieron demandas de plena jurisdicción ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, la cual declaró que los despidos eran legales con base en la Ley 25 de 1990

Entre sus alegaciones, el Estado Panameño reiteró que nunca vulneró la libertad de asociación y que las medidas tomadas como consecuencia del paro del 5 de diciembre de 1990, se debieron a que el movimiento de trabajadores atentó contra la democracia y el orden constitucional

La Corte consideró que la libertad de asociación, en materia sindical, es de suma importancia para la defensa de los derechos de los trabajadores “y se enmarca en el corpus juris de los derechos humanos”, además de que quedó demostrado, que el Estado

Panameño destituyó a los trabajadores y a los dirigentes sindicalistas por actos que no constituían causal de despido en la legislación vigente del Estado, al momento de los hechos

La Corte consideró que el Estado Panameño violó los artículos 9, 8 1, 8.2, 25 y 16 de la Convención Americana en perjuicio de los 270 trabajadores, con lo cual no cumplió con el deber general de respetar los derechos y libertades y de garantizar su libre y pleno ejercicio (artículos 1 1 y , el artículo 2 de la Convención) Ello en razón de que los Estados Partes en la Convención Americana, no pueden dictar medidas legislativas o de cualquier otra naturaleza que violen los derechos y libertades en ella reconocidos, porque ello contraviene las normas convencionales que consagran los respectivos derechos

En el presente caso, la emisión y aplicación de la Ley 25 de 1990, con efecto retroactivo, son violatorias de preceptos convencionales y reflejaron que el Estado Panameño, no tomó las medidas adecuadas de derecho interno, para hacer efectivos los derechos consagrados en la Convención

La Corte concluyó que el Estado está obligado a restablecer en sus cargos a las víctimas que se encuentran con vida y, si esto no fuera posible, brindarles alternativas de empleo que respeten las condiciones, salarios y remuneraciones que tenían al momento de ser despedidos, así como una retribución por concepto de pensión a los derechohabientes de aquellos trabajadores que hubiesen fallecido o en su defecto, proceder al pago de la indemnización que corresponda a la terminación de relaciones de trabajo, de conformidad con el derecho laboral interno De igual forma, condenó al Estado Panameño al pago de una indemnización y de las costas y gastos del proceso,

incluidos aquellos gastos en que incurrieron las víctimas para ejercer las acciones correspondientes en el derecho interno

La Corte no se pronunció sobre la solicitud de la Comisión de declarar la incompatibilidad del artículo 43 de la Constitución Política de Panamá, con la Convención, debido a la Corte, previamente, había establecido que la Ley 25 de 1990, violó la Convención, pero como dicha ley tenía una vigencia hasta el 31 de diciembre de 1991, carecía de objeto dicho pronunciamiento

La parte medular de la Sentencia de fondo, fechada 2 de febrero de 2001, bajo la Presidencia de Antonio Cançado Trindade, es la siguiente

“LA CORTE,

por unanimidad,

- 1 declara que el Estado violó los principios de legalidad y de irretroactividad consagrados en el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de los 270 trabajadores mencionados en el párrafo 4 de la presente Sentencia
- 2 declara que el Estado violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 8 1, 8 2 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de los 270 trabajadores mencionados en el párrafo 4 de la presente Sentencia
- 3 declara que el Estado no violó el derecho de reunión consagrado en el artículo 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de los 270 trabajadores mencionados en el párrafo 4 de la presente Sentencia
- 4 declara que el Estado violó el derecho a la libertad de asociación consagrado en el artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de los 270 trabajadores mencionados en el párrafo 4 de la presente Sentencia
- 5 declara que el Estado incumplió las obligaciones generales de los artículos 1 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en conexión con las violaciones de los

- derechos sustantivos señalados en los puntos resolutivos anteriores de la presente Sentencia.
- 6 decide que el Estado debe pagar a los 270 trabajadores mencionados en el párrafo 4 de la presente Sentencia, los montos correspondientes a los salarios caídos y demás derechos laborales que les correspondan según su legislación, pago que, en el caso de los trabajadores que hubiesen fallecido, deberá hacerse a sus derechohabientes. El Estado procederá a fijar, siguiendo los trámites nacionales pertinentes, los montos indemnizatorios respectivos, a fin de que las víctimas y en su caso sus derechohabientes los reciban en un plazo máximo de 12 meses contados a partir de la notificación de la presente Sentencia
 - 7 decide que el Estado debe reintegrar en sus cargos a los 270 trabajadores mencionados en el párrafo 4 de la presente Sentencia y, si esto no fuera posible, brindarles alternativas de empleo que respeten las condiciones, salarios y remuneraciones que tenían al momento de ser despedidos. En caso de no ser tampoco posible esto último, el Estado deberá proceder al pago de la indemnización que corresponda a la terminación de relaciones de trabajo, de conformidad con el derecho laboral interno. De la misma manera, a los derechohabientes de las víctimas que hayan fallecido el Estado les brindará las retribuciones por concepto de pensión o retiro que les corresponda. El Estado deberá proceder a cumplir con lo establecido en el presente punto resolutivo en un plazo máximo de 12 meses contados a partir de la notificación de la presente Sentencia
 - 8 decide, por equidad, que el Estado debe pagar a cada uno de los 270 trabajadores mencionados en el párrafo 4 de la presente Sentencia, la suma de US\$ 3.000 (tres mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de daño moral. El Estado deberá proceder a cumplir con lo establecido en el presente punto resolutivo en un plazo máximo de 90 días contados a partir de la notificación de la presente Sentencia
 - 9 decide, por equidad, que el Estado debe pagar al conjunto de los 270 trabajadores mencionados en el párrafo 4 de la presente Sentencia, la suma de US\$ 100 000 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América) como reintegro de gastos generados por las gestiones realizadas por las víctimas y sus representantes, y la suma de US\$ 20 000

(veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) como reintegro de costas, causados en los procesos internos y en el proceso internacional ante el sistema interamericano de protección. Estas sumas se pagarán por conducto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

10 decide que supervisará el cumplimiento de esta Sentencia y sólo después dará por concluido el caso”

La sentencia en comento concluye con la decisión de que el Estado Panameño, con la aplicación retroactiva de la Ley 25 de 1990, violó los principios de legalidad y de irretroactividad (artículo 9), los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial (artículos 8 1, 8 2 y 25), el derecho a la libertad de asociación (artículo 16), todos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos e incumplió las obligaciones generales de los artículos 1 1 y 2 de la Convención, en perjuicio de las víctimas

La Corte concedió al Estado Panameño un término de 12 meses a partir de su notificación de la sentencia, para pagar los montos indemnizatorios establecidos en favor de las 270 trabajadores, sus derechohabientes o representantes legales debidamente acreditados, con excepción a lo relativo al daño moral, la suma de US\$ 3 000 00 a cada víctima, cuya reparación debía efectuarse mediante pagos en efectivo en un plazo de 90 días. Con la consecuente obligación para el Estado Panameño de pagar los montos correspondientes al valor actual de los salarios dejados de percibir en el correspondiente período (salarios caídos), más US\$ 100,000 00 dólares de gastos generales del proceso y US\$ 20,000 00 en concepto de costas. En última instancia, si no fuese posible que los beneficiarios de las indemnizaciones las reciban dentro del plazo indicado de 12 meses, se

impuso al Estado el deber de consignar dichos montos a su favor en una cuenta o certificado de depósito en una institución financiera solvente. Si al cabo de 10 años la indemnización no es reclamada, la suma será devuelta, con los intereses devengados, al Estado Panameño

4.4.2.1.4. La sentencia de cumplimiento.

El fundamento jurídico de la competencia de la Corte Interamericana para supervisar el cumplimiento de sus decisiones, se sustenta en los artículos 29, 33, 62 1, 62 3 y 65 de la Convención, así como lo que estipula el Estatuto de la Corte en su artículo 30, y lo que dispone el artículo 31 1 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969

Ni la Convención Americana, ni el Estatuto y Reglamento de la Corte, indican el procedimiento que se deba observar en la supervisión del cumplimiento de las sentencias emitidas por la Corte

En la práctica, la Corte ha realizado tal supervisión por medio de un procedimiento escrito, el cual consiste en que el Estado responsable presenta los informes que le sean requeridos por la Corte y la Comisión Interamericana y las víctimas o sus representantes legales remiten observaciones a dichos informes. De la misma forma, la Corte emite resoluciones o envía comunicaciones al Estado responsable con el objeto de expresar su preocupación por los puntos pendientes de cumplimiento de la sentencia e instar al Estado para que cumpla con las obligaciones impuestas

En el caso de Ricardo Baena y otros, la Corte se ha pronunciado sobre el cumplimiento de sentencia de fondo, mediante resolución de 21 de junio de 2002

Panamá expresó su disconformidad con lo decidido por la Corte en la resolución de 22 de noviembre de 2002, e indicó que la etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia es una etapa “post-adjudicativa”, que “no está prevista por las normas que regulan la jurisdicción y el procedimiento de la Honorable Corte” y que, al emitir esa resolución, ésta había interpretado la Sentencia de 2 de febrero de 2001. En el mismo sentido presentó un escrito el 30 de julio de 2003, en el cual nuevamente cuestionó la competencia de la Corte para supervisar el cumplimiento de sus sentencias, a más de dos años después de notificada la sentencia de fondo.

Era la primera vez, que el Estado Panameño, cuestiona la competencia de la Corte para el cumplimiento de las sentencias por ella emitida. Ello es así, puesto que a partir de la notificación de la sentencia de fondo, Panamá había presentado 14 escritos a la Corte, relativos al cumplimiento de la sentencia de 2 de febrero de 2001, identificada como serie C No 72, en cuanto a los puntos resolutivos sexto, séptimo y noveno, y puntos resolutivos primero y segundo, mediante los cuales el Estado Panameño, había mantenido a la Corte informada sobre las diversas gestiones efectuadas con el propósito de cumplir con la decisión del Tribunal.

En lo que respecta al cumplimiento de las reparaciones dispuestas en el presente caso, Panamá cuestionó la competencia de la Corte. Lo que provocó que la Corte se pronunciara ante tal cuestionamiento, por medio de la Sentencia de 28 de noviembre de 2003, en la cual decidió, por unanimidad, desestimar por improcedente el cuestionamiento de la competencia de la Corte, por parte del Estado Panameño, para

supervisar el cumplimiento de sus sentencias y continuar supervisando el cumplimiento integral de la Sentencia de 2 de febrero de 2001, conocida como el caso Baena Ricardo y otros

-
- ¹ Truyol y Laski, citado por Monroy Cabra, Marco Gerardo Los Derechos Humanos Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1980, pag 1
- ² Arango Durling, Virginia Introducción a los Derechos Humanos Publicaciones Jurídicas de Panamá, Panamá, 1997 pág 15
- ³ Aparicio Alba, Raúl René Proceso Contencioso de Protección de los Derechos Humanos Panamá, 2001 Pags 8 a 12
- ⁴ Castan Tobeñas, citado por Arango Durling, Virginia Introducción a los Derechos Humanos Publicaciones Jurídicas de Panamá, Panama, 1997 pág 81
- ⁵ Aparicio Alba, Raúl René Ob cit págs 12 y 13
- ⁶ Maiorano, Jorge Luis Defensa de la Constitución y Tutela de los Derechos Humanos (La Institución del Defensor del Pueblo ante los Procesos de Reforma del Estado en América Latina) Ponencia dictada del 14 al 17 de diciembre de 1966, Roma
- ⁷ Maiorano, Jorge Luis Defensa de la Constitución y Tutela de los Derechos Humanos Ob cit
- ⁸ Peces-Barba, Gregorio Derechos Fundamentales Universidad de Madrid, Madrid, 1983, pág 19
- ⁹ Monroy Cabra, Marco Gerardo los derechos humanos editorial temis, colombia, 1980, pag 23
- ¹⁰ Peces-Barba, Gregorio, ob cit, pag 75
- ¹¹ Camargo, Pedro Pablo Problemática Mundial de los Derechos Humanos, Universidad Gran Colombia, 1979, págs 25 y ss
- ¹² Maiorano, Jorge Luis Defensa de la Constitución y Tutela de los Derechos Humanos (La Institucion del Defensor del Pueblo ante los Procesos de Reforma del Estado en América Latina) Ponencia dictada del 14 al 17 de diciembre de 1966, Roma
- ¹³ Peces-Barba, Gregorio Los Valores Superiores Editorial Tecnos, Madrid, 1986, pág 82
- ¹⁴ Murgas Torrazza, Rafael Defensa de la Constitución Impresos Modernos S A, Panamá, 2000, pág 31
- ¹⁵ Gozáin, Osvaldo Alfredo Introducción al Nuevo Derecho Procesal Buenos Aires, 1988, pág 165
- ¹⁶ Quintero, César Principios de Ciencias Politicas, Panamá, 1966, pag 419
- ¹⁷ Murgas Torrazza, Rafael Defensa de la Constitucion, ob cit Pág 41
- ¹⁸ Maiorano, Jorge Luis Defensa de la Constitución y Tutela de los Derechos Humanos, ob cit
- ¹⁹ Fix Zamudio, Héctor La Protección Procesal de los Derechos Humanos ante las Jurisdicciones Nacionales, Editorial Civitas S A, pág 54
- ²⁰ Rodriguez, Zulay Curso Básico de Derechos Humanos Impresora La Nación, 1996, págs 43 y 44
- ²¹ Peces-Barba, Gregorio Derechos Fundamentales Universidad de Madrid, Madrid, 1983, pág 181
- ²² Fábrega Ponce, Jorge Instituciones de Derecho Procesal Civil Tomo I, Editora Jurídica Panameña, Panamá, 2004, pág 344
- ²³ Gozáin, Osvaldo Alfredo Ob cit, pág 207
- ²⁴ Fábrega Ponce, Jorge Ob Cit, pág 362
- ²⁵ Fábrega Ponce, Jorge Ibidem, pag 224
- ²⁶ Bustamante Alarcón, Reynaldo El Derecho Fundamental a un Proceso Justo -también llamado debido proceso Artículo publicado en Internet, 2004, pág 26
- ²⁷ Hoyos, Arturo La Interpretación Constitucional Editorial Temis S A, Colombia, 1993, p 42
- ²⁸ Bustamante Alarcón, Reynaldo Ob Cit Pág 9
- ²⁹ Bustamante Alarcón, Reynaldo Ibidem, Pág 8

- ³⁰ Bustamante Alarcón, Reynaldo *Ibidem*, Pág 17
- ³¹ Almagro, citado por Peces-Barba Gregorio, ob cit Pág 186
- ³² González Pérez, Jesús *El Derecho a la Tutela Jurisdiccional*, Civitas, Madrid, 1984, pág 39
- ³³ Peces-Barba, Gregorio *Derechos Fundamentales* Universidad de Madrid, Madrid, 1983, pág 186 y 187
- ³⁴ Gozaini, Osvaldo Alfredo *El Derecho Procesal Constitucional y los Derechos Humanos*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1995, pág 167
- ³⁵ Cançado Trindade, Antonio *La Protección de los Derechos Humanos en el Sistema de la Organización de los Estados Americanos y el Derecho Interno de los Estados* Curso Taller sobre Sistemas de Protección Internacional de los Derechos Humanos de las Mujeres Unidad Editorial del IIDH, Costa Rica, 1996
- ³⁶ Fix Zamudio, Héctor, ob cit, pág 32 y 33
- ³⁷ Fix Zamudio, Hector *La Protección Procesal de los Derechos Humanos*, ob cit pág, 56
- ³⁸ Quintero, César *Interpretación Constitucional* Editorial Mizrahi Pujol, S A 1999, pág 44 y 45
- ³⁹ Murgas Torrazza, Rafael *Defensa de la Constitución*, ob cit Pág 41 y 42
- ⁴⁰ Quintero, César *Interpretación Constitucional* Editorial Mizrahi Pujol, S A Panamá, 1999, pág 44
- ⁴¹ Quintero, César *Interpretación Constitucional* Ob cit Pág 48 y 49
- ⁴² González Montenegro, Rigoberto *El Hábeas Corpus* Impresión Poligráfica S A, Panamá, 1195 págs 31 y 32
- ⁴³ Pedreschi, Carlos Bolívar *El Control de la Constitucionalidad en Panamá* Ediciones Guadarrama, Lope de Rueda, Madrid, 1965, p 109
- ⁴⁴ Pallares, Eduardo *Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo*, Editorial Porrúa S A, México, 1967, pág 101
- ⁴⁵ Fix Zamudio, Héctor *El Juicio de Amparo y la Enseñanza del Derecho Procesal*, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, número 22-23, 1975 Pág 426
- ⁴⁶ Carpizo, Jorge *La Constitución Mexicana de 1917* Instituto de Investigaciones Jurídicas, UMAN, 1979, pág 272
- ⁴⁷ Gonzalez Montenegro, Rigoberto, Ramiro Esquivel Morales *El Derecho de Acceso a la Información y la Acción de Hábeas Data Un Estudio Legislativo* Impreso D Vinni, Panamá, 2004, p 73
- ⁴⁸ Abad Yupanqui, Samuel *La Protección Procesal de los Derechos Humanos*, Perú, 2000, pág 1
- ⁴⁹ Pérez Luño, Antonio Enrique *Los Derechos Humanos en la Sociedad Tecnológica*, Madrid, 1989, pág 140
- ⁵⁰ Barnuso Ruiz, Carlos *Contratación Electrónica* Dykinson, 2002, pág 425
- ⁵¹ Fix Zamudio, Héctor *La Protección Procesal de los Derechos Humanos ante las Jurisdicciones Nacionales*, Editorial Civitas S A, pag 56
- ⁵² Hoyos, Arturo *Justicia Contencioso Administrativa y Derechos Humanos*, Instituto Panameño de Derecho Procesal, Litho Impresora Panamá, 1991, pág 33)
- ⁵³ Fix Zamudio, Héctor *La Protección Procesal de los Derechos Humanos ante las Jurisdicciones Nacionales*, Editorial Civitas S A, pag 49
- ⁵⁴ Maiorano, Jorge Luis *Defensa de la Constitución y Tutela de los Derechos Humanos (La Institución del Defensor del Pueblo ante los Procesos de Reforma del Estado en América Latina)* Ponencia dictada del 14 al 17 de diciembre de 1966, Roma

CONCLUSIONES

- 1 Los derechos humanos nacen con el hombre y los Estados, con la consagración positiva y la suscripción de acuerdos internacionales sobre la materia, se limitan a reconocer un derecho que le es innato a hombre, por su condición de ser humano
- 2 Los derechos humanos son integrales y por lo tanto, ningún derecho humano existe con independencia del otro
- 3 Todo derecho humano conllevaba un deber, que hay que respetar en favor de la seguridad y el bien común de la sociedad
- 4 En la Constitución Nacional se encuentran consagradas una serie de garantías fundamentales, que el Estado Panameño reconoce como valores superiores
- 5 La protección y reconocimiento de los derechos humanos se da en dos ámbitos en el ámbito interno y en el internacional
- 6 En el ámbito internacional, existen los sistemas universales y regionales de protección de derechos humanos Para el caso nuestro, el sistema regional aplicable, es el sistema interamericano de protección de derechos humanos, ya que Panamá es suscriptora de la Convención Americana sobre Derechos Humanos
7. A nivel interno, existen mecanismos específicos de protección de los derechos humanos, tales como la acción de amparo de garantías constitucionales, la acción de hábeas corpus, la acción de hábeas data y el proceso contencioso administrativo de protección de derechos humanos

- 8 Sólo son impugnables, a través del proceso contencioso administrativo de derecho humanos, los actos administrativos que emanen de autoridad nacional, que violen derechos humanos justiciables
- 9 La Corte Suprema de Justicia ha interpretado que los derechos humanos justiciables en Panamá, sólo son los derechos civiles y políticos o derechos de primera generación, entre los cuales podemos mencionar la participación política, la vida, el derecho a una nacionalidad, el debido proceso, la libertad corporal, la libertad de tránsito, entre otros

RECOMENDACIONES

- 1 Recomendamos la creación del Tribunal Constitucional y el establecimiento de normas adjetivas que hagan más efectivos y eficaces los mecanismos procesales de protección de los derechos humanos en Panamá, así como la figura del defensor constitucional de los derechos humanos. Ello cobra vital importancia en el tema del proceso contencioso administrativo de protección de derechos humanos, en donde urge la creación de una ley que establezca un procedimiento especial a seguir, que vaya acorde con la naturaleza misma del proceso
- 2 Recomendamos una revisión del proceso contencioso administrativo de protección de los derechos humanos, a fin de ampliar el catálogo de derechos justiciables y que se puedan impugnar los actos administrativos y jurisdiccionales, que violen los derechos humanos consagrados en la Constitución Nacional y en los Convenios Internacionales suscritos por Panamá. Consideramos que este planteamiento es importante, debido a que en la esfera municipal y gubernativa es en donde se dan el mayor número de violaciones a los derechos humanos, que afectan a la población más necesitada de protección. En la esfera jurisdiccional, aunque existen los medios de impugnación de las decisiones adversas, se debe dar la posibilidad que los ciudadanos recurran cualquier decisión judicial a través del proceso contencioso administrativo de protección de los derechos humanos ante una eventual violación de los mismos

BIBLIOGRAFÍA

OBRAS

- ALCALÁ ZAMORA CASTILLO, Niceto **La Protección Procesal Internacional de los Derechos Humanos.** Civitas, Madrid, 1975
- APARICIO ALBA, Raúl René **Jerarquía Constitucional de los Tratados sobre Derechos Humanos** Copicentro, Panamá, 2001
- APARICIO ALBA, Raúl René **Proceso Contencioso Administrativo de Protección de los Derechos Humanos** Panamá, 2001
- ARANGO DURLING, Virginia **Introducción a los Derechos Humanos.** Publicaciones Jurídicas de Panamá, Panamá, 1997
- AROSEMENA CALVO, Roy
BATISTA DOMINGUEZ, Abilio **Jurisprudencia Selectiva Contenciosa Administrativa.** Editorial Mizrachi & Pujol, S A , Primera Edición, Panamá, 2000
- BATISTA DOMINGUEZ, Abilio Abel y Otros **Recursos Extraordinarios y Acciones Judiciales.** Manual Teórico Práctico Mundo Jurídico, S A Primera Edición, Panamá, 2002.
- BARRIUSO RUIZ, Carlos **La Contratación Electrónica e Intimidad.** Editorial Dykinson, Madrid, 2002
- CARPIZO, Jorge **La Constitución Mexicana de 1917.** Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, UNAM, 1979
- CARRASCO A , José A
PEREZ R DE, Marcela **Derechos Humanos en Panamá.** Guía Didáctica Comité Panameño por los Derechos Humanos, Panamá, República de Panamá, Julio 1992 Publicación auspiciada por el Movimiento de Abogados Profesión y Ley (PROLEY), 1992

CÓRDOBA Z, Francisco

La Carta de Derechos y la Jurisprudencia de la Corte Interamericana. Editorial TEMIS, S.A. Santa Fé de Bogotá - Colombia. 1995.

CENTRO DE INVESTIGACIÓN
JURÍDICA. UNIVERSIDAD DE
PANAMÁ

Jurisprudencia Constitucional (Recensiones de los fallos sobre inconstitucionalidad dictados por la Corte Suprema de Justicia desde enero de 1978 a diciembre de 1982) Tomo III, Panamá, República de Panamá, 1985

CHIAROTTI, Susana
MATUS, Verónica

Derechos Humanos de las Mujeres y las Niñas Instituto de Género, Derecho y Desarrollo. Juan José Paso 652 Rosario (2000). Unión Europea

DEFENSORÍA DEL PUEBLO.
REPÚBLICA DE PANAMÁ

Informe Especial. El Defensor del Pueblo Dr Italo Isacc Antinori Bolaños, en Defensa de los Trabajadores Panamá, febrero de 1999

DEFENSORÍA DEL PUEBLO
REPÚBLICA DE PANAMÁ

Informe Especial. El Defensor del Pueblo Dr Italo Isacc Antinori Bolaños, en Defensa del Derecho a la Libertad de Expresión Panamá, abril de 1999

DEFENSORÍA DEL PUEBLO
REPÚBLICA DE PANAMÁ

Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos Reconocidos por la República de Panamá. Panamá, 2001

EISSEN, Marc-Andre

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Civitas, Madrid, 1985

ESCUELA JUDICIAL FONDO DE
LAS NACIONES UNIDAS PARA LA
INFANCIA

Debido Proceso y Justicia Penal Garantía para la Adolescencia. Ley 40/90 del Régimen Especial de Responsabilidad Penal para la Adolescencia Curso de formación para Jueces, Defensores y Fiscales Penales de Adolescencia Tercer Módulo Instruccional, Panamá 2001

ESQUIVEL MORALES, Ramiro A
GONZÁLEZ MONTENEGRO,
Rigoberto

El Derecho de acceso a la información y la Acción de Habeas Data: Un estudio Legislativo.

- Análisis e Interpretación de la Ley de Transparencia
- Análisis de los Reglamentación, las Disposiciones de Acceso Limitado y la Jurisprudencia Primera Edición Impreso D'VINNI, 2004

FÁBREGA PONCE, Jorge

Ensayos sobre Historia Constitucional de Panamá, Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1986

- FÁBREGA PONCE, Jorge **Instituciones de Derecho Procesal Civil. Tomo I,** Editora Jurídica Panameña, Panamá, 2004
- FIX ZAMUDIO, Héctor **La Protección Procesal de los Derechos Humanos, Ante las Jurisdicciones Nacionales.** Editorial Civitas S A, México, 1982
- FIGUERUELO BURRIEZA, Ángela **El Derecho a la Tutela Judicial Efectiva.** Tecnos, Madrid, 1990
- FIX ZAMUDIO, Héctor y otros **La Constitución y su Defensa.** Universidad Nacional Autónoma de México. Primera Edición, México, 1984
- FIX ZAMUDIO, Héctor **El Juicio de Amparo y la Enseñanza del Derecho Procesal.** Boletín Mexicano de Derecho Comparado, México, 1975
- GARCÍA MORILLO, Joaquín **La Protección Judicial de los Derechos Fundamentales.** Tirant lo Blanch, Valencia, 1994
- GONZÁLEZ MONTENEGRO, Rigoberto **El Habeas Corpus.** EDILIBER, Colección de Derecho Constitucional N° 1, Primera Edición, Panamá, 1995
- GONZÁLEZ MONTENEGRO, Rigoberto **El Derecho de Acceso a la Información y la Acción de Hábeas Data: Un Estudio Legislativo Impreso** D'Vinni, Panamá, 2004
- GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús **El Derecho a la Tutela Jurisdiccional.** Civitas, Madrid, 1984
- GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo **El Derecho Procesal Constitucional y los Derechos Humanos (Vínculos y Autonomías).** Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas Serie G Estudios Doctrinales, Número 177 México, 1995
- GUIMARES RIBEIRO, Darci **La Pretensión Procesal y la Tutela Judicial Efectiva. Hacia una Teoría Procesal del Derecho.** JM Bosh Editor, Barcelona, 2004
- HOYOS, Arturo **La Interpretación Constitucional.** Editorial TEMIS, S A , Santa Fé de Bogotá – Colombia, 1993.
- HOYOS, Arturo **El Debido Proceso.** Temis, Santa Fe de Bogotá, 1995
- INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS **Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales: un desafío impostergable.** Primera Edición, San José, Costa Rica, Diciembre 1999

- INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS COMISIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA **Instrumentos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos.** Tercera Edición ampliada y actualizada, San José, Costa Rica, 1999
- INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS WOMEN, LAW & DEVELOPMENT INTERNATIONAL HUMAN RIGHTS WATCH WOMEN'S RIGHTS PROJECT **Derechos Humanos de las Mujeres: Paso a Paso,** EDITORAMA, S.A., San José, Costa Rica, 2000.
- INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS **Protección Internacional de los Derechos Humanos de las Mujeres.** I Curso Taller 22 al 226 de julio de 1996 San José, Costa Rica.
- LINARES, Juan Francisco **Derecho Administrativo,** Primera Edición 1986, Primera Reimpresión 2000, Editorial ASTREA, Buenos Aires, Argentina
- LINARES, Julio E **Derecho Internacional Público.** Tomo I, Editorial Universitaria, Panamá, 1980
Derecho Internacional Público Tomo II, Editorial Universitaria, Panamá
- LUCAS MURILLO, Pablo **El Derecho a la Autodeterminación Informativa.** Tecnos, Madrid, 1990
- LUCAS VERDÚ, Pablo **La Constitución Abierta y sus Enemigos.** Beramar, Madrid, 1993
- MOLINO MOLA, Edgardo **Legislación Contencioso Administrativa Actualizada y comentada,** con Notas, Referencias, Concordancias y Jurisprudencia Panamá, agosto de 1993
- MOLINO MOLA, Edgardo **La Jurisdicción Constitucional en Panamá en un Estudio de Derecho Comparado.** Primera Edición, 1998, Biblioteca Jurídica DIKE, Medellín, Colombia
- MONROY CABRA, Marco Gerardo **Los Derechos Humanos.** Editorial Temis, Colombia, 1980
- NARANJO MESA, Bladimiro **Teoría Constitucional e Instituciones Políticas.** Editorial TEMIS, S.A, Bogotá - Colombia, 1991

- MURGAS TORRAZA, Rafael **Defensa de la Constitución.** Principios del Amparo e Interpretación Constitucional. Panamá, 2000.
- MURGAS TORRAZA, Rafael **La Reforma Constitucional.** Imprenta Universitaria, Panamá, 1992
- NIETO, Navia **Introducción al Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos.** Editorial TEMIS, S A. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Panamá, 1993.
- PECES-BARBA, Gregorio **Derechos Fundamentales** Universidad de Madrid Facultad de Derecho, Cuarta Edición, Sección Publicaciones, Madrid, 1983
- PEDRESCHI, Carlos Bolívar **El Control de la Constitucionalidad en Panamá.** Ediciones Fábrega, López, Pedreschi y Galindo, 1965
- PÉREZ FERREIRA, Francisco **Constitución, Interpretación y Fórmula Política Revista Novo Ius, Panamá, Abril 1990, N° 5.** Asociación Nueva Generación Jurídica, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad de Panamá
- PÉREZ LUÑO, Antonio **Los Derechos Fundamentales.** Tecnos, Madrid, 1986.
- PÉREZ LUÑO, Antonio **Los Derechos Humanos en la Sociedad Tecnológica.** CEC, Madrid, 1989
- QUINTERO, César **Interpretación Constitucional.** Método y Técnica Primera Edición, Editorial Mizrahi & Puyol, S A
- QUINTERO, César **Principios de Ciencia Política.** Panamá, 1966
- QUIROGA LAVIÉ, Humberto **Los Derechos Humanos y su Defensa ante la Justicia.** Temis, Santa Fe de Bogotá, 1995
- RODRÍGUEZ LU, Zulay **Curso Básico de Derechos Humanos,** Editorial Primera Edición, Editorial Mariano Arosemena, 1996
- VILLEGAS, Fabio **Derechos y Deberes Humanos.** Editorial San Pablo, Colombia, 1995

DICCIONARIOS JURÍDICOS

CUESTAS, Carlos
FÁBREGA PONCE, Jorge.

Diccionario de Derecho Procesal Civil. Diccionario de Derecho Procesal Penal. Plaza y Janés, Editores Colombia S A, Colombia, 2004

OSORIO, Manuel

Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, 21ª Edición, Editorial HELIATA S R L , Buenos Aires, Argentina, 1994

PALLARES, Eduardo

Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo, Editorial Porrúa S A, México, 1967

CÓDIGOS Y LEYES

Constitución de 1972 de la República de Panamá, reformada por los Actos Reformativos de 1978, por el Acto Constitucional de 1983, por los Actos Legislativos N° 1 de 1993 y N° 2 de 1994 y por el Acto Legislativo N° 1 de 2004

Código Administrativo de la República de Panamá, con Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Editorial Mizrahi & Pujol, S A , Primera Edición, Julio 2002 Panamá

Código Judicial de la República de Panamá. Sistemas Jurídicos Panamá, 2004

Código Penal de la República de Panamá. Sistemas Jurídicos Panamá, 2004

Código Civil de la República de Panamá. Sistemas Jurídicos Panamá, 2004

Código Electoral de la República de Panamá. Tribunal Electoral de Panamá Panamá, 2003

Ley N° 6 del 22 de Enero de 2002, por la cual se dictan normas para la Transparencia en la Gestión Pública, establece la Acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones

Ley 135 de 30 de abril de 1943 y de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa

Ley 23 de 30 de Diciembre de 1986 y Ley 13 de 27 de julio de 1994, sobre delitos relacionados con drogas

Ley 16 del 31 de marzo de 2004, que dicta disposiciones para la prevención y tipificación de delitos contra la libertad sexual

Ley N° 7 de 5 de febrero de 1997. Por la cual se estableció la Institución de la Defensoría del Pueblo en la República de Panamá

TRATADOS Y CONVENCIONES

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana. Bogotá, Colombia, 2 de mayo de 1948

Declaración Universal de Derechos Humanos Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas Resolución No 217 (III) de 10 de diciembre de 1948.

Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio Entró en vigor el 12 de enero de 1951 Ley No 32 de 5 de diciembre de 1949 (Gaceta Oficial No 11,076 de 22 de diciembre de 1949)

Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer Entró en vigor el 17 de marzo de 1949 Ley No 31 de 24 de febrero de 1951 (Gaceta Oficial No 11,443 de 21 de marzo de 1951)

Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer Entró en vigor el 17 de marzo de 1949 Ley No 31 de 24 de febrero de 1951 (Gaceta Oficial No 11,443 de 21 de marzo de 1951)

Convención Internacional sobre Todas las Formas de Discriminación Racial Entró en vigor el 4 de enero de 1969 Ley No 49 de 2 de febrero de 1967 (Gaceta Oficial No 15,824 de 4 de marzo de 1967)

Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Entró en vigor el 23 de marzo de 1976 Ley No 15 de 28 de octubre de 1976 (Gaceta Oficial No 18,269 de 4 febrero de 1977)

Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen del Apartheid Entró en vigor el 18 de julio de 1976 Ley No 8 de 26 de octubre de 1976 (Gaceta Oficial No 18,279 de 18 de febrero de 1977)

Convención Relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza. Entró en vigor el 22 de mayo de 1962 Ley No 9 de 27 de octubre de 1976 (Gaceta Oficial No 18,316 de 19 de abril de 1977).

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Entró en vigor el 23 de marzo de 1976 Ley No. 15 de 28 de octubre de 1976 (Gaceta Oficial No. 18,373 de 18 de julio de 1977)

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales Entró en vigor el 3 de enero de 1976. Ley No. 13 de 27 de octubre de 1976 (Gaceta Oficial No. 18,336 de 11 de noviembre de 1977).

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Entró en vigor el 18 de julio de 1978 Ley No 15 de 28 de octubre de 1977 (Gaceta Oficial No 18,468 de 30 de noviembre de 1977)

Convención sobre el Estatuto de los Refugiados Entró en vigor el 22 de abril de 1954 Ley No 5 de 26 de octubre de 1977 (Gaceta Oficial No 18,558 de 17 de abril de 1978)

Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados Entró en vigor el 4 de octubre de 1967 Ley No 5 de 26 de octubre de 1977. (Gaceta Oficial No 18,558 de 17 de abril de 1978)

Convención para prevenir y sancionar los actos de Terrorismo configurados en delitos contra las personas y la extorsión conexas cuando estos tengan trascendencia internacional Entró en vigor para cada Estado el día en que depositase sus instrumentos de ratificación, tal como lo contempla el Artículo 12 de la Convención Ley No 7 de 29 de octubre de 1979 (Gaceta Oficial No 19,061 de 5 de mayo de 1980)

Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer Entró en vigor el 3 de septiembre de 1981 Ley No 4 de 22 de mayo de 1981 (Gaceta Oficial No 19,331 de 3 de junio de 1981)

Convención contra la Tortura y otros Tratos y Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes Entró en vigor el 26 junio de 1987 Ley No 5 de 16 de junio de 1987 (Gaceta Oficial No 20,830 de 25 de junio de 1987)

Convención sobre los Derechos del Niño Entró en vigor el 2 de septiembre de 1990 Ley No 15 de 6 de noviembre de 1990 (Gaceta Oficial No 21,667 de 16 de noviembre de 1990)

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Entró en vigor el 28 de febrero de 1987. Ley No. 12 de 18 de junio de 1991 (Gaceta Oficial No 21,815 de 25 de junio de 1991)

Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte Entró en vigor el 28 agosto de 1991 Ley No. 13 de 8 de junio de 1991 (Gaceta Oficial No. 21,816 de 26 de junio de 1991)

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. "Protocolo de San Salvador". Entró en vigor el 22

de octubre de 1997 Ley No 21 de 22 de octubre de 1992 (Gaceta Oficial No 22,152 de 27 de octubre de 1992)

Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos destinado a Abolir la Pena de Muerte Entró en vigor el 11 de julio de 1991. Ley No 23 de 17 de noviembre de 1992 (Gaceta Oficial No 22,168 de 23 de noviembre de 1992)

Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer Convención de Belem do Para" Entró en vigor el 5 de marzo de 1995. Ley No 12 de 20 de abril de 1995 (Gaceta Oficial No 22,768 de 24 de abril de 1995)

Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada Entró en vigor el 28 de marzo de 1996 Ley No 32 de 28 de junio de 1995 (Gaceta Oficial No 22,817 de 3 de julio de 1995)

Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía Entrará en vigor luego tres meses después de depositado el décimo instrumento de ratificación por un Estado Ley No 47 de 13 de diciembre de 2000 (Gaceta Oficial No 24091 de 15 de diciembre de 2000)

Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los Conflictos Armados Entrará en vigor luego tres meses después de depositado el décimo instrumento de ratificación por un Estado Ley No 48 de 13 de diciembre de 2000 (Gaceta Oficial No 24,201 de 15 de diciembre de 2000)

Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las personas con Discapacidad Entró en vigor el 14 de septiembre de 2001 Ley No 3 de 10 de enero de 2001 (Gaceta Oficial No 24,219 de 15 de enero de 2001)

Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer Entró en vigor el 22 de diciembre de 2000 Ley No 17 de 28 de marzo de 2001. (Gaceta Oficial No 24,272 de 30 de marzo de 2001).

INFORMES

Pacto De Estado Por La Justicia Informe De La Sub-Comisión De Acceso A La Justicia Y Jurisdicción Constitucional Disponible en el sitio de la Defensoría del Pueblo de Panamá
[http //www defensoriadelpueblo.gob.pa](http://www.defensoriadelpueblo.gob.pa)

ARTÍCULO PUBLICADO EN DIARIO DE CIRCULACIÓN NACIONAL

MURGAS TORRAZZA, Rafael **La Corte y los Tratados.** Publicado en el Panamá Libre, del 29 de septiembre al 14 de octubre de 1993, pág 14

ARTÍCULOS PUBLICADOS POR INTERNET

ABAD YUPANQUI, Samuel B **La protección Procesal de los Derechos Humanos. El aporte de la Jurisdicción Constitucional a su Defensa.** www.amag.edu.pe/Files/Abad

BUSTAMANTE ALARCÓN, Reynaldo **El Derecho Fundamental a un Proceso Justo-llamado también debido proceso.** <http://www.cajpe.org.pe/RIJ/busta.htm>.

FIX-ZAMUDIO, Héctor **La Protección Procesal de los Derechos Humanos ante las Jurisdicciones Nacionales.**
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/indice.htm?r=boletin&n=56>

FIX ZAMUDIO, Héctor **La Protección Procesal de los Derechos Humanos en la América Latina y las situaciones de emergencia.**
<http://www.bma.org.mx/publicaciones/elforo/1973/abril-junio/proteccion.html>

GUTIÉRREZ DE COLMENARES, Carmen María **Los Derechos Humanos y Los Tratados que los Contienen en el Derecho Constitucional de Guatemala** <http://www.scielo.cl/scielo.php>

GROS ESPIELL, Héctor **El Procedimiento Contencioso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.** <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/indice.htm?r=boletin&n=56>

HERNANDEZ MARTINEZ, María del Pilar **Constitución y Derechos Fundamentales.**
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/84/art/art5.htm>

QUINTANA OSUNA, Karla Irasema **La Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Ejecución de sus Sentencias en Latinoamérica.** www.associazionedeicostituzionalisti.it/material/convegni/copanello020531/doc/quintana.rtf

SEPÚLVEDA, César **La Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA. Un cuarto de siglo de evolución y de empeños.**
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/indice.htm?r=boletin&n=56>

ZÚÑIGA URBINA, Francisco **Derechos Humanos y Jurisprudencia del Tribunal Constitucional 1981 - 1989: el pluralismo político e ideológico en Chile.**
http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-00122003000100014&script=sci_arttext&tlng=es

ANEXOS

ANEXO I
CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Preámbulo

Los Estados Americanos signatarios de la presente Convención

Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre,

Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos,

Reiterando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos, y

Considerando que la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria (Buenos Aires, 1967) aprobó la incorporación a la propia Carta de la Organización de normas más amplias sobre derechos económicos, sociales y educacionales y resolvió que una convención interamericana sobre derechos humanos determinara la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia,

Han convenido en lo siguiente

Parte I. Deberes de los Estados y derechos protegidos

Capítulo I. Enumeración de deberes

Artículo 1. Obligación de respetar los derechos

- 1 Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
- 2 Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano

Artículo 2. Deber de adoptar disposiciones de derecho interno

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades

Capítulo II. Derechos civiles y políticos

Artículo 3. Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica

Artículo 4. Derecho a la vida

- 1 Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.
- 2 En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.
3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.
- 4 En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.
- 5 No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.
- 6 Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.

Artículo 5. Derecho a la integridad personal

- 1 Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
- 3 La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

- 4 Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas
5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento
- 6 Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados

Artículo 6. Prohibición de la esclavitud y servidumbre

- 1 Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas
- 2 Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad acompañada de trabajos forzados, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluso
3. No constituyen trabajo forzoso u obligatorio, para los efectos de este artículo
 - a los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona recluida en cumplimiento de una sentencia o resolución formal dictada por la autoridad judicial competente. Tales trabajos o servicios deberán realizarse bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas, y los individuos que los efectúen no serán puestos a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado,
 - b el servicio militar y, en los países donde se admite exención por razones de conciencia, el servicio nacional que la ley establezca en lugar de aquél;
 - c el servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la existencia o el bienestar de la comunidad, y
 - d. el trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales

Artículo 7. Derecho a la libertad personal

- 1 Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales
- 2 Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas
- 3 Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios

- 4 Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella
- 5 Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio
- 6 Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona
- 7 Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios

Artículo 8. Garantías judiciales

- 1 Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter
2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
 - a derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
 - b comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada,
 - c concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa,
 - d derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor,
 - e derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

- f derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos,
 - g derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
 - h derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior
- 3 La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza
 - 4 El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos
 - 5 El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia

Artículo 9. Principio de legalidad y de retroactividad

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

Artículo 10. Derecho a indemnización

Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.

Artículo 11. Protección de la honra y de la dignidad

- 1 Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad
- 2 Nadie puede ser objeto de ingerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación
- 3 Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas ingerencias o esos ataques

Artículo 12. Libertad de conciencia y de religión

- 1 Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado
- 2 Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias

- 3 La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás
- 4 Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones

Artículo 13. Libertad de pensamiento y de expresión

- 1 Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección
- 2 El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar
 - a el respeto a los derechos o a la reputación de los demás,
 - b la protección de la seguridad nacional, el orden público o salud o la moral públicas
- 3 No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones
- 4 Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso
- 5 Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional

Artículo 14. Derecho de rectificación o respuesta

- 1 Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley
- 2 En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido

- 3 Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.

Artículo 15. Derecho de reunión

Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

Artículo 16. Libertad de asociación

- 1 Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.
- 2 El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.
- 3 Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

Artículo 17. Protección a la familia

- 1 La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.
- 2 Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.
- 3 El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.
- 4 Los Estados partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.
- 5 La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.

Artículo 18. Derecho al nombre

Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.

Artículo 19. Derechos del niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Artículo 20. Derecho a la nacionalidad

- 1 Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
- 2 Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra.
- 3 A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.

Artículo 21. Derecho a la propiedad privada

- 1 Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
- 2 Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.
- 3 Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

Artículo 22. Derecho de circulación y de residencia

- 1 Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.
- 2 Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.
- 3 El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.
- 4 El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 puede asimismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público.
- 5 Nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo.

- 6 El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado parte en la presente Convención, sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley
- 7 Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales
- 8 En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas
- 9 Es prohibida la expulsión colectiva de extranjeros

Artículo 23. Derechos políticos

- 1 Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades
 - a de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos,
 - b de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
 - c de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país
- 2 La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal

Artículo 24. Igualdad ante la ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Artículo 25. Protección judicial

- 1 Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales
- 2 Los Estados partes se comprometen
 - a a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso,

b a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso

Capítulo III: Derechos económicos, sociales y culturales

Artículo 26. Desarrollo progresivo

Los Estados partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados

Capítulo IV: Suspensión de garantías, interpretación y aplicación

Artículo 27. Suspensión de garantías

- 1 En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social
- 2 La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica) 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre), 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad), 12 (Libertad de Conciencia y de Religión), 17 (Protección a la Familia) 18 (Derecho al Nombre), 19 (Derechos del Niño), 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos
3. Todo Estado parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión

Artículo 28. Cláusula federal

- 1 Cuando se trate de un Estado parte constituido como Estado Federal, el gobierno nacional de dicho Estado parte cumplirá todas las disposiciones de la presente Convención relacionadas con las materias sobre las que ejerce jurisdicción legislativa y judicial

- 2 Con respecto a las disposiciones relativas a las materias que corresponden a la jurisdicción de las entidades componentes de la federación, el gobierno nacional debe tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de esta Convención
- 3 Cuando dos o más Estados partes acuerden integrar entre sí una federación u otra clase de asociación, cuidarán de que el pacto comunitario correspondiente contenga las disposiciones necesarias para que continúen haciéndose efectivas en el nuevo Estado así organizado, las normas de la presente Convención

Artículo 29. Normas de interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de

- a permitir a alguno de los Estados partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella,
- b limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados,
- c excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y
- d excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza

Artículo 30. Alcance de las restricciones

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas

Artículo 31. Reconocimiento de otros derechos

Podrán ser incluidos en el régimen de protección de esta Convención otros derechos y libertades que sean reconocidos de acuerdo con los procedimientos establecidos en los artículos 76 y 77

Capítulo V: Deberes de las personas

Artículo 32. Correlación entre deberes y derechos

1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad

- 2 Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática

Parte II. Medios de la Protección

Capítulo VI: De los órganos competentes

Artículo 33

Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados partes en esta Convención

- a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Comisión, y
- b la Corte Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Corte

Capítulo VII: La Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Sección 1. Organización

Artículo 34

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos se compondrá de siete miembros, que deberán ser personas de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos

Artículo 35

La Comisión representa a todos los miembros que integran la Organización de los Estados Americanos

Artículo 36

- 1 Los miembros de la Comisión serán elegidos a título personal por la Asamblea General de la Organización de una lista de candidatos propuestos por los gobiernos de los Estados miembros
- 2 Cada uno de dichos gobiernos puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los proponga o de cualquier otro Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente

Artículo 37

- 1 Los miembros de la Comisión serán elegidos por cuatro años y sólo podrán ser reelegidos una vez, pero el mandato de tres de los miembros designados en la primera elección expirará al cabo de dos años. Inmediatamente después de dicha elección se determinarán por sorteo en la Asamblea General los nombres de estos tres miembros

2 No puede formar parte de la Comisión más de un nacional de un mismo Estado

Artículo 38

Las vacantes que ocurrieren en la Comisión, que no se deban a expiración normal del mandato, se llenarán por el Consejo Permanente de la Organización de acuerdo con lo que disponga el Estatuto de la Comisión

Artículo 39

La Comisión preparará su Estatuto, lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, y dictará su propio Reglamento

Artículo 40

Los servicios de Secretaría de la Comisión deben ser desempeñados por la unidad funcional especializada que forma parte de la Secretaría General de la Organización y debe disponer de los recursos necesarios para cumplir las tareas que le sean encomendadas por la Comisión

Sección 2. Funciones

Artículo 41

La Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y en el ejercicio de su mandato tiene las siguientes funciones y atribuciones

- a estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América,
- b formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos,
- c preparar los estudios e informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones,
- d solicitar de los gobiernos de los Estados miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos,
- e atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, le formulen los Estados miembros en cuestiones relacionadas con los derechos humanos y, dentro de sus posibilidades, les prestará el asesoramiento que éstos le soliciten,
- f actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de esta Convención, y
- g rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos

Artículo 42

Los Estados partes deben remitir a la Comisión copia de los informes y estudios que en sus respectivos campos someten anualmente a las Comisiones Ejecutivas del Consejo Interamericano Económico y Social y del Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura, a fin de que aquella vele porque se promuevan los derechos derivados de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires

Artículo 43

Los Estados partes se obligan a proporcionar a la Comisión las informaciones que ésta les solicite sobre la manera en que su derecho interno asegura la aplicación efectiva de cualesquiera disposiciones de esta Convención

Sección 3. Competencia

Artículo 44

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte

Artículo 45

- 1 Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce la competencia de la Comisión para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado parte alegue que otro Estado parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en esta Convención
- 2 Las comunicaciones hechas en virtud del presente artículo sólo se pueden admitir y examinar si son presentadas por un Estado parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca la referida competencia de la Comisión. La Comisión no admitirá ninguna comunicación contra un Estado parte que no haya hecho tal declaración
- 3 Las declaraciones sobre reconocimiento de competencia pueden hacerse para que ésta rija por tiempo indefinido, por un período determinado o para casos específicos
- 4 Las declaraciones se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que transmitirá copia de las mismas a los Estados miembros de dicha Organización

Artículo 46

- 1 Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá
 - a que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos,

- b que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva.
 - c que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, y
 - d que en el caso del artículo 44 la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición
- 2 Las disposiciones de los incisos 1 a y 1 b del presente artículo no se aplicarán cuando
- a no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados,
 - b no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y
 - c haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos

Artículo 47

La Comisión declarará inadmisibles toda petición o comunicación presentada de acuerdo con los artículos 44 ó 45 cuando

- a falte alguno de los requisitos indicados en el artículo 46,
- b no exponga hechos que caractericen una violación de los derechos garantizados por esta Convención,
- c resulte de la exposición del propio peticionario o del Estado manifiestamente infundada la petición o comunicación o sea evidente su total improcedencia, y
- d sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión u otro organismo internacional

Sección 4. Procedimiento

Artículo 48

- 1 La Comisión, al recibir una petición o comunicación en la que se alegue la violación de cualquiera de los derechos que consagra esta Convención, procederá en los siguientes términos
- a si reconoce la admisibilidad de la petición o comunicación solicitará informaciones al Gobierno del Estado al cual pertenezca la autoridad señalada como responsable de la violación alegada, transcribiendo las partes pertinentes de la petición o comunicación. Dichas informaciones deben ser enviadas dentro de un plazo razonable, fijado por la Comisión al considerar las circunstancias de cada caso,

- b recibidas las informaciones o transcurrido el plazo fijado sin que sean recibidas, verificará si existen o subsisten los motivos de la petición o comunicación. De no existir o subsistir, mandará archivar el expediente,
 - c podrá también declarar la inadmisibilidad o la improcedencia de la petición o comunicación, sobre la base de una información o prueba sobrevinientes,
 - d si el expediente no se ha archivado y con el fin de comprobar los hechos, la Comisión realizará, con conocimiento de las partes, un examen del asunto planteado en la petición o comunicación. Si fuere necesario y conveniente, la Comisión realizará una investigación para cuyo eficaz cumplimiento solicitará y los Estados interesados le proporcionarán, todas las facilidades necesarias,
 - e podrá pedir a los Estados interesados cualquier información pertinente y recibirá, si así se le solicita, las exposiciones verbales o escritas que presenten los interesados,
 - f se pondrá a disposición de las partes interesadas, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Convención.
- 2 Sin embargo, en casos graves y urgentes, puede realizarse una investigación previo consentimiento del Estado en cuyo territorio se alegue haberse cometido la violación, tan sólo con la presentación de una petición o comunicación que reúna todos los requisitos formales de admisibilidad.

Artículo 49

Si se ha llegado a una solución amistosa con arreglo a las disposiciones del inciso 1 f. del artículo 48 la Comisión redactará un informe que será transmitido al peticionario y a los Estados partes en esta Convención y comunicado después, para su publicación, al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Este informe contendrá una breve exposición de los hechos y de la solución lograda. Si cualquiera de las partes en el caso lo solicitan, se les suministrará la más amplia información posible.

Artículo 50

- 1 De no llegarse a una solución, y dentro del plazo que fije el Estatuto de la Comisión, ésta redactará un informe en el que expondrá los hechos y sus conclusiones. Si el informe no representa, en todo o en parte, la opinión unánime de los miembros de la Comisión, cualquiera de ellos podrá agregar a dicho informe su opinión por separado. También se agregarán al informe las exposiciones verbales o escritas que hayan hecho los interesados en virtud del inciso 1 e del artículo 48.
- 2 El informe será transmitido a los Estados interesados, quienes no estarán facultados para publicarlo.
- 3 Al transmitir el informe, la Comisión puede formular las proposiciones y recomendaciones que juzgue adecuadas.

Artículo 51

- 1 Si en el plazo de tres meses, a partir de la remisión a los Estados interesados del informe de la Comisión, el asunto no ha sido solucionado o sometido a la decisión de la Corte por la Comisión o por el Estado interesado, aceptando su competencia, la Comisión podrá emitir, por mayoría absoluta de votos de sus miembros, su opinión y conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración
- 2 La Comisión hará las recomendaciones pertinentes y fijará un plazo dentro del cual el Estado debe tomar las medidas que le competan para remediar la situación examinada
- 3 Transcurrido el período fijado, la Comisión decidirá, por la mayoría absoluta de votos de sus miembros, si el Estado ha tomado o no medidas adecuadas y si publica o no su informe

Capítulo VIII: La Corte Interamericana de Derechos Humanos

Sección 1. Organización

Artículo 52

- 1 La Corte se compondrá de siete jueces, nacionales de los Estados miembros de la Organización, elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos
- 2 No debe haber dos jueces de la misma nacionalidad

Artículo 53

- 1 Los jueces de la Corte serán elegidos, en votación secreta y por mayoría absoluta de votos de los Estados partes en la Convención, en la Asamblea General de la Organización, de una lista de candidatos propuestos por esos mismos Estados
- 2 Cada uno de los Estados partes puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los propone o de cualquier otro Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente

Artículo 54

- 1 Los jueces de la Corte serán elegidos para un período de seis años y sólo podrán ser reelegidos una vez. El mandato de tres de los jueces designados en la primera elección, expirará al cabo de tres años. Inmediatamente después de dicha elección, se determinarán por sorteo en la Asamblea General los nombres de estos tres jueces

- 2 El juez elegido para reemplazar a otro cuyo mandato no ha expirado, completará el período de éste
- 3 Los jueces permanecerán en funciones hasta el término de su mandato Sin embargo, seguirán conociendo de los casos a que ya se hubieran abocado y que se encuentren en estado de sentencia, a cuyos efectos no serán sustituidos por los nuevos jueces elegidos

Artículo 55

- 1 El juez que sea nacional de alguno de los Estados partes en el caso sometido a la Corte, conservará su derecho a conocer del mismo
- 2 Si uno de los jueces llamados a conocer del caso fuere de la nacionalidad de uno de los Estados partes, otro Estado parte en el caso podrá designar a una persona de su elección para que integre la Corte en calidad de juez ad hoc
- 3 Si entre los jueces llamados a conocer del caso ninguno fuere de la nacionalidad de los Estados partes, cada uno de éstos podrá designar un juez ad hoc
- 4 El juez ad hoc debe reunir las calidades señaladas en el artículo 52
- 5 Si varios Estados partes en la Convención tuvieran un mismo interés en el caso, se considerarán como una sola parte para los fines de las disposiciones precedentes En caso de duda, la Corte decidirá

Artículo 56

El quórum para las deliberaciones de la Corte es de cinco jueces

Artículo 57

La Comisión comparecerá en todos los casos ante la Corte

Artículo 58

- 1 La Corte tendrá su sede en el lugar que determinen, en la Asamblea General de la Organización, los Estados partes en la Convención, pero podrá celebrar reuniones en el territorio de cualquier Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos en que lo considere conveniente por mayoría de sus miembros y previa aquiescencia del Estado respectivo Los Estados partes en la Convención pueden, en la Asamblea General por dos tercios de sus votos, cambiar la sede de la Corte
- 2 La Corte designará a su Secretario
- 3 El Secretario residirá en la sede de la Corte y deberá asistir a las reuniones que ella celebre fuera de la misma

Artículo 59

La Secretaría de la Corte será establecida por ésta y funcionará bajo la dirección del Secretario de la Corte, de acuerdo con las normas administrativas de la Secretaría General

de la Organización en todo lo que no sea incompatible con la independencia de la Corte. Sus funcionarios serán nombrados por el Secretario General de la Organización, en consulta con el Secretario de la Corte.

Artículo 60

La Corte preparará su Estatuto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, y dictará su Reglamento.

Sección 2. Competencia y Funciones

Artículo 61

- 1 Sólo los Estados partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte.
- 2 Para que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50.

Artículo 62

- 1 Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.
- 2 La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al Secretario General de la Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados miembros de la Organización y al Secretario de la Corte.
- 3 La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.

Artículo 63

- 1 Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.
- 2 En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

Artículo 64

- 1 Los Estados miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos Asimismo, podrán consultarla, en los que les compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires
- 2 La Corte, a solicitud de un Estado miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales

Artículo 65

La Corte someterá a la consideración de la Asamblea General de la Organización en cada periodo ordinario de sesiones un informe sobre su labor en el año anterior De manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos

Sección 3. Procedimiento

Artículo 66

- 1 El fallo de la Corte será motivado
- 2 Si el fallo no expresare en todo o en parte la opinión unánime de los jueces, cualquiera de éstos tendrá derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente o individual

Artículo 67

El fallo de la Corte será definitivo e inapelable En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo

Artículo 68

- 1 Los Estados partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes
- 2 La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado

Artículo 69

El fallo de la Corte será notificado a las partes en el caso y transmitido a los Estados partes en la Convención

Capítulo IX: Disposiciones comunes

Artículo 70

- 1 Los jueces de la Corte y los miembros de la Comisión gozan, desde el momento de su elección y mientras dure su mandato, de las inmunidades reconocidas a los agentes diplomáticos por el derecho internacional. Durante el ejercicio de sus cargos gozan, además, de los privilegios diplomáticos necesarios para el desempeño de sus funciones.
- 2 No podrá exigirse responsabilidad en ningún tiempo a los jueces de la Corte ni a los miembros de la Comisión por votos y opiniones emitidos en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 71

Son incompatibles los cargos de juez de la Corte o miembros de la Comisión con otras actividades que pudieren afectar su independencia o imparcialidad conforme a lo que se determine en los respectivos Estatutos.

Artículo 72

Los jueces de la Corte y los miembros de la Comisión percibirán emolumentos y gastos de viaje en la forma y condiciones que determinen sus Estatutos, teniendo en cuenta la importancia e independencia de sus funciones. Tales emolumentos y gastos de viaje serán fijados en el programa-presupuesto de la Organización de los Estados Americanos, el que debe incluir, además, los gastos de la Corte y de su Secretaría. A estos efectos, la Corte elaborará su propio proyecto de presupuesto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, por conducto de la Secretaría General. Esta última no podrá introducirle modificaciones.

Artículo 73

Solamente a solicitud de la Comisión o de la Corte, según el caso, corresponde a la Asamblea General de la Organización resolver sobre las sanciones aplicables a los miembros de la Comisión o jueces de la Corte que hubiesen incurrido en las causales previstas en los respectivos Estatutos. Para dictar una resolución se requerirá una mayoría de los dos tercios de los votos de los Estados miembros de la Organización en el caso de los miembros de la Comisión y, además, de los dos tercios de los votos de los Estados partes en la Convención, si se tratare de jueces de la Corte.

Capítulo X: Firma, ratificación, reserva, enmienda, protocolo y denuncia

Artículo 74

- 1 Esta Convención queda abierta a la firma y a la ratificación o adhesión de todo Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos.
- 2 La ratificación de esta Convención o la adhesión a la misma se efectuará mediante el depósito de un instrumento de ratificación o de adhesión en la Secretaría General de

la Organización de los Estados Americanos Tan pronto como once Estados hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor Respecto a todo otro Estado que la ratifique o adhiera a ella ulteriormente, la Convención entrará en vigor en la fecha del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión

- 3 El Secretario General informará a todos los Estados miembros de la Organización de la entrada en vigor de la Convención

Artículo 75

Esta Convención sólo puede ser objeto de reservas conforme a las disposiciones de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, suscrita el 23 de mayo de 1969

Artículo 76

- 1 Cualquier Estado parte directamente y la Comisión o la Corte por conducto del Secretario General, pueden someter a la Asamblea General, para lo que estime conveniente, una propuesta de enmienda a esta Convención
- 2 Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que se haya depositado el respectivo instrumento de ratificación que corresponda al número de los dos tercios de los Estados partes en esta Convención En cuanto al resto de los Estados partes, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación

Artículo 77

- 1 De acuerdo con la facultad establecida en el artículo 31, cualquier Estado parte y la Comisión podrán someter a la consideración de los Estados partes reunidos con ocasión de la Asamblea General, proyectos de protocolos adicionales a esta Convención, con la finalidad de incluir progresivamente en el régimen de protección de la misma otros derechos y libertades
- 2 Cada protocolo debe fijar las modalidades de su entrada en vigor, y se aplicará sólo entre los Estados partes en el mismo

Artículo 78

- 1 Los Estados partes podrán denunciar esta Convención después de la expiración de un plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de la misma y mediante un preaviso de un año, notificando al Secretario General de la Organización, quien debe informar a las otras partes
- 2 Dicha denuncia no tendrá por efecto desligar al Estado parte interesado de las obligaciones contenidas en esta Convención en lo que concierne a todo hecho que, pudiendo constituir una violación de esas obligaciones, haya sido cumplido por él anteriormente a la fecha en la cual la denuncia produce efecto

Capítulo XI: Disposiciones transitorias

Sección 1. Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Artículo 79

Al entrar en vigor esta Convención, el Secretario General pedirá por escrito a cada Estado Miembro de la Organización que presente, dentro de un plazo de noventa días, sus candidatos para miembros de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de los candidatos presentados y la comunicará a los Estados miembros de la Organización al menos treinta días antes de la próxima Asamblea General.

Artículo 80

La elección de miembros de la Comisión se hará de entre los candidatos que figuren en la lista a que se refiere el artículo 79, por votación secreta de la Asamblea General y se declararán elegidos los candidatos que obtengan mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados miembros. Si para elegir a todos los miembros de la Comisión resultare necesario efectuar varias votaciones, se eliminará sucesivamente, en la forma que determine la Asamblea General, a los candidatos que reciban menor número de votos.

Sección 2. Corte Interamericana de Derechos Humanos

Artículo 81

Al entrar en vigor esta Convención, el Secretario General pedirá por escrito a cada Estado parte que presente, dentro de un plazo de noventa días, sus candidatos para jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de los candidatos presentados y la comunicará a los Estados partes por lo menos treinta días antes de la próxima Asamblea General.

Artículo 82

La elección de jueces de la Corte se hará de entre los candidatos que figuren en la lista a que se refiere el artículo 81, por votación secreta de los Estados partes en la Asamblea General y se declararán elegidos los candidatos que obtengan mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados partes. Si para elegir a todos los jueces de la Corte resultare necesario efectuar varias votaciones, se eliminarán sucesivamente, en la forma que determinen los Estados partes, a los candidatos que reciban menor número de votos.

ANEXO II

ESTATUTO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Capítulo I: Disposiciones generales

Artículo 1. Naturaleza y Régimen jurídico

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Corte ejerce sus funciones de conformidad con las disposiciones de la citada Convención y del presente Estatuto.

Artículo 2. Competencia y funciones

La Corte ejerce función jurisdiccional y consultiva.

- 1 Su función jurisdiccional se rige por las disposiciones de los artículos 61, 62 y 63 de la Convención.
- 2 Su función consultiva se rige por las disposiciones del artículo 64 de la Convención.

Artículo 3. Sede

- 1 La Corte tendrá su sede en San José, Costa Rica, sin embargo podrá celebrar reuniones en cualquier Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos (OEA), en que lo considere conveniente por mayoría de sus miembros y previa aquiescencia del Estado respectivo.
- 2 La sede de la Corte puede ser cambiada por el voto de los dos tercios de los Estados partes en la Convención, en la Asamblea General de la OEA.

Capítulo II: Composición de la Corte

Artículo 4. Integración

- 1 La Corte se compone de siete jueces, nacionales de los Estados miembros de la OEA, elegidos a título personal de entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales, conforme a la ley del Estado del cual sean nacionales o del Estado que los postule como candidatos.
- 2 No puede haber más de un juez de la misma nacionalidad.

Artículo 5. Mandato de los jueces

- 1 Los jueces de la Corte son electos para un mandato de seis años y sólo pueden ser reelectos una vez. El juez electo para reemplazar a otro cuyo mandato no ha expirado, completará tal mandato.

- 2 Los mandatos de los jueces se contarán a partir del primero de enero del año siguiente al de su elección y se extenderán hasta el 31 de diciembre del año en que se cumplan los mismos
- 3 Los jueces permanecerán en funciones hasta el término de su mandato Sin embargo, seguirán conociendo de los casos a que ya se hubieran abocado y que se encuentren en estado de sentencia, a cuyos efectos no serán sustituidos por los nuevos jueces elegidos

Artículo 6. Fecha de elección de los jueces

- 1 La elección de los jueces se hará, en lo posible, durante el período de sesiones de la Asamblea General de la OEA inmediatamente anterior a la expiración del mandato de los jueces salientes
- 2 Las vacantes en la Corte causadas por muerte, incapacidad permanente, renuncia o remoción de los jueces, serán llenadas, en lo posible, en el próximo período de sesiones de la Asamblea General de la OEA Sin embargo, la elección no será necesaria cuando la vacante se produzca dentro de los últimos seis meses del mandato del juez que le de origen
- 3 Si fuere necesario para preservar el quórum de la Corte, los Estados partes en la Convención, en una sesión del Consejo Permanente de la OEA, a solicitud del Presidente de la Corte, nombrarán uno o más jueces internos, que servirán hasta tanto no sean reemplazados por los elegidos

Artículo 7. Candidatos

- 1 Los jueces son elegidos por los Estados partes en la Convención, en la Asamblea General de la OEA, de una lista de candidatos propuestos por esos mismos Estados
- 2 Cada Estado parte puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los propone o de cualquier otro Estado miembro de la OEA
- 3 Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos debe ser nacional de un Estado distinto del proponente

Artículo 8. Elección: procedimiento previo

- 1 Seis meses antes de la celebración del período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA, previa a la terminación del mandato para el cual fueron elegidos los jueces de la Corte, el Secretario General de la OEA pedirá por escrito a cada Estado parte en la Convención, presentar sus candidatos dentro de un plazo de noventa días
- 2 El Secretario General de la OEA preparará una lista en orden alfabético de los candidatos presentados, y la comunicará a los Estados partes, de ser posible, por lo menos treinta días antes del próximo período de sesiones de la Asamblea General de la OEA

- 3 Cuando se trate de vacantes en la Corte, así como en casos de muerte o incapacidad permanente de un candidato, los plazos anteriores se reducirán prudencialmente, a juicio del Secretario General de la OEA

Artículo 9. Votación

- 1 La elección de los jueces se realiza en votación secreta y por mayoría absoluta de los Estados partes en la Convención, de entre los candidatos a que se refiere el artículo 7 del presente Estatuto
- 2 Entre los candidatos que obtengan la citada mayoría absoluta, se tendrán por electos los que reciban mayor número de votos. Si fueran necesarias varias votaciones, se eliminarán sucesivamente los candidatos que obtengan menor número de votos, conforme lo determinen los Estados partes

Artículo 10. Jueces ad hoc

- 1 El juez que sea nacional de alguno de los Estados que sean partes en un caso sometido a la Corte, conservará su derecho a conocer del caso
- 2 Si uno de los jueces llamados a conocer de un caso fuera de la nacionalidad de uno de los Estados que sean partes en el caso, otro Estado parte en el mismo caso podrá designar a una persona para que integre la Corte en calidad de juez ad hoc
- 3 Si entre los jueces llamados a conocer del caso ninguno fuera de la nacionalidad de los Estados partes en el mismo, cada uno de éstos podrá designar un juez ad hoc. Si varios Estados tuvieran un mismo interés en el caso, se considerarán como una sola parte para los fines de las disposiciones precedentes. En caso de duda, la Corte decidirá
- 4 Si el Estado con derecho a designar un juez ad hoc no lo hiciere dentro de los treinta días siguientes a la invitación escrita del Presidente de la Corte, se considerará que tal Estado renuncia al ejercicio de ese derecho
- 5 Las disposiciones de los artículos 4, 11, 15, 16, 18, 19 y 20 del presente Estatuto, serán aplicables a los jueces ad hoc.

Artículo 11. Juramento

- 1 Al tomar posesión de su cargo, los jueces rendirán el siguiente juramento o declaración solemne: "Juro (o declaro solemnemente) que ejerceré mis funciones de juez con honradez, independencia e imparcialidad y que guardaré secreto de todas las deliberaciones"
- 2 El juramento será recibido por el Presidente de la Corte, en lo posible en presencia de los otros jueces

Capítulo III: Estructura de la Corte

Artículo 12. Presidencia

- 1 La Corte elige de entre sus miembros, a su Presidente y Vicepresidente, por dos años. Estos podrán ser reelectos.
- 2 El Presidente dirige el trabajo de la Corte, la representa, ordena el trámite de los asuntos que se sometan a la Corte y preside sus sesiones.
- 3 El Vicepresidente sustituye al Presidente en sus ausencias temporales y ocupa su lugar en caso de vacante. En este último caso, la Corte elegirá un Vicepresidente que reemplazará al anterior por el resto de su mandato.
- 4 En caso de ausencia del Presidente y del Vicepresidente, sus funciones serán desempeñadas por los otros jueces en el orden de precedencia establecido en el artículo 13 del presente Estatuto.

Artículo 13. Precedencia

- 1 Los jueces titulares tendrán precedencia después del Presidente y del Vicepresidente, de acuerdo con su antigüedad en el cargo.
- 2 Cuando hubiere dos o más jueces de igual antigüedad, la precedencia será determinada por la mayor edad.
- 3 Los jueces ad hoc e interinos tendrán precedencia después de los titulares, en orden de edad. Sin embargo, si un juez ad hoc o interino hubiere servido previamente como juez titular, tendrá precedencia sobre los otros jueces ad hoc o interinos.

Artículo 14. Secretaría

1. La Secretaría de la Corte funcionará bajo la inmediata autoridad del Secretario, de acuerdo con las normas administrativas de la Secretaría General de la OEA, en lo que no sea incompatible con la independencia de la Corte.
- 2 El Secretario será nombrado por la Corte. Será funcionario de confianza de la misma, de dedicación exclusiva, tendrá su oficina en la sede y deberá asistir a las reuniones que la Corte celebre fuera de la misma.
- 3 Habrá un Secretario Adjunto que auxiliará al Secretario en sus labores y lo sustituirá en sus ausencias temporales.
4. El personal de la Secretaría será nombrado por el Secretario General de la OEA, en consulta con el Secretario de la Corte.

Capítulo IV: Derechos, deberes y responsabilidades

Artículo 15. Inmunidades y Privilegios

- 1 Los jueces gozan, desde el momento de su elección y mientras dure su mandato, de las inmunidades reconocidas por el derecho internacional a los agentes diplomáticos. Durante el ejercicio de sus funciones gozan, además, de los privilegios diplomáticos necesarios para el desempeño de sus cargos.
- 2 No podrá exigírseles en ningún tiempo responsabilidad por votos y opiniones emitidos o actos realizados en el ejercicio de sus funciones.
- 3 La Corte en sí y su personal gozan de las inmunidades y privilegios previstos en el Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades de la Organización de los Estados Americanos de 15 de mayo de 1949, con las equivalencias correspondientes, habida cuenta de la importancia e independencia de la Corte.
- 4 Las disposiciones de los párrafos 1, 2 y 3 de este artículo se aplicarán a los Estados partes en la Convención. Se aplicarán también a aquellos otros Estados miembros de la OEA que las acepten expresamente, en general o para cada caso.
- 5 El régimen de inmunidades y privilegios de los jueces de la Corte y de su personal, podrá reglamentarse o complementarse mediante convenios multilaterales o bilaterales entre la Corte, la OEA y sus Estados miembros.

Artículo 16. Disponibilidad

- 1 Los jueces estarán a disposición de la Corte, y deberán trasladarse a la sede de ésta o al lugar en que realice sus sesiones, cuantas veces y por el tiempo que sean necesarios conforme al Reglamento.
- 2 El Presidente deberá prestar permanentemente sus servicios.

Artículo 17. Emolumentos

- 1 Los emolumentos del Presidente y de los jueces de la Corte se fijarán de acuerdo con las obligaciones e incompatibilidades que les imponen los artículos 16 y 18 y teniendo en cuenta la importancia e independencia de sus funciones.
- 2 Los jueces ad hoc devengarán los emolumentos que se establezcan reglamentariamente dentro de las disponibilidades presupuestarias de la Corte.
- 3 Los jueces percibirán, además, viáticos y gastos de viaje, cuando les corresponda.

Artículo 18. Incompatibilidades

- 1 Es incompatible el ejercicio del cargo de juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con el de los cargos y actividades siguientes:

- a los de miembros o altos funcionarios del Poder Ejecutivo, quedan exceptuados los cargos que no impliquen subordinación jerárquica ordinaria, así como los de agentes diplomáticos que no sean Jefes de Misión ante la OEA o ante cualquiera de sus Estados miembros,
 - b los de funcionarios de organismos internacionales,
 - c cualesquiera otros cargos y actividades que impidan a los jueces cumplir sus obligaciones, o que afecten su independencia, imparcialidad, la dignidad o prestigio de su cargo
- 2 La Corte decidirá los casos de duda sobre incompatibilidad. Si ésta no fuere subsanada, serán aplicables las disposiciones del artículo 73 de la Convención y 20.2 del presente Estatuto
- 3 Las incompatibilidades únicamente causarán la cesación del cargo y de las responsabilidades correspondientes, pero no invalidarán los actos y resoluciones en que el juez afectado hubiere intervenido

Artículo 19. Impedimento, excusas e inhabilitación

- 1 Los jueces estarán impedidos de participar en asuntos en que ellos o sus parientes tuvieren interés directo o hubieren intervenido anteriormente como agentes, consejeros o abogados, o como miembros de un tribunal nacional o internacional, o de una comisión investigadora, o en cualquier otra calidad, a juicio de la Corte
- 2 Si alguno de los jueces estuviere impedido de conocer, o por algún motivo calificado considerare que no debe participar en determinado asunto, presentará su excusa ante el Presidente. Si éste no la aceptare, la Corte decidirá
- 3 Si el Presidente considera que alguno de los jueces tiene causal de impedimento o por algún otro motivo calificado no deba participar en determinado asunto, así se lo hará saber. Si el juez en cuestión estuviere en desacuerdo, la Corte decidirá
- 4 Cuando uno o más jueces fueren inhabilitados conforme a este artículo, el Presidente podrá solicitar a los Estados partes en la Convención que en una sesión del Consejo Permanente de la OEA designen jueces internos para reemplazarlos

Artículo 20. Responsabilidades y régimen disciplinario

- 1 Los jueces y el personal de la Corte deberán observar, dentro y fuera de sus funciones, una conducta acorde con la investidura de quienes participan en la función jurisdiccional internacional de la Corte. Responderán ante ésta de esa conducta, así como de cualquier impedimento, negligencia u omisión en el ejercicio de sus funciones
- 2 La potestad disciplinaria respecto de los jueces corresponderá a la Asamblea General de la OEA solamente a solicitud motivada de la Corte, integrada al efecto por los jueces restantes

- 3 La potestad disciplinaria respecto del Secretario corresponde a la Corte, y respecto al resto del personal, al Secretario, con la aprobación del Presidente
- 4 El régimen disciplinario será reglamentado por la Corte, sin perjuicio de las normas administrativas de la Secretaría General de la OEA, en lo que fueren aplicables conforme al artículo 59 de la Convención

Artículo 21. Renuncias e incapacidad

- 1 La renuncia de un juez deberá ser presentada por escrito al Presidente de la Corte. La renuncia no será efectiva sino cuando haya sido aceptada por la Corte
- 2 La incapacidad de un juez para el ejercicio de sus funciones será determinada por la Corte
- 3 El Presidente de la Corte notificará la aceptación de la renuncia o la declaratoria de incapacidad al Secretario General de la OEA, para los efectos consiguientes

Capítulo V: Funcionamiento de la Corte

Artículo 22. Sesiones

- 1 La Corte celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias.
- 2 Los períodos ordinarios de sesiones serán determinados reglamentariamente por la Corte
- 3 Los períodos extraordinarios de sesiones serán convocados por el Presidente o a solicitud de la mayoría de los jueces

Artículo 23. Quórum

- 1 El quórum para las deliberaciones de la Corte será de cinco jueces
- 2 Las decisiones de la Corte se tomarán por mayoría de los jueces presentes.
- 3 En caso de empate, el voto del Presidente decidirá

Artículo 24. Audiencias, deliberaciones y decisiones

- 1 Las audiencias serán públicas, a menos que la Corte, en casos excepcionales, decida lo contrario
- 2 La Corte deliberará en privado. Sus deliberaciones permanecerán secretas, a menos que la Corte decida lo contrario
- 3 Las decisiones, juicios y opiniones de la Corte se comunicarán en sesiones públicas y se notificarán por escrito a las partes. Además, se publicarán conjuntamente con los votos y opiniones separados de los jueces y con cualesquiera otros datos o antecedentes que la Corte considere conveniente

Artículo 25. Reglamento y normas de procedimiento

- 1 La Corte dictará sus normas procesales
- 2 Las normas procesales podrán delegar en el Presidente o en comisiones de la propia Corte, determinadas partes de la tramitación procesal, con excepción de las sentencias definitivas y de las opiniones consultivas. Los autos o resoluciones que no sean de mero trámite, dictadas por el Presidente o las comisiones de la Corte, serán siempre recurribles ante la Corte en pleno
- 3 La Corte dictará también su Reglamento

Artículo 26. Presupuesto y régimen financiero

- 1 La Corte elaborará su propio proyecto de presupuesto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General de la OEA, por conducto de la Secretaría General. Esta última no podrá introducir modificaciones
- 2 La Corte administrará su presupuesto

Capítulo VI: Relaciones con Estados y Organismos

Artículo 27. Relaciones con el país sede, con Estados y Organismos

- 1 Las relaciones de la Corte con el país sede serán reglamentadas mediante un acuerdo de sede. La sede de la Corte tendrá carácter internacional
- 2 Las relaciones de la Corte con los Estados, con la OEA y sus organismos y con otros organismos internacionales gubernamentales relacionados con la promoción y defensa de los derechos humanos, serán reguladas mediante acuerdos especiales

Artículo 28. Relaciones con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos comparecerá y será tenida como parte ante la Corte, en todos los casos relativos a la función jurisdiccional de ésta, conforme al artículo 2 1 del presente Estatuto

Artículo 29. Acuerdos de cooperación

- 1 La Corte podrá celebrar acuerdos de cooperación con instituciones no lucrativas, tales como facultades de derecho, asociaciones o corporaciones de abogados, tribunales, academias e instituciones educativas o de investigación en disciplinas conexas, con el fin de obtener su colaboración y de fortalecer y promover los principios jurídicos e institucionales de la Convención en general y de la Corte en particular
- 2 La Corte incluirá en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA una relación de esos acuerdos, así como de sus resultados

Artículo 30. Informe a la Asamblea General de la OEA

La Corte someterá a la Asamblea General de la OEA, en cada período ordinario de sesiones, un informe de su labor en el año anterior. Señalará los casos en que un Estado

no haya dado cumplimiento a sus fallos Podrá también someter a la Asamblea General de la OEA proposiciones o recomendaciones para el mejoramiento del sistema interamericano de derechos humanos, en lo relacionado con el trabajo de la Corte

Capítulo VII: Disposiciones finales

Artículo 31. Reformas al estatuto

El presente Estatuto podrá ser modificado por la Asamblea General de la OEA, a iniciativa de cualquier Estado miembro o de la propia Corte

Artículo 32. Vigencia

El presente Estatuto entrará en vigencia el primero de enero de 1980

ANEXO III
REGLAMENTO DE LA CORTE INTERAMERICANA
DE DERECHOS HUMANOS

Considerando:

Que la emisión, tanto de las sentencias como de las opiniones consultivas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha requerido la evaluación constante de los procedimientos establecidos en su Reglamento

Que es deber de la Corte adecuar las normas que rigen los procedimientos a una real y efectiva garantía de los derechos humanos

Por tanto, La Corte Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 60 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 25 I de su Estatuto

Dicta el siguiente Reglamento de la Corte Interamericana De Derechos Humanos

Aprobado por la Corte en su XLIX período ordinario de sesiones celebrado del 16 al 25 de noviembre de 2000

Disposiciones preliminares

Artículo 1. Objeto

- 1 El presente Reglamento tiene por objeto regular la organización y procedimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
2. La Corte podrá dictar otros reglamentos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones
- 3 A falta de disposición en este Reglamento o en caso de duda sobre su interpretación, la Corte decidirá

Artículo 2. Definiciones

Para los efectos de este Reglamento

- 1 el término “**Agente**” significa la persona designada por un Estado para representarlo ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos,
- 2 el término “**Agente Alterno**” significa la persona designada por un Estado para asistir al Agente en el ejercicio de sus funciones y suplirlo en sus ausencias temporales,

3. la expresión “**Asamblea General**” significa la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos,
- 4 el término “**Comisión**” significa la Comisión Interamericana de Derechos Humanos;
- 5 la expresión “**Comisión Permanente**” significa la Comisión Permanente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,
- 6 la expresión “**Consejo Permanente**” significa el Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos,
- 7 el término “**Convención**” significa la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica),
- 8 el término “**Corte**” significa la Corte Interamericana de Derechos Humanos;
9. el término “**Delegados**” significa las personas designadas por la Comisión para representarla ante la Corte;
10. la expresión “**denunciante original**” significa la persona, grupo de personas o entidad no gubernamental que haya introducido la denuncia original ante la Comisión, en los términos del artículo 44 de la Convención;
- 11 el término “**día**” se entenderá como día natural,
- 12 la expresión “**Estados Partes**” significa aquellos Estados que han ratificado o adherido a la Convención,
13. la expresión “**Estados miembros**” significa aquellos Estados que son miembros de la Organización de los Estados Americanos,
14. el término “**Estatuto**” significa el Estatuto de la Corte aprobado por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos el 31 de octubre de 1979 (AG/RES 448 [IX-0/79]), con sus enmiendas;
- 15 el término “**familiares**” significa los familiares inmediatos, es decir, ascendientes y descendientes en línea directa, hermanos, cónyuges o compañeros permanentes, o aquellos determinados por la Corte en su caso;
16. la expresión “**Informe de la Comisión**” significa el informe previsto en el artículo 50 de la Convención,
- 17 el término “**Juez**” significa los jueces que integran la Corte en cada caso,
- 18 la expresión “**Juez Titular**” significa cualquier juez elegido de acuerdo con los artículos 53 y 54 de la Convención,

- 19 la expresión “**Juez Interino**” significa cualquier juez nombrado de acuerdo con los artículos 6 3 y 19 4 del Estatuto,
- 20 la expresión “**Juez ad hoc** ” significa cualquier juez nombrado de acuerdo con el artículo 55 de la Convención,
- 21 el término “**mes**” se entenderá como mes calendario,
- 22 la sigla “**OEA**” significa la Organización de los Estados Americanos,
- 23 la expresión “**partes en el caso**” significa la víctima o la presunta víctima, el Estado y, sólo procesalmente, la Comisión,
24. el término “**Presidente**” significa el Presidente de la Corte,
- 25 el término “**Secretaría**” significa la Secretaría de la Corte,
- 26 el término “**Secretario**” significa el Secretario de la Corte,
- 27 la expresión “**Secretario Adjunto**” significa el Secretario Adjunto de la Corte,
- 28 la expresión “**Secretario General**” significa el Secretario General de la OEA,
- 29 el término “**Vicepresidente**” significa el Vicepresidente de la Corte,
- 30 la expresión “**presunta víctima**” significa la persona de la cual se alega han sido violados los derechos protegidos en la Convención,
- 31 el término “**víctima**” significa la persona cuyos derechos han sido violados de acuerdo con sentencia proferida por la Corte

Título I. De la organización y del funcionamiento de la Corte

Capítulo I: De la presidencia y de la vicepresidencia

Artículo 3. Elección del presidente y del Vicepresidente

1. El Presidente y el Vicepresidente son elegidos por la Corte, duran dos años en el ejercicio de sus cargos y podrán ser reelectos Su período comienza el primer día de la primera sesión del año correspondiente. La elección tendrá lugar en el último período ordinario de sesiones que celebre la Corte el año anterior
- 2 Las elecciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán por votación secreta de los Jueces Titulares presentes y se proclamará electos a quienes obtengan cuatro o más votos Si no se alcanzaren esos votos, se procederá a una nueva votación para decidir por mayoría entre los dos jueces que hayan obtenido más votos En caso de empate, éste se resolverá en favor del juez que tenga precedencia al tenor del artículo 13 del Estatuto

Artículo 4. Atribuciones del presidente

- 1 Son atribuciones del Presidente
 - a representar a la Corte,
 - b presidir las sesiones de la Corte y someter a su consideración las materias que figuren en el orden del día,
 - c. dirigir y promover los trabajos de la Corte,
 - d decidir las cuestiones de orden que se susciten en las sesiones de la Corte. Si algún juez lo solicitare, la cuestión de orden se someterá a la decisión de la mayoría;
 - e rendir un informe semestral a la Corte, sobre las actuaciones que haya cumplido en ejercicio de la Presidencia durante ese período,
 - f las demás que le correspondan conforme al Estatuto o al presente Reglamento, así como las que le fueren encomendadas por la Corte
- 2 El Presidente puede delegar, para casos específicos, la representación a que se refiere el párrafo 1 a de este artículo, en el Vicepresidente o en cualquiera de los jueces o, si fuera necesario, en el Secretario o en el Secretario Adjunto
3. Si el Presidente es nacional de una de las partes en un caso sometido a la Corte o cuando por circunstancias excepcionales así lo considere conveniente, cederá el ejercicio de la Presidencia para ese caso. La misma regla se aplicará al Vicepresidente o a cualquier juez llamado a ejercer las funciones del Presidente

Artículo 5. Atribuciones del vicepresidente

1. El Vicepresidente suple las faltas temporales del Presidente y lo sustituye en caso de falta absoluta. En este último caso, la Corte elegirá un Vicepresidente para el resto del período. El mismo procedimiento se aplicará en todo otro caso de falta absoluta del Vicepresidente.
- 2 En caso de falta del Presidente y del Vicepresidente, sus funciones serán desempeñadas por los otros jueces en el orden de precedencia establecido en el artículo 13 del Estatuto

Artículo 6. Comisiones

- 1 La Comisión Permanente estará integrada por el Presidente, el Vicepresidente y los otros jueces que el Presidente considere conveniente de acuerdo con las necesidades de la Corte. La Comisión Permanente asiste al Presidente en el ejercicio de sus funciones

- 2 La Corte podrá designar otras comisiones para asuntos específicos En casos de urgencia, si la Corte no estuviere reunida, podrá hacerlo el Presidente
3. Las comisiones se regirán por las disposiciones del presente Reglamento, en cuanto fueren aplicables

Capítulo II: De la Secretaría

Artículo 7. Elección del secretario

- 1 La Corte elegirá su Secretario El Secretario deberá poseer los conocimientos jurídicos requeridos para el cargo, conocer los idiomas de trabajo de la Corte y tener la experiencia necesaria para el desempeño de sus funciones
- 2 El Secretario será elegido por un período de cinco años y podrá ser reelecto Podrá ser removido en cualquier momento si así lo decidiese la Corte Para elegir y remover al Secretario se requiere una mayoría, no menor de cuatro jueces, en votación secreta, observando el quórum de la Corte

Artículo 8. Secretario adjunto

- 1 El Secretario Adjunto será designado de conformidad con lo previsto por el Estatuto, a propuesta del Secretario de la Corte Asistirá al Secretario en el ejercicio de sus funciones y suplirá sus faltas temporales
2. En caso de que el Secretario y el Secretario Adjunto se encuentren imposibilitados de ejercer sus funciones, el Presidente podrá designar un Secretario interino.

Artículo 9. Juramento

1. El Secretario y el Secretario Adjunto prestarán, ante el Presidente, juramento o declaración solemne sobre el fiel cumplimiento de sus funciones y sobre la reserva que están obligados a guardar a propósito de los hechos de los que tengan conocimiento en ejercicio de sus funciones
- 2 El personal de la Secretaría, aun si está llamado a desempeñar funciones interinas o transitorias, deberá prestar juramento o declaración solemne ante el Presidente al tomar posesión del cargo sobre el fiel cumplimiento de sus funciones y sobre la reserva que está obligado a guardar a propósito de los hechos de los que tenga conocimiento en ejercicio de sus funciones. Si el Presidente no estuviere presente en la sede de la Corte, el Secretario o el Secretario Adjunto tomará el juramento
- 3 De toda juramentación se levantará un acta que firmarán el juramentado y quien haya tomado el juramento

Artículo 10. Atribuciones del secretario

Son atribuciones del Secretario

- a notificar las sentencias, opiniones consultivas, resoluciones y demás decisiones de la Corte,
- b. llevar las actas de las sesiones de la Corte,
- c asistir a las reuniones que celebre la Corte dentro o fuera de su sede,
- d tramitar la correspondencia de la Corte,
- e dirigir la administración de la Corte, de acuerdo con las instrucciones del Presidente,
- f preparar los proyectos de programas de trabajo, reglamentos y presupuestos de la Corte,
- g. planificar, dirigir y coordinar el trabajo del personal de la Corte;
- h. ejecutar las tareas que le sean encomendadas por la Corte o por el Presidente,
- i las demás establecidas en el Estatuto o en este Reglamento.

Capítulo III: Del Funcionamiento de la Corte

Artículo 11. Sesiones ordinarias

La Corte celebrará los períodos ordinarios de sesiones que sean necesarios durante el año para el cabal ejercicio de sus funciones, en las fechas que la Corte decida en su sesión ordinaria inmediatamente anterior. El Presidente, en consulta con la Corte, podrá modificar las fechas de esos períodos cuando así lo impongan circunstancias excepcionales.

Artículo 12. Sesiones extraordinarias

Las sesiones extraordinarias serán convocadas por el Presidente por propia iniciativa o a solicitud de la mayoría de los jueces.

Artículo 13. Quórum

El quórum para las deliberaciones de la Corte es de cinco jueces.

Artículo 14. Audiencias, deliberaciones y decisiones

Las audiencias serán públicas y tendrán lugar en la sede de la Corte. Cuando circunstancias excepcionales así lo justifiquen, la Corte podrá celebrar audiencias privadas o fuera de su sede y decidirá quiénes podrán asistir a ellas. Aun en estos

casos, se levantarán actas en los términos previstos por el artículo 42 de este Reglamento

- 2 La Corte deliberará en privado y sus deliberaciones permanecerán secretas. En ellas sólo participarán los jueces, aunque podrán estar también presentes el Secretario y el Secretario Adjunto o quienes hagan sus veces, así como el personal de Secretaría requerido. Nadie más podrá ser admitido a no ser por decisión especial de la Corte y previo juramento o declaración solemne.
- 3 Toda cuestión que deba ser puesta a votación se formulará en términos precisos en uno de los idiomas de trabajo. El texto será traducido por la Secretaría a los otros idiomas de trabajo y se distribuirá antes de la votación, a petición de cualquiera de los jueces.
- 4 Las actas referentes a las deliberaciones de la Corte se limitarán a mencionar el objeto del debate y las decisiones aprobadas, así como los votos razonados, disidentes o concurrentes, y las declaraciones hechas para que consten en aquéllas.

Artículo 15. Decisiones y votaciones

- 1 El Presidente someterá los asuntos a votación punto por punto. El voto de cada juez será afirmativo o negativo, sin que puedan admitirse abstenciones.
- 2 Los votos se emitirán en el orden inverso al sistema de precedencia establecido en el artículo 13 del Estatuto.
- 3 Las decisiones de la Corte se tomarán por mayoría de los jueces presentes en el momento de la votación.
4. En caso de empate decidirá el voto del Presidente.

Artículo 16. Continuación de los jueces en sus funciones

1. Los jueces cuyo mandato se haya vencido continuarán conociendo de los casos de los que ya hubieren tomado conocimiento y se encuentren en estado de sentencia. Sin embargo, en caso de fallecimiento, renuncia, impedimento, excusa o inhabilitación, se proveerá a la sustitución del juez de que se trate por el juez que haya sido elegido en su lugar si fuere éste el caso, o por el juez que tenga precedencia entre los nuevos jueces elegidos en la oportunidad en que se venció el mandato del que debe ser sustituido.
2. Todo lo relativo a las reparaciones y costas, así como a la supervisión del cumplimiento de las sentencias de la Corte, compete a los jueces que la integren en este estado del proceso, salvo que ya hubiere tenido lugar una audiencia pública y en tal caso conocerán los jueces que hubieren estado presentes en esa audiencia.

- 3 Todo lo relativo a las medidas provisionales compete a la Corte en funciones, integrada por Jueces Titulares

Artículo 17. Jueces interinos

Los Jueces Interinos tendrán los mismos derechos y atribuciones de los Jueces Titulares, salvo limitaciones expresamente establecidas

Artículo 18. Jueces ad hoc

- 1 Cuando se presente un caso de los previstos en los artículos 55.2 y 55.3 de la Convención y 10.2 y 10.3 del Estatuto, el Presidente, por medio de la Secretaría, advertirá a los Estados mencionados en dichos artículos la posibilidad de designar un Juez ad hoc dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la demanda
- 2 Cuando apareciere que dos o más Estados tienen un interés común, el Presidente les advertirá la posibilidad de designar en conjunto un Juez ad hoc en la forma prevista en el artículo 10 del Estatuto. Si dentro de los 30 días siguientes a la última notificación de la demanda, dichos Estados no hubieren comunicado su acuerdo a la Corte, cada uno de ellos podrá proponer su candidato dentro de los 15 días siguientes. Pasado ese plazo, y si se hubieren presentado varios, el Presidente escogerá por sorteo un Juez ad hoc común y lo comunicará a los interesados
- 3 Si los Estados interesados no hacen uso de su derecho dentro de los plazos señalados en los párrafos precedentes, se considerará que han renunciado a su ejercicio
- 4 El Secretario comunicará a las demás partes en el caso la designación de Jueces ad hoc.
- 5 El Juez ad hoc prestará juramento en la primera sesión dedicada al examen del caso para el cual hubiese sido designado
- 6 Los Jueces ad hoc percibirán emolumentos en las mismas condiciones previstas para los Jueces Titulares

Artículo 19. Impedimentos, excusas e inhabilitación

1. Los impedimentos, las excusas y la inhabilitación de los jueces se registrarán por lo dispuesto en el artículo 19 del Estatuto
- 2 Los impedimentos y excusas deberán alegarse antes de la celebración de la primera audiencia pública del caso. Sin embargo, si la causal de impedimento o excusa ocurriere o fuere conocida posteriormente, dicha causal podrá hacerse valer ante la Corte en la primera oportunidad, para que ésta decida de inmediato
- 3 Cuando por cualquier causa un juez no esté presente en alguna de las audiencias o en otros actos del proceso, la Corte podrá decidir su inhabilitación para continuar conociendo del caso habida cuenta de todas las circunstancias que, a su juicio, sean relevantes

Título II: Del Proceso

Capítulo I: Reglas Generales

Artículo 20. Idiomas oficiales

- 1 Los idiomas oficiales de la Corte son los de la OEA, es decir, el español, el inglés, el portugués y el francés
- 2 Los idiomas de trabajo serán los que acuerde la Corte cada año. Sin embargo, para un caso determinado, podrá adoptarse también como idioma de trabajo el de una de las partes, siempre que sea oficial
- 3 Al iniciarse el examen de cada caso, se determinarán los idiomas de trabajo, salvo si han de continuarse empleando los mismos que la Corte utilizaba previamente
- 4 La Corte podrá autorizar a cualquier persona que comparezca ante ella a expresarse en su propia lengua, si no conoce suficientemente los idiomas de trabajo, pero en tal supuesto adoptará las medidas necesarias para asegurar la presencia de un intérprete que traduzca esa declaración a los idiomas de trabajo. Dicho intérprete deberá prestar juramento o declaración solemne sobre el fiel cumplimiento de los deberes del cargo y reserva acerca de los hechos que tenga conocimiento en el ejercicio de sus funciones
- 5 En todos los casos se dará fe del texto auténtico

Artículo 21. Representación de los Estados

1. Los Estados que sean partes en un caso estarán representados por un Agente, quien a su vez podrá ser asistido por cualesquiera personas de su elección
- 2 Cuando el Estado sustituya a su Agente tendrá que comunicarlo a la Corte y la sustitución tendrá efecto desde que sea notificada a la Corte en su sede.
- 3 Podrá acreditarse un Agente Alterno, quien asistirá al Agente en el ejercicio de sus funciones y lo suplirá en sus ausencias temporales
4. Al acreditar a su Agente el Estado interesado deberá informar la dirección a la cual se tendrán por oficialmente recibidas las comunicaciones pertinentes

Artículo 22. Representación de la Comisión

La Comisión será representada por los Delegados que al efecto designe. Estos Delegados podrán hacerse asistir por cualesquiera personas de su elección.

Artículo 23. Participación de las presuntas víctimas

1. Después de admitida la demanda, las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados podrán presentar sus solicitudes, argumentos y pruebas en forma autónoma durante todo el proceso
2. De existir pluralidad de presuntas víctimas, familiares o representantes debidamente acreditados, deberán designar un interviniente común que será el único autorizado para la presentación de solicitudes, argumentos y pruebas en el curso del proceso, incluidas las audiencias públicas
3. En caso de eventual desacuerdo, la Corte resolverá lo conducente

Artículo 24. Cooperación de los Estados

1. Los Estados Partes en un caso tienen el deber de cooperar para que sean debidamente cumplidas todas aquellas notificaciones, comunicaciones o citaciones dirigidas a personas que se encuentren bajo su jurisdicción, así como el de facilitar ejecución de órdenes de comparecencia de personas residentes en su territorio o que se encuentren en el mismo
2. La misma regla es aplicable respecto de toda diligencia que la Corte decida practicar u ordenar en el territorio del Estado Parte en el caso
3. Cuando la ejecución de cualquiera de las diligencias a que se refieren los párrafos precedentes requiera de la cooperación de cualquier otro Estado, el Presidente se dirigirá al gobierno respectivo para solicitar las facilidades necesarias

Artículo 25. Medidas provisionales

1. En cualquier estado del procedimiento, siempre que se trate de casos de extrema gravedad y urgencia y cuando sea necesario para evitar daños irreparables a las personas, la Corte, de oficio o a instancia de parte, podrá ordenar las medidas provisionales que considere pertinentes, en los términos del artículo 63.2 de la Convención
2. Si se tratare de asuntos aún no sometidos a su conocimiento, la Corte podrá actuar a solicitud de la Comisión
3. La solicitud puede ser presentada al Presidente, a cualquiera de los jueces o a la Secretaría, por cualquier medio de comunicación. En todo caso, quien reciba la solicitud la pondrá de inmediato en conocimiento del Presidente
4. Si la Corte no estuviere reunida, el Presidente, en consulta con la Comisión Permanente y, de ser posible, con los demás jueces, requerirá del gobierno respectivo que dicte las providencias urgentes necesarias a fin de asegurar la eficacia de las

medidas provisionales que después pueda tomar la Corte en su próximo período de sesiones

- 5 La Corte, o su Presidente si ésta no estuviere reunida, podrá convocar a las partes a una audiencia pública sobre las medidas provisionales
- 6 La Corte incluirá en su Informe Anual a la Asamblea General una relación de las medidas provisionales que haya ordenado en el período del informe y, cuando dichas medidas no hayan sido debidamente ejecutadas, formulará las recomendaciones que estime pertinentes

Artículo 26. Presentación de escritos

- 1 La demanda, su contestación y los demás escritos dirigidos a la Corte podrán presentarse personalmente, vía courier, facsimilar, télex, correo o cualquier otro medio generalmente utilizado. En el caso del envío por medios electrónicos, deberán presentarse los documentos auténticos en el plazo de 15 días
2. El Presidente puede, en consulta con la Comisión Permanente, rechazar cualquier escrito de las partes que considere manifiestamente improcedente, el cual ordenará devolver sin trámite alguno al interesado

Artículo 27. Procedimiento por incomparecencia o falta de actuación

- 1 Cuando una parte no compareciere o se abstuviere de actuar, la Corte, de oficio, impulsará el proceso hasta su finalización
- 2 Cuando una parte se apersona tardíamente tomará el procedimiento en el estado en que se encuentre

Artículo 28. Acumulación de casos y de autos

1. La Corte podrá, en cualquier estado de la causa, ordenar la acumulación de casos conexos entre sí cuando haya identidad de partes, objeto y base normativa
- 2 La Corte también podrá ordenar que las diligencias escritas u orales de varios casos, comprendida la presentación de testigos, se cumplan conjuntamente
- 3 Previa consulta con los Agentes y los Delegados, el Presidente podrá ordenar que dos o más casos sean instruidos conjuntamente

Artículo 29. Resoluciones

- 1 Las sentencias y las resoluciones que pongan término al proceso son de la competencia exclusiva de la Corte

- 2 Las demás resoluciones serán dictadas por la Corte, si estuviere reunida, si no lo estuviere, por el Presidente, salvo disposición en contrario Toda decisión del Presidente, que no sea de mero trámite, es recurrible ante la Corte
- 3 Contra las sentencias y resoluciones de la Corte no procede ningún medio de impugnación

Artículo 30. Publicación de las sentencias y de otras decisiones

- 1 La Corte ordenará la publicación de
 - a sus sentencias y otras decisiones, incluyendo los votos razonados, disidentes o concurrentes, cuando cumplan los requisitos señalados en el artículo 55 2 del presente Reglamento,
 - b las piezas del expediente, excepto las que sean consideradas irrelevantes o inconvenientes para este fin,
 - c las actas de las audiencias;
 - d todo documento que se considere conveniente
- 2 Las sentencias se publicarán en los idiomas de trabajo del caso, los demás documentos se publicarán en su lengua original
3. Los documentos depositados en la Secretaría de la Corte, concernientes a casos ya sentenciados, serán accesibles al público, salvo que la Corte haya resuelto otra cosa

Artículo 31. Aplicación del artículo 63.1 de la Convención

La aplicación de ese precepto podrá ser invocada en cualquier etapa de la causa.

Capítulo II: Procedimiento Escrito

Artículo 32. Inicio del proceso

La introducción de una causa de conformidad con el artículo 61 1 de la Convención, se hará ante la Secretaría de la Corte mediante la interposición de la demanda en los idiomas de trabajo Presentada la demanda en uno sólo de esos idiomas no se suspenderá el trámite reglamentario, pero la traducción al o a los otros deberá presentarse dentro de los 30 días siguientes

Artículo 33. Escrito de demanda

El escrito de la demanda expresará

- 1 las pretensiones (incluidas las referidas a las reparaciones y costas), las partes en el caso, la exposición de los hechos, las resoluciones de apertura del procedimiento y de admisibilidad de la denuncia por la Comisión, las pruebas ofrecidas con indicación de

los hechos sobre los cuales versarán, la individualización de los testigos y peritos y el objeto de sus declaraciones, los fundamentos de derecho y las conclusiones pertinentes. Además, la Comisión deberá consignar el nombre y la dirección del denunciante original, así como el nombre y la dirección de las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados en caso de ser posible

2 los nombres de los Agentes o de los Delegados

Junto con la demanda se acompañará el informe a que se refiere el artículo 50 de la Convención si es la Comisión la que la introduce

Artículo 34. Examen preliminar de la demanda

Si en el examen preliminar de la demanda el Presidente observare que los requisitos fundamentales no han sido cumplidos, solicitará al demandante que subsane los defectos dentro de un plazo de 20 días

Artículo 35. Notificación de la demanda

1 El Secretario comunicará la demanda a

a el Presidente y los jueces de la Corte,

b el Estado demandado,

c. la Comisión, si no es ella la demandante,

d. el denunciante original, si se conoce,

e la presunta víctima, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados si fuere el caso

2 El Secretario informará sobre la presentación de la demanda a los otros Estados Partes, al Consejo Permanente de la OEA a través de su Presidente, y al Secretario General de la OEA

3. Junto con la notificación, el Secretario solicitará que en el plazo de 30 días los Estados demandados designen al Agente respectivo y, a la Comisión, el nombramiento de sus Delegados. Mientras los Delegados no hayan sido nombrados, la Comisión se tendrá por suficientemente representada por su Presidente para todos los efectos del caso

4 Notificada la demanda a la presunta víctima, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados, estos dispondrán de un plazo de 30 días para presentar autónomamente a la Corte sus solicitudes, argumentos y pruebas

Capítulo III: Procedimiento Oral

Artículo 39. Apertura

El Presidente señalará la fecha de apertura del procedimiento oral y fijará las audiencias que fueren necesarias

Artículo 40. Dirección de los debates

- 1 El Presidente dirigirá los debates en las audiencias, determinará el orden en que tomarán la palabra las personas que en ellas puedan intervenir y dispondrá las medidas que sean pertinentes para la mejor realización de las audiencias
2. En cuanto al uso de la palabra por las víctimas o las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados, se observará lo estipulado en el artículo 23 del presente Reglamento

Artículo 41. Preguntas durante los debates

- 1 Los jueces podrán formular las preguntas que estimen pertinentes a toda persona que comparezca ante la Corte
2. Los testigos, los peritos y toda otra persona que la Corte decida oír podrán ser interrogados, bajo la moderación del Presidente, por las personas a quienes se refieren los artículos 21, 22 y 23 de este Reglamento
3. El Presidente estará facultado para resolver sobre la pertinencia de las preguntas formuladas y para dispensar de responderlas a la persona a quien vayan dirigidas, a menos que la Corte resuelva otra cosa. No serán admitidas las preguntas que induzcan las respuestas

Artículo 42. Actas de las audiencias

- 1 De cada audiencia se levantará un acta que expresará
 - a el nombre de los jueces presentes;
 - b el nombre de las personas mencionadas en los artículos 21, 22 y 23 de este Reglamento que hubieren estado presentes,
 - c los nombres y datos personales de los testigos, peritos y demás personas que hayan comparecido,
 - d las declaraciones hechas expresamente para que consten en acta por los Estados Partes, por la Comisión y por las víctimas o las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados;

Artículo 36. Excepciones preliminares

- 1 Las excepciones preliminares sólo podrán ser opuestas en el escrito de contestación de la demanda
- 2 Al oponer excepciones preliminares, se deberán exponer los hechos referentes a las mismas, los fundamentos de derecho, las conclusiones y los documentos que las apoyen, así como el ofrecimiento de los medios de prueba que el promovente pretende hacer valer
- 3 La presentación de excepciones preliminares no suspende el procedimiento en cuanto al fondo ni los plazos ni los términos respectivos
- 4 Las partes en el caso que deseen presentar alegatos escritos sobre las excepciones preliminares, podrán hacerlo dentro de un plazo de 30 días contados a partir de la recepción de la comunicación
- 5 Cuando lo considere indispensable, la Corte podrá fijar una audiencia especial para las excepciones preliminares, después de la cual decidirá sobre las mismas.
- 6 La Corte podrá resolver en una sola sentencia las excepciones preliminares y el fondo del caso, en función del principio de economía procesal.

Artículo 37. Contestación de la demanda

- 1 El demandado contestará por escrito la demanda dentro de los dos meses siguientes a la notificación de la misma y la contestación contendrá los mismos requisitos señalados en el artículo 33 de este Reglamento. Dicha contestación será comunicada por el Secretario a las personas mencionadas en el artículo 35. 1 del mismo.
- 2 El demandado deberá declarar en su contestación si acepta los hechos y las pretensiones o si los contradice, y la Corte podrá considerar como aceptados aquellos hechos que no hayan sido expresamente negados y las pretensiones que no hayan sido expresamente controvertidas

Artículo 38. Otros actos del procedimiento escrito

Contestada la demanda y antes de la apertura del procedimiento oral, las partes podrán solicitar al Presidente la celebración de otros actos del procedimiento escrito. En este caso, si el Presidente lo estima pertinente, fijará los plazos para la presentación de los documentos respectivos

- e las declaraciones hechas por los testigos, peritos y demás personas que hayan comparecido, así como las preguntas que se les formularen y sus respuestas,
 - f el texto de las preguntas hechas por los jueces y las respuestas respectivas,
 - g el texto de las decisiones que la Corte hubiere tomado durante la audiencia
- 2 Los Agentes, Delegados, las víctimas o las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados, así como los testigos, peritos y demás personas que hayan comparecido, recibirán copia de las partes pertinentes de la transcripción de la audiencia a fin de que, bajo el control del Secretario, puedan corregir los errores de transcripción. El Secretario fijará, según las instrucciones que reciba del Presidente, los plazos de que dispondrán para ese fin
 - 3 El acta será firmada por el Presidente y el Secretario, quien dará fe de su contenido.
 - 4 Se enviará copia del acta a los Agentes, a los Delegados, a las víctimas y a las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados

Capítulo IV: De La Prueba

Artículo 43. Admisión

- 1 Las pruebas promovidas por las partes sólo serán admitidas si son ofrecidas en la demanda y en su contestación y en su caso, en el escrito de excepciones preliminares y en su contestación
- 2 Las pruebas rendidas ante la Comisión serán incorporadas al expediente, siempre que hayan sido recibidas en procedimientos contradictorios, salvo que la Corte considere indispensable repetir las
- 3 Excepcionalmente la Corte podrá admitir una prueba si alguna de las partes alegare fuerza mayor, un impedimento grave o hechos supervinientes en momento distinto a los antes señalados, siempre que se garantice a las partes contrarias el derecho de defensa
- 4 En el caso de la presunta víctima, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados, la admisión de pruebas se regirá además por lo dispuesto en los artículos 23, 35 4 y 36 5 del Reglamento

Artículo 44. Diligencias probatorias de oficio

En cualquier estado de la causa la Corte podrá

- 1 Procurar de oficio toda prueba que considere útil. En particular, podrá oír en calidad de testigo, perito o por otro título, a cualquier persona cuyo testimonio, declaración u opinión estime pertinente

- 3 El valor de las declaraciones y el de las objeciones de las partes sobre las mismas será apreciado por la Corte

Artículo 49. Recusación de peritos

- 1 Las causales de impedimento para los jueces previstas en el artículo 19 1 del Estatuto serán aplicables a los peritos
- 2 La recusación deberá proponerse dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la designación del perito
- 3 Si el perito recusado contradijere la causal invocada, la Corte decidirá Sin embargo, no estando reunida la Corte, el Presidente, en consulta con la Comisión Permanente, podrá ordenar que se evacue la prueba, dando de ello cuenta a la Corte, la cual resolverá en definitiva sobre el valor de ésta
4. Cuando fuere necesario designar un nuevo perito, la Corte decidirá Sin embargo, si existiere urgencia en evacuar la prueba, el Presidente, en consulta con la Comisión Permanente, hará la designación, dando de ello cuenta a la Corte, la cual resolverá en definitiva sobre el valor de la prueba

Artículo 50. Protección de testigos y peritos

Los Estados no podrán enjuiciar a los testigos ni a los peritos, ni ejercer represalias contra ellos o sus familiares, a causa de sus declaraciones o dictámenes rendidos ante la Corte

Artículo 51. Incomparecencia o falsa deposición

La Corte pondrá en conocimiento de los Estados los casos en que las personas requeridas para comparecer o declarar no comparecieron o rehusaren deponer sin motivo legítimo o que, en el parecer de la misma Corte, hayan violado el juramento o la declaración solemne, para los fines previstos en la legislación nacional correspondiente

Capítulo V: Terminación anticipada del proceso

Artículo 52. Sobreseimiento del caso.

- 1 Cuando la parte demandante notificare a la Corte su desistimiento, ésta resolverá, oída la opinión de las otras partes en el caso, si hay lugar al desistimiento y, en consecuencia, si procede sobreseer y declarar terminado el asunto
- 2 Si el demandado comunicare a la Corte su allanamiento a las pretensiones de la parte demandante, la Corte, oído el parecer de las partes en el caso, resolverá sobre la procedencia del allanamiento y sus efectos jurídicos En este supuesto, la Corte procederá a determinar, cuando fuere el caso, las reparaciones y costas correspondientes

- 2 Requerir de las partes el suministro de alguna prueba que esté a su alcance o de cualquier explicación o declaración que, a su juicio, pueda ser útil
3. Solicitar a cualquier entidad, oficina, órgano o autoridad de su elección, que obtenga información, que exprese una opinión o que haga un informe o dictamen sobre un punto determinado. Mientras la Corte no lo autorice, los documentos respectivos no serán publicados
- 4 Comisionar a uno o varios de sus miembros para que realicen cualquier medida de instrucción

Artículo 45. Gastos de la prueba

La parte que proponga una prueba cubrirá los gastos que ella ocasione

Artículo 46. Citación de testigos y peritos

- 1 La Corte fijará la oportunidad para la presentación, a cargo de las partes, de los testigos y peritos que considere necesario escuchar, los cuales serán citados en la forma en que ésta considere idónea
- 2 La citación indicará
 - a el nombre del testigo o perito,
 - b los hechos sobre los cuales versará el interrogatorio o el objeto del peritaje.

Artículo 47. Juramento o declaración solemne de los testigos y peritos

- 1 Después de verificada su identidad y antes de testificar, todo testigo prestará juramento o hará una declaración solemne en que afirmará que dirá la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad
2. Después de verificada su identidad y antes de desempeñar su oficio, todo perito prestará juramento o hará una declaración solemne en que afirmará que ejercerá sus funciones con todo honor y con toda conciencia
- 3 El juramento o declaración a que se refiere este artículo se cumplirá ante la Corte o ante el Presidente u otro de los jueces que actúe por delegación de ella

Artículo 48. Objeciones contra testigos

- 1 El testigo podrá ser objetado por cualesquiera de las partes antes de prestar declaración
- 2 La Corte podrá, si lo estimare útil, oír a título informativo a una persona que estaría impedida para declarar como testigo

Artículo 53. Solución amistosa

Cuando las partes en un caso ante la Corte comunicaren a ésta la existencia de una solución amistosa, de un avenimiento o de otro hecho idóneo para la solución del litigio, la Corte podrá declarar terminado el asunto

Artículo 54. Prosecución del examen del caso

La Corte, teniendo en cuenta las responsabilidades que le incumben de proteger los derechos humanos, podrá decidir que prosiga el examen del caso, aun en presencia de los supuestos señalados en los artículos precedentes

Capítulo VI: De las sentencias

Artículo 55. Contenido de las sentencias

1 La sentencia contendrá

- a El nombre del Presidente y de los demás jueces que la hubieren dictado, del Secretario y del Secretario Adjunto;
- b la identificación de las partes y sus representantes;
- c una relación de los actos del procedimiento,
- d la determinación de los hechos,
- e las conclusiones de las partes,
- f los fundamentos de derecho,
- g la decisión sobre el caso,
- h el pronunciamiento sobre las reparaciones y costas, si procede,
- i el resultado de la votación,
- j la indicación sobre cuál de los textos hace fe

- 2 Todo juez que haya participado en el examen de un caso tiene derecho a unir a la sentencia su voto razonado, concurrente o disidente. Estos votos deberán ser presentados dentro del plazo fijado por el Presidente, de modo que puedan ser conocidos por los jueces antes de la notificación de la sentencia. Dichos votos sólo podrán referirse a lo tratado en las sentencias

Artículo 56. Sentencia de reparaciones

- 1 Cuando en la sentencia de fondo no se hubiere decidido específicamente sobre reparaciones, la Corte fijará la oportunidad para su posterior decisión y determinará el procedimiento
- 2 Si la Corte fuere informada de que las partes en el caso han llegado a un acuerdo respecto al cumplimiento de la sentencia sobre el fondo, verificará que el acuerdo sea conforme con la Convención y dispondrá lo conducente

Artículo 57. Pronunciamiento y comunicación de la sentencia

- 1 Llegado el estado de sentencia, la Corte deliberará en privado y aprobará la sentencia, la cual será notificada a las partes por la Secretaría
- 2 Mientras no se haya notificado la sentencia a las partes, los textos, los razonamientos y las votaciones permanecerán en secreto
3. Las sentencias serán firmadas por todos los jueces que participaron en la votación y por el Secretario Sin embargo, será válida la sentencia firmada por la mayoría de los jueces y por el Secretario
4. Los votos razonados, disidentes o concurrentes serán suscritos por los respectivos jueces que los sustenten y por el Secretario
5. Las sentencias concluirán con una orden de comunicación y ejecución firmada por el Presidente y por el Secretario y sellada por éste
6. Los originales de las sentencias quedarán depositados en los archivos de la Corte El Secretario expedirá copias certificadas a los Estados Partes, a las partes en el caso, al Consejo Permanente a través de su Presidente, al Secretario General de la OEA, y a toda otra persona interesada que lo solicite

Artículo 58. Demanda de interpretación

- 1 La demanda de interpretación a que se refiere el artículo 67 de la Convención podrá promoverse en relación con las sentencias de fondo o de reparaciones y se presentará en la Secretaría de la Corte indicándose en ella, con precisión, las cuestiones relativas al sentido o alcance de la sentencia cuya interpretación se pida
- 2 El Secretario comunicará la demanda de interpretación a las partes en el caso y les invitará a presentar las alegaciones escritas que estimen pertinentes dentro del plazo fijado por el Presidente
- 3 Para el examen de la demanda de interpretación la Corte se reunirá, si es posible, con la composición que tenía al dictar la sentencia respectiva Sin embargo, en caso de

fallecimiento, renuncia, impedimento, excusa o inhabilitación, se sustituirá al juez de que se trate según el artículo 16 de este Reglamento

- 4 La demanda de interpretación no suspenderá la ejecución de la sentencia
- 5 La Corte determinará el procedimiento que se seguirá y resolverá mediante una sentencia

Título III: De las opiniones consultivas

Artículo 59. Interpretación de la Convención

1. Las solicitudes de opinión consultiva previstas en el artículo 64 1 de la Convención deberán formular con precisión las preguntas específicas sobre las cuales se pretende obtener la opinión de la Corte
- 2 Las solicitudes de opinión consultiva formuladas por un Estado miembro o por la Comisión, deberán indicar, además, las disposiciones cuya interpretación se pide, las consideraciones que originan la consulta y el nombre y dirección del Agente o de los Delegados
- 3 Si la iniciativa de la opinión consultiva es de otro órgano de la OEA distinto de la Comisión, la solicitud deberá precisar, además de lo mencionado en el párrafo anterior, la manera en que la consulta se refiere a su esfera de competencia

Artículo 60. Interpretación de otros tratados

- 1 Si la solicitud se refiere a la interpretación de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos prevista en el artículo 64 1 de la Convención, deberá ser identificado el tratado y las partes en él, las preguntas específicas sobre las cuales se pretende obtener la opinión de la Corte y las consideraciones que originan la consulta
- 2 Si la solicitud emana de uno de los órganos de la OEA, se señalará la razón por la cual la consulta se refiere a su esfera de competencia

Artículo 61. Interpretación de leyes internas

- 1 La solicitud de una opinión consultiva presentada de conformidad con el artículo 64 2 de la Convención deberá señalar
 - a. las disposiciones de derecho interno, así como las de la Convención o de otros tratados concernientes a la protección a los derechos humanos, que son objeto de la consulta,
 - b. las preguntas específicas sobre las cuales se pretende obtener la opinión de la Corte,

- c el nombre y la dirección del Agente del solicitante
- 2 A la solicitud se acompañará copia de las disposiciones internas a que se refiera la consulta

Artículo 62. Procedimiento

- 1 Una vez recibida una solicitud de opinión consultiva, el Secretario transmitirá copia a todos los Estados miembros, a la Comisión, al Consejo Permanente de la OEA a través de su Presidente, al Secretario General de la OEA y a los órganos de ésta a cuya esfera de competencia se refiera el tema de la consulta, si fuere del caso
- 2 El Presidente fijará un plazo para que los interesados remitan sus observaciones escritas
- 3 El Presidente podrá invitar o autorizar a cualquier persona interesada para que presente su opinión escrita sobre los puntos sometidos a consulta. Si la solicitud es de aquéllas a que se refiere el artículo 64 2 de la Convención, lo podrá hacer previa consulta con el Agente
- 4 Una vez concluido el procedimiento escrito, la Corte decidirá si considera conveniente la realización del procedimiento oral y fijará la audiencia, a menos que delegue este último cometido en el Presidente. En el caso de lo previsto en el artículo 64 2 de la Convención se hará previa consulta con el Agente

Artículo 63. Aplicación analógica

La Corte aplicará al trámite de las opiniones consultivas las disposiciones del Título II de este Reglamento en la medida en que las juzgue compatibles

Artículo 64. Emisión y contenido de las opiniones consultivas

- 1 La emisión de las opiniones consultivas se regirá por lo dispuesto en el artículo 57 de este Reglamento
- 2 La opinión consultiva contendrá
 - a el nombre del Presidente y de los demás jueces que la hubieren emitido, del Secretario y del Secretario Adjunto,
 - b las cuestiones sometidas a la Corte,
 - c una relación de los actos del procedimiento,
 - d los fundamentos de derecho,
 - e la opinión de la Corte,
 - f la indicación de cuál de los textos hace fe

- 3 Todo juez que haya participado en la emisión de una opinión consultiva tiene derecho a unir a la de la Corte, su voto razonado, disidente o concurrente. Estos votos deberán ser presentados dentro del plazo fijado por el Presidente, de modo que puedan ser conocidos por los jueces antes de la comunicación de la opinión consultiva. Para su publicación se aplicará lo dispuesto en el artículo 30 de este Reglamento.
- 4 Las opiniones consultivas podrán ser leídas en público.

Título IV: Disposiciones finales y transitorias

Artículo 65. Reformas al Reglamento

El presente Reglamento podrá ser reformado por decisión de la mayoría absoluta de los Jueces Titulares de la Corte y deroga, a partir de su entrada en vigor, las normas reglamentarias anteriores.

Artículo 66. Entrada en vigor

El presente Reglamento, cuyos textos en español e inglés son igualmente auténticos, entrará en vigor el 1 de junio de 2001.